



Al contestar cite el No. 2021-01-054154



Tipo: Salida Fecha: 25/02/2021 02:53:49 PM  
Trámite: 9002 - CONTESTACION DEMANDA  
Sociedad: 899999086 - SUPERINTENDENCIA D Exp. 36241  
Remitente: 220 - OFICINA ASESORA JURIDICA  
Destino: 0 - juzgado 60 administrativo  
Folios: 77 Anexos: NO  
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 220-017019

0Doctor  
**ALEJANDRO BONILLA ALDANA**  
**JUEZ SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA:** 11001334306020200003800  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTES:** AGUSTIN MORALES Y LUIS ALBERTO LOMBANA  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTRAS

**DIANA PATRICIA ACOSTA CASTELLANOS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.449.653 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 264.367 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la Superintendencia de Sociedades, según poder que adjunto y conforme al cual solicito se me reconozca personería jurídica, estando dentro del término legal procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

### I. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 172 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me encuentro en el término para contestar la demanda.

Notificación por correo electrónico	19/11/2020
Término 25 días	18/01/2021
Término 30 días	01/03/2021

### II. PRETENSIONES

**Me opongo a todas y cada una de las pretensiones que atañen a la Superintendencia de Sociedades**, por lo que solicito se denieguen en su totalidad, ya que conforme se demostrará esta entidad realizó las actuaciones que le eran propias y que se hallan regladas, a la sociedad PLUS VALUES SAS, en el marco de supervisión que se ejerció.

En cuanto a las pretensiones del señor **LUIS ALBERTO LOMBANA**



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa y más empleo.  
www.supersociedades.gov.co  
webmaster@supersociedades.gov.co  
Línea única de atención al ciudadano: 01 8000 11 43 19  
Tel: (57-1) 2201000  
Colombia



**A LA PRIMERA.** - Al ser una pretensión de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

**A LA SEGUNDA.** - Me opongo, por cuanto la Superintendencia de Sociedades realizó las actuaciones respecto de la sociedad PLUS VALUES SAS, pues como se verá más adelante la entidad ejerció en un primer momento inspección sobre la sociedad y posteriormente esta fue sometida al grado de control.

**A LA TERCERA, 3.1, 3.2., 3.1.1, 3.1.2.** - Me opongo, por cuanto la entidad que represento al actuar en estricto cumplimiento de la Ley y sus funciones, no generó daño antijurídico alguno que deba ser reparado.

**A LA CUARTA, 4.1 y 4.2., 4.1.1, 4.1.1** - Al ser una pretensión de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

**A LA QUINTA.** - Me opongo, por cuanto la Superintendencia de Sociedades realizó las actuaciones respecto de la sociedad PLUS VALUES SAS, pues como se verá más adelante la entidad ejerció en un primer momento inspección sobre la sociedad y posteriormente esta fue sometida al grado de control.

En cuanto a las pretensiones del señor **AGUSTIN MORALES**

**A LA PRIMERA.** - Al ser una pretensión de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

**A LA SEGUNDA.** - Me opongo, por cuanto la Superintendencia de Sociedades realizó las actuaciones respecto de la sociedad PLUS VALUES SAS, pues como se verá más adelante la entidad ejerció en un primer momento inspección sobre la sociedad y posteriormente esta fue sometida al grado de control.

**A LA TERCERA, 3.1, 3.2, 3.1.1, 3.1.2.** - Me opongo, por cuanto la entidad que represento al actuar en estricto cumplimiento de la Ley y sus funciones, no generó daño antijurídico alguno que deba ser reparado.

**A LA CUARTA, 4.1, 4.2, 4.1.1, 4.1.2** - Al ser una pretensión de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

**A LA QUINTA.** - Me opongo, por cuanto la Superintendencia de Sociedades realizó las actuaciones respecto de la sociedad PLUS VALUES SAS, pues como se verá más adelante la entidad ejerció en un primer momento inspección sobre la sociedad y posteriormente esta fue sometida al grado de control.

### III. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA



En cuanto a los hechos del Señor **LUIS ALBERTO LOMBANA**

**AL HECHO PRIMERO.** - No me consta, sin embargo, revisada la demanda y sus anexos se deduce que efectivamente el demandante fue contactado por la sociedad Plus Values SAS, en liquidación judicial como medida de intervención.

**AL HECHO SEGUNDO.** - No me consta. Me atengo a lo que se pruebe.

**AL HECHO TERCERO.** - No me consta, ya que dentro de las pruebas obrantes en el expediente no se incluyó ningún tipo de documento que acredite este hecho.

**AL HECHO CUARTO.** - No me consta, ya que dentro de las pruebas obrantes en el expediente no se incluyó ningún tipo de documento que acredite este hecho.

**AL HECHO QUINTO.** - Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

**AL HECHO SEXTO.** – Es parcialmente cierto, en cuanto a que la sociedad Plus Values SAS, en liquidación judicial como medida de intervención, estaba autorizada para negociar libranzas; en lo demás son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora.

**AL HECHO SEPTIMO.** – Es cierto parcialmente cierto, dado que el demandante solo suscribió un contrato de compraventa de cartera de persona natural para la adquisición de libranza, por el valor de \$100.209.000 con la sociedad Plus Values SAS,

**AL HECHO OCTAVO, 8.1.** - No me consta, dado que en las pruebas obrantes en el expediente no se encuentra la transferencia realizada por el accionante a la Sociedad Plus Values S.A.S., por el valor de \$100.209.000.

**AL HECHO NOVENO.** - No me consta, dado que en las pruebas obrantes en el expediente no se encuentra la transferencia realizada por el accionante a la Sociedad Plus Values S.A.S., por el valor de \$100.209.000.

**AL HECHO DÉCIMO.** - No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

**AL HECHO DÉCIMO PRIMERO.** – No me consta, me atengo a lo que se pruebe, precisando que dentro de las pruebas obrantes en el expediente no se acreditó este hecho.

**AL DÉCIMO SEGUNDO.** – No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, ya que dentro de las pruebas obrantes en el expediente no se acreditó el hecho en mención.

**AL DÉCIMO TERCERO.** – No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.



**AL DÉCIMO CUARTO.** - Es cierto que mediante Auto No.400-016375 de 15 de noviembre de 2017, la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del trámite de liquidación como medida de intervención de la sociedad.

En cuanto a los fundamentos tenidos en cuenta para adoptar dicha decisión, me remito a lo expresamente indicado en el auto en mención.

**AL DÉCIMO QUINTO.** – No es cierto. La Superintendencia de Sociedades, no emitió concepto alguno con relación a la sociedad PLUS VALUES S.A.S. en liquidación. Es de precisar que dentro de las pruebas allegadas por la parte demandante no evidencia el supuesto dictamen emitido.

**AL HECHO DÉCIMO SEXTO.** - Es cierto, ya que de acuerdo a los documentos que fueron aportados dentro del proceso, se evidencia que efectivamente el señor **LUIS ALBERTO LOMBANA**, presentó su solicitud de vinculación dentro del proceso en mención, y su crédito fue reconocido por la Superintendencia de Sociedades mediante decisión No. 1 del 5 de febrero de 2018, por la suma de \$92.119.416.

**AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO.** – Es cierto, a la demandante se le reconoció la suma de \$92.119.416 mediante decisión No. 6 del 28 de mayo de 2019.

**AL HECHO DÉCIMO OCTAVO.** - Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

**AL HECHO DÉCIMO NOVENO.** – No es cierto, la Superintendencia de Sociedades realizó todas las actuaciones que le eran propias y que se encuentran regladas frente a la sociedad, tal como será demostrado dentro del presente escrito.

Cabe señalar que la Superintendencia de Sociedades, realizó diversas visitas a la sociedad PLUS VALUES S.A.S., y en dichas visitas la sociedad presentaba información alterada, ocultaba las actividades que ésta desarrollaba y que se constituían en hechos objetivos de captación masiva y habitual de dineros del público.

**AL HECHO VIGÉSIMO.** - Es cierto.

**AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO.** - Como se trata de una transcripción me remito a lo expresamente señalado en el certificado de existencia y representación al que se hace alusión.

**AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO.** – Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

**AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO.** – No es cierto. La Superintendencia de Sociedades, no emitió concepto alguno con relación a la sociedad PLUS VALUES S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención. Es de precisar que dentro de las pruebas allegadas por la parte demandante no evidencia el supuesto dictamen emitido.



**AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO.** - Como se trata de una transcripción de la norma me remito a lo expresamente señalado en la misma.

**AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO.** - No es cierto. Cabe señalar la Superintendencia de Sociedades desde el año 2007, tenía bajo su vigilancia las sociedades que tuvieran activos superiores a 30.000 SMLMV y posteriormente con la Ley 1527 de 2012, se le otorgaron funciones de inspección, vigilancia y control, respecto de las compañías dedicadas a las libranzas en Colombia.

Durante los años 2015 y 2016, la entidad en cumplimiento de dichas funciones, realizó los análisis correspondientes a una sociedad vigilada sobre los estados financieros de la sociedad PLUS VALUES S.A.S., sin encontrar ninguna anomalía.

Con fundamento en la competencia asignada en el numeral 1° del artículo 84 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades, de manera oficiosa, llevó a cabo una diligencia de toma de información en la sociedad PLUS VALUES S.A.S., el 18 de agosto de 2016, con el fin de verificar su situación contable, jurídica, administrativa y económica, así como determinar si la operación del negocio se enmarcaba dentro de los términos de la Ley 1527 de 2012, como operadora de libranza.

Como consecuencia de la anterior diligencia, mediante Resolución 300-003445 del 16 de septiembre de 2016, la sociedad fue sometida a control, de acuerdo con las dificultades de orden financiero, contable y administrativo por las que atravesaba. De la documentación recaudada, en una nueva toma de información realizada por esta Superintendencia del 31 de octubre al 1° de noviembre de 2016, se observó que el accionista de la sociedad PLUS VALUES S.A.S., no presentó ningún plan de contingencia para superar la situación que originó el control y, por el contrario, se evidenció un desinterés que ponía en riesgo el patrimonio que subsistía, en detrimento de los acreedores.

Adicionalmente, mediante certificación emitida por el revisor fiscal y representante legal de la sociedad PLUS VALUES S.A.S., se informó que al 1° de noviembre de 2016 se encontraban obligaciones vencidas por pagar desde el 21 de julio de 2016, por un valor de \$3.597.657.855, correspondientes a operaciones de crédito de libranza.

En consecuencia, la sociedad mencionada se encontraba imposibilitada para cumplir con sus obligaciones mercantiles, encontrándose en cesación de pagos.

Dado lo anterior, mediante Memorando No. 300-009400 de 21 de noviembre de 2016, el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control, solicitó convocar a la sociedad PLUS VALUES S.A.S. a un proceso de liquidación judicial en los términos del numeral 3 del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006.

Mediante Auto No. 400-018377 del 06 de diciembre de 2016, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia admitió a la sociedad PLUS VALUES S.A.S. a un proceso de liquidación judicial.



Por medio del Memorando No. 300-007319 del 22 de agosto de 2017, el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control, solicita a la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia la toma de las medidas de intervención de que trata el Decreto 4334 de 2008 sobre la sociedad PLUS VALUES SAS, pues de la información recaudada se verificó la existencia de hechos objetivos que dieron cuenta de la realización de operaciones de captación de dinero del público, de acuerdo con lo previsto por el Decreto 4334 de 2008 y el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 del 26 de mayo de 2015.

Mediante Auto No. 400-016375 de 15 de noviembre de 2017, corregido por Auto 400-017286 del 30 de noviembre de 2017, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia ordenó la liquidación judicial como medida de intervención de la sociedad PLUS VALUES S.A.S. y otros.

En ese sentido, no se evidenció que la entidad en mención hubiera celebrado una gran cantidad de contratos de compraventa de cartera, toda vez que la sociedad PLUS VALUES S.A.S. en liquidación, ocultó información al ente de control; este hallazgo solo se evidenció – se reitera – hasta el momento del inicio de las medidas de intervención tomada sobre la sociedad.

**AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO.** - No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO.** - No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, precisando que dentro de las pruebas obrantes en el expediente no se acredita este hecho.

**AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO.** - No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, precisando que dentro de las pruebas obrantes en el expediente no se acreditó este hecho.

**AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO.** - Como se trata de una transcripción me remito a lo expresamente señalado por esta Superintendencia en el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2017.

**AL HECHO TRIGÉSIMO.** – Es cierto que mediante Auto No.400-016375 de 15 de noviembre de 2017, la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del trámite de liquidación judicial como medida de intervención de la sociedad.

En cuanto a los fundamentos tenidos en cuenta para adoptar dicha decisión, me remito a lo expresamente indicado en el auto en mención.

**AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO.** – Como se trata de una transcripción me remito a lo expresamente señalado en el artículo 2 del Decreto 4334 de 2008, ya que el artículo en mención únicamente indica cuales son los casos en los que se deberían tomar medidas de intervención.

**AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO.** – Como se trata de una alusión de la norma me remito a lo expresamente señalado en el artículo 2 del Decreto 4334 de 2008. Cabe señalar que es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.

**AL HECHO TRIGÉSIMO TERCERO.** – No es cierto, la Superintendencia de Sociedades realizó todas las actuaciones que le eran propias y que se encuentran



regladas frente a la sociedad, tal como será demostrado dentro del presente escrito. Cabe señalar que la Superintendencia de Sociedades, realizó diversas visitas a la sociedad PLUS VALUES S.A.S., y en dichas visitas la sociedad presentaba información alterada, ocultaba las actividades que esta desarrollaba.

Solo al final de las investigaciones despegadas por la Superintendencia de Sociedades, se pudo evidenciar que la existencia de captación masiva y habitual de dineros del público.

**AL HECHO TRIGÉSIMO CUARTO.** – No es cierto, la Superintendencia de Sociedades realizó todas las actuaciones que le eran propias y que se encuentran regladas frente a la sociedad, tal como será demostrado dentro del presente escrito. Cabe señalar que la Superintendencia de Sociedades, realizó diversas visitas a la sociedad PLUS VALUES S.A.S., y en dichas visitas la sociedad presentaba información alterada, ocultaba las actividades que esta desarrollaba.

Solo al final de las investigaciones despegadas por la Superintendencia de Sociedades, se pudo evidenciar que la existencia de captación masiva y habitual de dineros del público.

**AL HECHO TRIGÉSIMO QUINTO.** – Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

**AL TRIGÉSIMO SEXTO Y SUS NUMERALES 36.1, 36.2, 36.3, 36.4, 36.5, 36.6, 36.7 y 36.8.** – No es cierto, revisadas las peticiones presentadas a esta Superintendencia se evidencia que el demandante no presentó a nombre del demandante ninguna petición solicitando información de la sociedad Plus Values S.A.S.

**AL TRIGÉSIMO SÉPTIMO.** – No es cierto, ya que el demandante no presentó ninguna petición por tanto no era posible llegar a la conclusión de que las Superintendencia avalaron las actividades desarrolladas por PLUS VALUES S.A.S.

**AL TRIGÉSIMO OCTAVO.** - No es cierto, la Superintendencia de Sociedades no tenía conocimiento sobre las actividades delictivas que desarrollaba la Sociedad Plus Values S.A.S.

**AL TRIGÉSIMO NOVENO.** - No es cierto. La Superintendencia de Sociedades, dentro de los años 2014 y siguientes, realizó diversas visitas a la sociedad Plus Values S.A.S., y no evidenció que hubiese celebrado una gran cantidad de contratos de compraventa de cartera, toda vez que la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación, ocultó información al ente de control; este hallazgo solo se evidenció – se reitera – hasta el momento de la liquidación de la sociedad.

En cuanto a los hechos del señor **AGUSTIN MORALES BERMUDEZ**

**AL HECHO PRIMERO.** - No me consta, sin embargo, revisada la demanda y sus anexos se deduce que efectivamente el demandante fue contactado por la sociedad Plus Values SAS, en liquidación judicial como medida de intervención.

**AL HECHO SEGUNDO.** - No me consta, me atengo a lo que se pruebe.



**AL HECHO TERCERO.** - No me consta, ya que dentro de las pruebas obrantes en el expediente no se incluyó ningún tipo de documento que acredite este hecho.

**AL HECHO CUARTO.** - No me consta, ya que dentro de las pruebas obrantes en el expediente no se incluyó ningún tipo de documento que acredite este hecho.

**AL HECHO QUINTO.** - Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

**AL HECHO SEXTO.** - Es parcialmente cierto, en cuanto a que la sociedad Plus Values SAS, en liquidación judicial como medida de intervención, estaba autorizada para negociar libranzas; en lo demás son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora.

**AL HECHO SÉPTIMO.** – Es cierto. De acuerdo a las pruebas allegadas por la parte demandante, se pudo constatar que se celebró un contrato de compraventa de cartera para la adquisición de libranzas, el 24 de diciembre de 2015, por la suma de \$149.769.350, entre la accionante y la sociedad Plus Values S.A.S.

**AL HECHO OCTAVO Y EL NUMERAL 8.1.** – Es cierto, dentro de las pruebas obrantes en el expediente se evidencia una transferencia de \$150.000.000 realizada por el demandante a la sociedad Plus Values S.A.S.

**AL HECHO OCTAVO.**- Es cierto, dentro de las pruebas obrantes en el expediente se evidencia una transferencia de \$150.000.000 realizada por el demandante a la sociedad Plus Values S.A.S.

**AL HECHO NOVENO.** - No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

**AL HECHO DÉCIMO.** - No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

**AL HECHO DECIMO PRIMERO.** - No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

**AL DÉCIMO SEGUNDO.** - Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL DÉCIMO TERCERO.** – Es cierto que mediante Auto No. 400-016375 de 15 de noviembre de 2017, la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del trámite de liquidación judicial como medida de intervención de la sociedad.

En cuanto a los fundamentos tenidos en cuenta para adoptar dicha decisión, me remito a lo expresamente indicado en el auto en mención.

**AL DÉCIMO CUARTO.** – No es cierto. La Superintendencia de Sociedades, no emitió concepto alguno con relación a la sociedad PLUS VALUES S.A.S. en liquidación. Es de precisar que dentro de las pruebas allegadas por la parte demandante no evidencia el supuesto dictamen emitido.

**AL DÉCIMO QUINTO.** – Este hecho no se contesta, en la medida que la demanda versa sobre las actuaciones desplegadas por la sociedad Plus Values S.A.S. y no de la empresa Elite International Américas S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención.





**AL HECHO DÉCIMO SEXTO.** - Es parcialmente cierto. El señor Agustín Morales no es afectado reconocido del proceso, pero si se reconoció a Chamberi SAS, mediante decisión No. 2, por un valor de \$115.183.214, de la cual el representante legal es Agustín Morales, y con una cesión, solicito que se le pagara a él como persona natural, por lo cual, en el primer plan de pagos, se le abonó la suma de \$7.000.000.

**AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO.** - Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

**AL HECHO DÉCIMO OCTAVO.** - No es cierto, pues como será demostrado dentro del presente proceso, la Superintendencia de Sociedades cumplió a cabalidad las funciones a ella asignadas, adoptando las medidas necesarias respecto de la sociedad PLUS VALUES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

**AL HECHO DÉCIMO NOVENO.** - Es cierto.

**AL HECHO VIGÉSIMO.** - Como se trata de una transcripción me remito a lo expresamente señalado en el certificado de existencia y representación al que se hace alusión.

**AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO.** - Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

**AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO.** - No es cierto. La Superintendencia de Sociedades, no emitió concepto alguno con relación a la sociedad PLUS VALUES S.A.S. en liquidación.

**AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO.** - Como se trata de una transcripción de la norma me remito a lo expresamente señalado en la misma.

**AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO.** - No es cierto. Cabe señalar que cuando se realizaron las visitas por parte de la Superintendencia de Sociedades en los años 2014 y siguientes, no se evidenció que la entidad en mención hubiera celebrado una gran cantidad de contratos de compraventa de cartera, toda vez que la sociedad PLUS VALUES S.A.S. en liquidación, ocultó información al ente de control; este hallazgo solo se evidenció – se reitera – hasta el momento de la liquidación de la sociedad.

**AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO.** - No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO.** - No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO.** - No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO.** - Como se trata de una transcripción me remito a lo expresamente señalado por esta Superintendencia en el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2017.



**AL HECHO TRIGÉSIMO.** – Es cierto.

**AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO.** – Como se trata de una alusión de la norma me remito a lo expresamente señalado en el artículo 2 del Decreto 4334 de 2008. Cabe señalar que es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.

**AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO.** - Como se trata de una alusión de la norma me remito a lo expresamente señalado en el artículo 2 del Decreto 4334 de 2008.

**AL HECHO TRIGÉSIMO TERCERO.** – No es cierto, pues como será demostrado dentro del presente proceso, la Superintendencia de Sociedades cumplió a cabalidad las funciones a ella asignadas, adoptando las medidas necesarias respecto de la sociedad PLUS VALUES S.A.S.

**AL HECHO TRIGÉSIMO CUARTO.** – No es cierto. la Superintendencia de Sociedades realizó todas las actuaciones que le eran propias y que se encuentran regladas frente a la sociedad, tal como será demostrado dentro del presente escrito. Cabe señalar que la Superintendencia de Sociedades, realizó diversas visitas a la sociedad PLUS VALUES S.A.S., y en dichas visitas la sociedad presentaba información alterada, ocultaba las actividades que esta desarrollaba.

Solo al final de las investigaciones despegadas por la Superintendencia de Sociedades, se pudo evidenciar que la existencia de captación masiva y habitual de dineros del público.

**AL HECHO TRIGÉSIMO QUINTO.** – Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

**AL TRIGÉSIMO SEXTO Y SUS NUMERALES 36.1, 36.2, 36.3, 36.4, 36.5, 36.6, 36.7 y 36.8.** – No es cierto, revisadas las peticiones presentadas a esta Superintendencia se evidencia que el demandante no presentó a nombre del demandante ninguna petición solicitando información de la sociedad PLUS VALUES S.A.S.

**AL TRIGÉSIMO SÉPTIMO.** – No es cierto, ya que el demandante no presentó ninguna petición por tanto no era posible llegar a la conclusión de que las Superintendencia avalaron las actividades desarrolladas por PLUS VALUES S.A.S.

**AL TRIGÉSIMO OCTAVO.** - No es cierto. En principio la Superintendencia de Sociedades, no tenía conocimiento sobre las actividades delictivas que desarrollaba la Sociedad PLUS VALUES S.A.S.

**AL TRIGESIMO NOVENO.** - No es cierto. La Superintendencia de Sociedades, dentro de los años 2014 y siguientes, realizó diversas visitas a la sociedad PLUS VALUES S.A.S., y no evidenció que se celebrado una gran cantidad de contratos de compraventa de cartera, toda vez que la sociedad PLUS VALUES S.A.S. en liquidación, ocultó información al ente de control; este hallazgo solo se evidenció – se reitera –hasta el momento de la liquidación de la sociedad.

### III. OBJETO DE LA LITIS



Pretende la parte actora sin mayores fundamentos, se declare responsable administrativamente a las demandadas por presunta falta de vigilancia y control sobre la sociedad **PLUS VALUES S.A.** permitiendo que se causaran perjuicios en el patrimonio económico de la parte demandante; y como consecuencia, se les indemnice por el capital entregado.

#### **IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA**

##### **a. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

###### **4.1.1. FUNCIONES DE SUPERVISIÓN**

Las funciones administrativas de supervisión sobre las sociedades, empresas unipersonales de tipo comerciales y sucursales de sociedades extranjeras, que corresponden a la Superintendencia de Sociedades, se derivan de lo previsto en el numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política, que le asigna al Presidente de la República *“Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. Así mismo, sobre las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles.”* la función de: *“(…) ejercer de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las sociedades mercantiles (…).”*

Así, según el artículo 82 de la Ley 222 de 1995, el Presidente de la República ejerce, por conducto de esta entidad, la inspección, vigilancia y control de las sociedades comerciales. El Capítulo IX, de la Ley citada, define la competencia, atribuciones y funciones generales de la Superintendencia de Sociedades, en materia de supervisión y dispone cuáles son y cuándo se ejercen.

De manera complementaria, el Decreto 1023 de 2012 en su artículo séptimo contempla las funciones generales de la Superintendencia de Sociedades con base en el marco normativo que las ha consagrado, precisando, entre otras, *“(…) 4. Velar porque las sociedades no sometidas a la vigilancia de otras superintendencias, en su formación y funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social, se ajusten a la ley y a los estatutos; 5. Someter a control a cualquier sociedad comercial, sucursal de sociedad extranjera o empresa unipersonal no vigilada por otra Superintendencia, y ordenar los correctivos necesarios para subsanar las situaciones críticas de orden jurídico, contable, económico y administrativo de esa compañía; (…).”*

En ese orden, son tres los tipos de atribuciones asignadas a la Superintendencia de Sociedades, correspondientes a sendos niveles de supervisión, a saber: la inspección, la vigilancia y el control, conforme se define a continuación:

- A) La **INSPECCIÓN** consiste en la atribución para *“(…) solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable,*



*económica y administrativa de cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, o sobre operaciones específicas de la misma. En desarrollo de esta atribución, la Superintendencia de Sociedades puede practicar investigaciones administrativas a esas sociedades”.* (Ley 222 de 1995, artículo 83).

- B) La VIGILANCIA consiste en la atribución “(...) *para velar porque las sociedades no sometidas a la vigilancia de otras superintendencias, que se encuentren incursas en las taxativas causales de vigilancia establecidas en las normas vigentes, en su formación y funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social se ajusten a la ley y a los estatutos. (...)*” (artículo 82 de la Ley 222 de 1995). El sometimiento a vigilancia puede ser determinado por el Presidente de la República o bien por el Superintendente de Sociedades cuando del análisis de las informaciones recabadas en ejercicio de las funciones de inspección establezca que una sociedad incurre en alguna de las irregularidades previstas en la ley, entre otras consideraciones establecidas en la mencionada disposición.
- C) El CONTROL, consiste en la atribución “(...) *para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad no vigilada por otra superintendencia, cuando así lo determine el Superintendente de Sociedades mediante acto administrativo de carácter particular. (...)*” (artículo 85 de la Ley 222 de 1995). En ejercicio de esta atribución mi representada tiene, además de las facultades de que goza para el ejercicio de las atribuciones de inspección y de vigilancia, otras de mayor envergadura e importancia, acordes con el carácter crítico del estado de cosas, igualmente previstas en la referida Ley 222.

En consecuencia, las funciones de la Superintendencia de Sociedades son regladas, esto es, sólo pueden ser ejercidas de acuerdo con las atribuciones legales que, salvo contadas excepciones, se circunscriben al ámbito societario como criterio subjetivo, es decir, restringidas a la entidad como sujeto, sin que pueda inmiscuirse en la actividad social o en el objeto que desarrolla, dado que tal escenario se encuentra proscrito por estar por fuera de las competencias que el legislador le previó.

En efecto, el Decreto 1074 de 2015 le asigna a la entidad competencias en materia societaria, al establecer en su artículo 1.2.1.1 que la Superintendencia de Sociedades “*Tiene como objetivo la preservación del orden público económico por medio de las funciones de fiscalización gubernamental sobre las sociedades comerciales y ejercer las facultades jurisdiccionales previstas en la ley, tanto en el ámbito de la insolvencia como en el de los conflictos societarios*”. En el mismo sentido, el artículo 24 numeral 5 del Código General del Proceso establece que la Superintendencia de Sociedades cuenta con facultades jurisdiccionales para conocer acerca de diferentes circunstancias de naturaleza societaria.

De otra parte, el artículo 228 de la Ley 222 de 1995, consigna la competencia residual en cabeza de esta entidad de la siguiente manera: “*Las facultades*

*asignadas en esta ley en materia de vigilancia y control a la Superintendencia de Sociedades, serán ejercidas por la Superintendencia que ejerza vigilancia sobre la respectiva sociedad, si dichas facultades le están expresamente asignadas. En caso contrario, le corresponderá a la Superintendencia de Sociedades, salvo que se trate de sociedades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o de Valores”.*

Esta competencia está circunscrita, únicamente, a las facultades de vigilancia enumeradas en el artículo 84 de la Ley 222 de 1995.

Por su parte, en lo referente a las relaciones de consumo generadas entre los productores o proveedores y el consumidor, en los términos previstos en la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor) y conforme a lo dispuesto en el artículo 1.2.1.2 del Decreto 1074 de 2015, es competencia de Superintendencia de Industria y Comercio, salvaguardar los derechos de los consumidores, sin perjuicio de las competencias asignadas a otras entidades encargadas de proteger al consumidor.

#### **4.1.2. SUPERVISIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA**

La supervisión ejercida por la Superintendencia de Sociedades es de naturaleza subjetiva, según lo han señalado en repetidas oportunidades el Consejo de Estado y la Corte Constitucional<sup>1</sup>.

En verdad, la jurisprudencia ha explicado la diferencia entre la supervisión estatal subjetiva y objetiva. Así, el Consejo de Estado, en sentencia de 2008, resolvió un conflicto de competencias administrativas planteado por la Superintendencia Financiera frente a la Superintendencia de Industria y Comercio, y afirmó: “(...) El legislador, a través de las facultades otorgadas por el numeral 7° el artículo 150 de la Constitución Política ha creado superintendencias de diversa naturaleza, algunas asociadas a una clase de sujetos (Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera, etc.) o bien delimitadas por su objeto (Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia de Salud, etc.). A partir de esa división, es claro que el control ejercido puede ser subjetivo, es decir, cuando se controla el ente en sí mismo, u objetivo, cuando el control recae sobre la materia o asunto al cual se dedica el sujeto vigilado. (...)”<sup>2</sup>. Esto hace que en ocasiones, el control sea concurrente o compartido por dos o más Superintendencias. La concurrencia implica entonces, diferenciar entre el objeto y el sujeto de control, y se presenta como una consecuencia de la especialización de cada superintendencia en ciertas materias”<sup>3</sup>.

*El Consejo de Estado también señaló, al resolver un conflicto de competencias entre la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Puertos y Transporte,*

<sup>1</sup> La Superintendencia de Sociedades, salvo en los casos de actividades multinivel y en las Sociedades Administradoras de Planes de Autofinanciamiento Comercial, tiene supervisión integral, es decir, objetiva y subjetiva.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. (5 de marzo de 2008). Expediente 11001-03-06-000-2008-00007-00. [C. P. Gustavo Aponte Santos]

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. (5 de marzo de 2008). Expediente 11001-03-06-0002008-00007-00. [C. P. Gustavo Aponte Santos]

*que la supervisión subjetiva se relaciona “(...) con aspectos societarios o exclusivamente relacionados con la persona encargada de prestar el servicio”<sup>4</sup>*

El Consejo de Estado también señaló, al resolver un conflicto de competencias entre la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Puertos y Transporte, que la supervisión subjetiva se relaciona “(...) con aspectos societarios o exclusivamente relacionados con la persona encargada de prestar el servicio”<sup>5</sup>.

En igual sentido, puede citarse la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuya precisión resulta particularmente relevante en punto de la supervisión subjetiva. Conforme a lo expresado por esa corporación, “(...) en virtud del artículo 82 y siguientes de la Ley 222 de 1995 y del artículo 2º del Decreto Ley 1080 de 1996, la Superintendencia de Sociedades ejerce el control subjetivo de las sociedades comerciales dirigido a la verificación de mínimos legales en materia de constitución, funcionamiento, estados financieros y situación económica de las empresas. En ejercicio de las facultades de supervisión la Superintendencia tiene atribuciones para verificar que las empresas no ejerzan actividades ajenas a su objeto social. En esa medida dicha entidad aunque no estaba facultada expresamente para investigar y sancionar la captación masiva y habitual por parte de sociedades comerciales no autorizadas –porque la Superintendencia de Sociedades carece de competencias para ejercer el control respecto de personas naturales- podía en todo caso ejercer controles para que la actividad de las sociedades comerciales se ajustara a sus estatutos y llevaran en debida forma la información contable y financiera (...)”<sup>6</sup>. (El subrayado es fuera del texto).

La ley, de manera excepcional por razón de la materia, ha establecido una competencia objetiva para la Superintendencia de Sociedades que le permite inmiscuirse en la actividad propia del objeto social y en consecuencia en la relación que se establece entre la sociedad y los terceros.

Así, conforme a lo dispuesto en la ley, la Superintendencia de Sociedades posee competencia objetiva solamente sobre las sociedades que realizan actividades de comercialización en red o mercadeo multinivel (artículo 7º de la Ley 1700 de 2013) y sobre las sociedades administradoras de planes de autofinanciamiento comercial – SAPAC (Decreto 1941 de 1986). Estas dos excepciones, de competencia objetiva sobre la actividad, confirman la regla general de que el ámbito de supervisión de esta entidad es de carácter meramente subjetivo.

En este contexto, la competencia subjetiva se mantiene, inclusive, con las facultades otorgadas por el Decreto 4334 de 2008 en materia de intervención por captación, a las cuales se hará una referencia más adelante, pero respecto de las cuales se anticipa, desde ya, que se trata de la ejecución de medidas ex post y no

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, (25 de septiembre de 2001) Sentencia C746. [M.P. Alberto Arango Mantilla]

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, (25 de septiembre de 2001) Sentencia C-746. [M.P. Alberto Arango Mantilla]

<sup>6</sup> Sentencia C-135 de 2009, de Revisión de constitucionalidad del Decreto 4333 de 17 de noviembre de 2008 “Por el cual se declara el Estado de Emergencia Social”.



ex ante y en tal sentido, estas atribuciones no alteran la naturaleza de la supervisión ejercida por la entidad.

En efecto, el procedimiento consignado en el mencionado Decreto 4334 de 2008 está orientado “a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados (...) generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular y, como consecuencia, disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades”; luego, la intervención de la entidad tiene lugar cuando ya se han presentado objetiva y notoriamente los supuestos de captación.

Al respecto, vale la pena tener en cuenta que el Decreto 4333 de 2008, por medio del cual se declaró el Estado de Emergencia Social, tuvo como consideración para su expedición, entre otras, que: “tales actividades llevan implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados por el público, toda vez que no están sujetas a ningún régimen prudencial y carecen de las garantías y seguridades que ofrece el sector financiero autorizado por el Estado”

Las actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público son de interés público y están sujetos a la intervención del Estado (artículo 335 de la Constitución Política) y por tal motivo están sometidos a un régimen prudencial, cuya inspección, vigilancia y control se ejerce por la Superintendencia Financiera de Colombia o de la Superintendencia de la Economía Solidaria, según la naturaleza de la entidad que la lleve a cabo legalmente.

La regulación prudencial o regulación preventiva ha sido definida como aquella “que se ocupa de asegurar la solvencia y la liquidez de las instituciones bancarias, así como la diversificación de los riesgos financieros en la adquisición del negocio bancario, para evitar su colapso. Ha escrito Enrique Marshall que ‘ésta comprende un conjunto de disposiciones orientadas a asegurar la correcta asignación de los recursos financieros y a impedir la asunción de riesgos excesivos y su posterior transferencia, sin la voluntad explícita de las partes o sin una adecuada compensación económica, de las instituciones bancarias a los depositantes y de éstos a toda la sociedad’”<sup>7</sup>.

El mismo autor (Martínez Neira, 2004) ha señalado que la regulación prudencial tiene como expresiones fundamentales la regulación de la solvencia y la liquidez bancaria, la dispersión de los riesgos bancarios y el sistema de supervisión.

En lo atinente a la supervisión señala que “La vigilancia y control del aparato financiero es otra de las manifestaciones de la intervención estatal. A través suyo se busca verificar el cumplimiento del conjunto de reglas organizacionales, económicas y prudenciales que se disponen con relación a las instituciones

<sup>7</sup> MARSHALL RIVERA, Enrique. El Banco Central como regulador y supervisor del sistema bancario. Mimeo. Ponencia presentada en la XXVIII Reunión de Gobernadores de Bancos Centrales del Continente Americano. Santiago de Chile, 1991, citado por: MARTÍNEZ NEIRA, Nestor Humberto. 2004. Cátedra de Derecho Bancario Colombiano. Bogotá, Colombia. Editorial Legis (Pág. 89).



bancarias, para asegurar la fluidez en el sistema de pagos, la estabilidad misma de las instituciones y que no se conculquen los derechos de los particulares.

“La supervisión implica por parte del Estado la puesta en marcha de un sistema de seguimiento a la evolución de cada una de las instituciones crediticias y del sistema en su conjunto para verificar la regularidad de sus operaciones y asegurar su estabilidad financiera, como ha quedado dicho. Como complemento necesario le compete adoptar los correctivos pertinentes y sancionar las conductas que se aparten del ordenamiento jurídico y financiero”.

Se trata, en verdad, de una supervisión objetiva y exhaustiva respecto de la actividad de las entidades que llevan a cabo la actividad de captación masiva legalmente, pues, por el interés público involucrado se justifica la puesta en marcha de una estructura robusta que vele por los ahorradores e inversionistas que depositan sus recursos en las instituciones financieras y bursátiles.

Al margen de esta actividad se encuentran aquellas personas que se apartan del sistema financiero legal colombiano y deciden asumir mayores riesgos con su dinero, lo cual fue tenido en cuenta por la reglamentación que declaró el estado de emergencia social (Decreto 4333 de 2008) cuando consideró que “la inclinación de muchos ciudadanos por obtener beneficios desorbitantes, los ha llevado a depositar sus recursos en estas empresas cuyas operaciones se hacen sin autorización, desconociendo las reiteradas advertencias del Gobierno Nacional” y que “se hace necesario adoptar procedimientos ágiles, mecanismos abreviados y demás medidas tendientes, entre otras, a restituir a la población afectada por las mencionadas actividades, especialmente a la de menores recursos, los activos que sean recuperados por las autoridades competentes”.

Las consideraciones en cita son claras en señalar que se trata de una actividad financiera ilegal y en tal sentido, son precisas en delimitar el alcance de las facultades que se le otorgarían a la Superintendencia de Sociedades en el subsiguiente Decreto 4334, restringidas a la suspensión de la actividad ilegal y al desarrollo de procedimientos para la restitución de los activos recuperados a las víctimas.

Es claro entonces que la Superintendencia de Sociedades no ejerce una supervisión objetiva respecto de la actividad financiera ilegal, pues la amparada por el estado está sometida a una estricta regulación prudencial y su fiscalización se ejerce por entidades especializadas para el efecto, de la que carece dicha actividad no autorizada y en consecuencia, es específico el alcance de las atribuciones de la entidad en relación con esta actividad pues se crean medidas de carácter reactivo y represivo mas no controles de legalidad previos sobre su ejercicio o respecto de las inversiones que las personas decidan hacer ni sobre el nivel de riesgo que decidan asumir. Además, para su adopción exige que se materialicen objetivamente y de manera notoria los supuestos de captación no autorizada de dinero del público.



## 4.1.3 SUPERVISIÓN DE SOCIEDADES OPERADORAS DE LIBRANZA

### 4.1.3.1 Normativa aplicable

La Ley 1527 de 2012, por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 2° literal c), que la entidad operadora “es la persona jurídica o patrimonio autónomo conformado en desarrollo del contrato de fiducia mercantil que realiza operaciones de libranza o descuento directo, por estar autorizada legalmente para el manejo del ahorro del público o para el manejo de los aportes o ahorros de sus asociados, o aquella que, sin estarlo, realiza dichas operaciones disponiendo de sus propios recursos o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley. En estos casos deberá estar organizada como Instituto de Fomento y Desarrollo (Infis), sociedad comercial, sociedades mutuales, o como cooperativa, y deberá indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza, el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial. Estas entidades operadoras estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades” (Subrayado fuera del texto original).

La misma ley consagra: “Inspección, vigilancia y control. Para efectos de la presente ley, la entidad operadora, de acuerdo con su naturaleza, será objeto de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Financiera, de Economía Solidaria o de Sociedades, según sea el caso”<sup>8</sup>.

Así las cosas, se concluye de las mencionadas normas que la vigilancia de las entidades operadoras que ejercen actividades de libranza corresponde, ya sea, a la Superintendencia Financiera, de Economía Solidaria o Sociedades, según la naturaleza de la entidad operadora, más no de la actividad que desarrolla en sí. Esta división de funciones confirma que la supervisión conferida por esta ley tiene un carácter puramente subjetivo y por ende la superintendencia correspondiente podrá ejercer atribuciones sobre el ente en sí mismo y no sobre la materia a la que se dedica<sup>9</sup>.

De otra parte, es importante señalar que la Ley 1527 de 2012 no asignó funciones de supervisión sobre las sociedades comercializadoras de libranzas, sino tan sólo de las operadoras de libranza<sup>10</sup>. Así, sólo estarán sometidas a vigilancia de la Superintendencia

Adicionalmente a las facultades señaladas en relación con las sociedades operadoras de libranza, es pertinente explicar las que tiene la entidad sobre las sociedades comerciales que realizan actividad de factoring (compraventa de

<sup>8</sup> Artículo 10 de la Ley 1527 de 2012

<sup>9</sup> Cfr. Jurisprudencias del Consejo de Estado y Corte Constitucional en el acápite referente a la supervisión subjetiva y objetiva.

<sup>10</sup> Artículo 2°, definiciones, literal c): “Entidad operadora. es la persona jurídica o patrimonio autónomo conformado en desarrollo del contrato de fiducia mercantil que realiza operaciones de libranza o descuento directo, por estar autorizada legalmente para el manejo del ahorro del público o para el manejo de los aportes o ahorros de sus asociados, o aquella que, sin estarlo, realiza dichas operaciones disponiendo de sus propios recursos o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley. En estos casos deberá estar organizada como Instituto de Fomento y Desarrollo (Infis), sociedad comercial, sociedades mutuales, o como cooperativa, y deberá indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza, el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial. Estas entidades operadoras estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades”



cartera), respecto de las cuales se ejerce supervisión subjetiva por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Al respecto, el artículo 11 de la Ley 35 de 1993, dispuso que la inspección, vigilancia y control de las sociedades de compra de cartera, denominadas de factoring, se sujetara a las disposiciones generales sobre la vigilancia y control de las sociedades comerciales.

El Decreto 2669 del 2012, "Por el cual se reglamenta la actividad de factoring que realizan las sociedades comerciales, se reglamenta el artículo 8º de la Ley 1231 de 2008, se modifica el artículo 5º del Decreto 4350 del 2006 y se dictan otras disposiciones", dispuso que el mismo se aplicaría a aquellas sociedades que tuvieran como objeto exclusivo la actividad de factoring y en consecuencia, indicó que:

"Artículo 7. Modificación del artículo 5 del Decreto 4350 de 2006. Adicionase al artículo 5 del Decreto 4350 de 2006 el siguiente literal: "Artículo 5. Estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades en los términos que lo indican las normas legales pertinentes, respecto de cada una de ellas: (...) f) Los factores constituidos como sociedades comerciales que tengan por objeto social exclusivo la actividad de factoring y que además, demuestren haber realizado operaciones de factoring en el año inmediatamente anterior, por valor igualo superior a treinta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (30.000 s.m.l.m. v.) al corte del ejercicio. Parágrafo. El objeto social exclusivo de actividad de factoring deberá acreditarse mediante el certificado de existencia y representación legal que expida la correspondiente cámara de comercio".

Con posterioridad, el Decreto 1219 de 2014, "Por el cual se reglamenta el artículo 89 de la Ley 1676 de 2013 y se modifican los Decretos 4350 de 2006 y 2669 de 2012", en su artículo 1, dispuso:

"Artículo 1. Adición al artículo 5 del Decreto 4350 de 2006. Adiciónense los literales f) y g) y un parágrafo al artículo 5 del Decreto 4350 de 2006, los cuales quedarán así:

f) Los factores constituidos como sociedades comerciales cuya actividad exclusiva sea el factoring o descuento de cartera y que además, demuestren haber realizado operaciones de factoring en el año calendario inmediatamente anterior, por valor igualo superior a treinta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (30.000 SMLMV) al corte del ejercicio. g) Los factores constituidos como sociedades comerciales cuya actividad exclusiva sea el factoring o descuento de cartera y que además hayan realizado dentro del año calendario inmediatamente anterior contratos de mandato específicos con terceras personas para la adquisición de facturas, o que tengan contratos de mandato específicos vigentes al corte del ejercicio del año calendario inmediatamente anterior. En este caso, la vigilancia se mantendrá mientras dichos contratos estén vigentes o se estén ejecutando.



Parágrafo. El objeto social exclusivo de actividad de factoring deberá acreditarse mediante el certificado de existencia y representación legal que expida la correspondiente cámara de comercio".

Conforme a lo anterior, es del caso precisar que están sometidas a la vigilancia de esta Superintendencia aquellas sociedades que tengan objeto social exclusivo el factoring en los términos del artículo 1 del Decreto 1219 de 2014; no obstante, es de aclarar que esta vigilancia es meramente subjetiva, toda vez que, se limita a lo relacionado con aspectos societarios o exclusivamente relacionados con el ente en sí mismo pues, la ley no ha facultado a la Entidad para inmiscuirse en la actividad a la que se dedica el sujeto vigilado.

En virtud de lo dispuesto en el Decreto 1023 de 2012 y en concordancia con el artículo 83 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades estará facultada para verificar el límite de solvencia dispuesto en el artículo 89 de la Ley 1676 de 2013, de todas aquellas sociedades cuya actividad sea el factoring o descuento de cartera, sin que para ello deban tener objeto social exclusivo. Esa relación de solvencia sólo se aplica a operaciones sobre facturas, de manera que no es aplicable a operaciones con libranzas.

De lo anterior se desprende que la Superintendencia de Sociedades tiene facultades para ejercer vigilancia subjetiva exclusivamente, sobre las sociedades operadoras de libranza y aquellas que tengan como objeto social exclusivo el factoring, así como para verificar el cumplimiento del límite de solvencia en los términos arriba expuestos.

En este contexto, la supervisión ejercida por la Superintendencia de Sociedades sobre la entonces sociedad operadora de libranza PLUS VALUES S.A.S., se encontraba circunscrita a la "verificación de mínimos legales en materia de constitución, funcionamiento, estados financieros y situación económica", en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-135 de 2009, arriba transcrita. En efecto, las atribuciones están asignadas para que se verificaran aspectos societarios de la entidad y no la actividad que desarrollaba, consistente en la compraventa y otorgamiento de créditos y la comercialización de cartera a través de factoring. Por tanto, la Superintendencia de Sociedades no es responsable de la supervisión del objeto o la actividad desarrollada por PLUS VALUES S.A.S., ya que ello desbordaría sus competencias y no contaría con soporte legal para llevar a cabo tales atribuciones.

En documento publicado por la Procuraduría General de la Nación, denominado el ABC de las Libranzas en Colombia, frente a la competencia de la Superintendencia de Sociedades, se señala que:

"Vigila a aquellas entidades que estén constituidas como sociedades comerciales, que no estén bajo la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia o de la Superintendencia de la Economía Solidaria, y que otorguen créditos con recursos propios o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley. La supervisión que ejerce la Superintendencia de Sociedades sobre las entidades operadoras de libranza a su cargo es de naturaleza subjetiva, es decir que se limita a los aspectos



societarios de la entidad operadora y no a la actividad que desarrolla (compraventa y otorgamiento de créditos), salvo en lo relacionado con el cumplimiento de las obligaciones de información (Subrayas fuera de texto)”<sup>11</sup>.

#### **4.1.3.1.1 Principales actuaciones desplegadas por la Superintendencia de Sociedades respecto de las sociedades comerciales operadoras de libranza y de compraventa de cartera.**

En cumplimiento de las funciones explicadas en precedencia se considera importante mencionar las actuaciones más relevantes desplegadas por la Superintendencia de Sociedades respecto de las sociedades que realizan operaciones de libranza o descuento directo y operaciones de compraventa de cartera, como prueba del debido cumplimiento de las atribuciones legales que le correspondían; a saber:

Así, para acatar las obligaciones derivadas de lo dispuesto en los artículos 1° y 2° del Decreto 1219 de 2014, por medio del cual se adicionó al artículo 5° del Decreto 4350 de 2006 (actualmente incorporado en el Decreto 1074 de 2015), el 2 de febrero de 2015 se efectuó un requerimiento de información a 48 sociedades dedicadas a la compra y venta de títulos valores, con el objetivo de identificar las sociedades sujetas a vigilancia de esta Superintendencia respecto a la actividad de Factoring, dada la creación del Registro Nacional de Factores (RUNF). Como resultado del análisis se identificaron 5 sociedades que cumplían los criterios establecidos en los literales f) y g) del artículo 5 del Decreto 4350 de 2006, hoy recogido en el Decreto 1074 de 2015, tales como objeto social exclusivo, monto de operaciones y contratos de mandatos específicos con terceras personas.

De igual manera de acuerdo a lo dispuesto en el literal c) del artículo 2 de la Ley 1527 de 2012, el 6 de febrero de 2015, se remitió un oficio masivo a 50 sociedades comerciales, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras, que adelantan la actividad de comercialización o administración de créditos libranza, mediante el cual se les informó sobre su estado de vigilancia ante esta Entidad y los deberes y obligaciones que ello conlleva respecto a la actividad de libranzas y los aspectos societarios que deben tenerse en cuenta.

Posteriormente, el 22 de mayo de 2015, se remitió el mismo oficio a 332 sociedades adicionales operadoras de libranzas, en el cual también se les informó sobre su estado de vigilancia y sus obligaciones y deberes.

Igualmente, se envió información financiera de 28 sociedades comerciales que actúan como Operadores o como Entidades Cesionarias del Crédito de Libranza o Factores en los términos del párrafo 1° del artículo 3 de la Ley 1527 de 2012 a la Superintendencia Financiera de Colombia (oficio No. 300-092436 del 24 de mayo de 2016).

De igual manera se impartieron órdenes de desmontar la operación hasta cumplir con lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1676 de 2013 a dos sociedades, en julio de 2016, debido a los hallazgos realizados por esta Superintendencia.

<sup>11</sup> Disponible para consulta en <https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/ABC-Libranzas-v2.pdf>



Entre el 19 y el 21 de julio de 2016 se generaron 405 oficios a las sociedades operadoras de libranza y sociedades de factoring, en los cuales se solicitó información correspondiente al valor de la cartera de libranzas comprada y vendida con corte al 31 de mayo de 2016, en la cual debían especificar si la misma fue transferida con o sin responsabilidad.

Se expidió la Circular Externa 100-000007 del 24 de agosto de 2016 dirigida a las sociedades comerciales, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras, que adelanten la actividad de comercialización o administración de créditos libranza, por medio de la cual se solicitó información sobre la actividad que desarrollan de conformidad con las nuevas funciones asignadas a esta Superintendencia en el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.54.3 y en el artículo 2.2.2.54.6 Decreto 1074 de 2016.

Se remitió información a la Superintendencia de Economía Solidaria sobre entidades operadoras de libranza, cuya vigilancia le corresponde (oficios 306-151940 del 5 de agosto de 2016, 306-158361 del 22 de agosto de 2016, 300-159507 del 24 de agosto de 2016 y 300-187735 del 27 de septiembre de 2016, entre otros).

Se informó a la Gobernación del Atlántico sobre los hallazgos realizados en diferentes diligencias de tomas de información a sociedades operadoras de libranzas en relación con la Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado – CORPOSER, identificada con NIT 900.778.323, con el fin de que dicha entidad ejerciera las facultades de inspección, vigilancia y control de acuerdo con su competencia (oficio 300-158580 del 22 de agosto de 2016).

Así, también, se remitió información a la Gobernación de Córdoba sobre los hallazgos obtenidos con relación a la Corporación de Inversiones de Córdoba COINVERCOR, identificada con NIT 900.297.634 (oficio 300-177115 del 15 de septiembre de 2016). Se llevaron a cabo diligencias de toma de información a 69 sociedades.

## **4.1.4 FUNCIONES DE INTERVENCIÓN POR CAPTACIÓN ILEGAL DE DINERO**

### **4.1.4.1 DECRETO 4334 DE 2008**

La emergencia social de 2008 tuvo su origen en la ocurrencia de hechos sobrevinientes que consistieron en la proliferación desbordada de diversas modalidades de captación o recaudo masivo de dineros del público no autorizados bajo sofisticados sistemas que dificultaron la intervención de las autoridades.

Los mecanismos ordinarios de que disponían las autoridades resultaron insuficientes, debido a que el ejercicio no autorizado de la actividad financiera se encontraba oculto bajo fachadas jurídicas legales.



Se expidió entonces el Decreto Legislativo 4334 de 17 de noviembre de 2008, que facultó al Gobierno Nacional para intervenir, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de funciones de naturaleza jurisdiccional, los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollen o participen en la actividad financiera sin la debida autorización estatal.

Como se señaló en precedencia, la intervención es el conjunto de medidas tendentes, a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular y, como consecuencia, disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.

Se definieron como sujetos de intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente a ellas.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-145 de 2009, declaró exequible condicionalmente la expresión "o indirectamente", en el entendido de que no abarca a terceros proveedores de bienes y servicios que hayan procedido de buena fe, en el ámbito de sus actividades lícitas ordinarias o habituales.

Tampoco son sujetos de intervención quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos, es decir los inversionistas o ahorradores.

Se establecieron como supuestos de la intervención la existencia de hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable.

Las medidas de intervención fueron descritas de la siguiente manera<sup>12</sup>:

- “a) La toma de posesión para devolver, de manera ordenada, las sumas de dinero aprehendidas o recuperadas;
- “b) La revocatoria y reconocimiento de ineficacia de actos y negocios jurídicos, celebrados con antelación a la toma de posesión;
- “c) La devolución de bienes de terceros, no vinculados a la actividad no autorizada,
- “d) En caso de que a juicio de la Superintendencia se presente una actividad con la

<sup>12</sup> Artículo 7º del Decreto 4334 de 2008

cual se incurra en alguno de los supuestos descritos en el presente decreto, por parte de una persona natural o jurídica y ésta manifieste su intención de devolver voluntariamente los recursos recibidos de terceros, esta Entidad podrá autorizar el correspondiente plan de desmonte. En el evento que dicho plan se incumpla se dispondrá la adopción de cualquiera de las medidas previstas en este decreto, sin perjuicio de las actuaciones administrativas y penales a que hubiere lugar;

“e) La suspensión inmediata de las actividades en cuestión, bajo apremio de multas sucesivas, hasta de dos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta medida se publicará en un diario de amplia circulación nacional indicando que se trata de una actividad no autorizada;

“f) La disolución y liquidación judicial de la persona jurídica o de cualquier contrato u otra forma de asociación que no genere personificación jurídica, ante la Superintendencia de Sociedades, independientemente a que esté incurra en una situación de cesación de pagos.

“g) La liquidación judicial de la actividad no autorizada de la persona natural sin consideración a su calidad de comerciante”.

Expedidas las medidas de emergencia, de naturaleza reactiva y represiva, de forma inmediata la Superintendencia procedió a su implementación, gestión que se tradujo en la intervención de las personas naturales y jurídicas que para la época venían ejerciendo la actividad financiera irregular, escondida bajo fachadas jurídicas legales como venta de tarjetas prepago, venta de bienes y servicios.

El impacto de las medidas fue contundente y gracias a su implementación se restableció el orden público económico en todo el territorio nacional.

No obstante, la demostración de la efectividad de este nuevo poder estatal, el fenómeno de la captación masiva de recursos del público sin autorización, se ha reproducido a lo largo de estos diez años posteriores a la emergencia, en diferentes escenarios del mercado nacional, con diversos y novedosos modelos de operación.

Es cierto que ya no es un fenómeno sobreviniente y es cierto que ahora el Estado cuenta con mecanismos jurídicos suficientes y capaces de hacer frente a los nuevos desafíos en materia de captación irregular, pero no debe olvidarse que el Régimen de Intervención por captación, no puede ser implementado de manera caprichosa por parte de la Superintendencia, dado que no se trata de una atribución irracional o arbitraria sobre los sujetos y operaciones económicas.

La activación de las medidas que se deben adoptar cuando se está en presencia de una intervención por captación, está condicionada por severas restricciones que deben ser puntualmente atendidas con el propósito de no incurrir en acciones indebidas que causen perjuicios injustificados a los administrados pues se trata de medidas severas que pueden llegar a despojar a los sujetos intervenidos de su patrimonio, con el objeto de devolver a los inversionistas defraudados los dineros captados irregularmente.



Como se explicó en el apartado relativo a la naturaleza de la supervisión ejercida por la Superintendencia de Sociedades, esta es de naturaleza subjetiva y la actividad financiera es de interés público y su inspección, vigilancia y control recae en entidades que tienen a su cargo el cumplimiento de la regulación prudencial que se emite, entre otros, con el fin de asegurar la estabilidad financiera. Las normas expedidas al amparo de la emergencia económica y social decretada en 2008 tuvieron un carácter reactivo y represivo y no preventivo.

Para que la Superintendencia pueda ejercer sus potestades de intervención por captación es requisito sine qua non que se materialicen objetivamente y de manera notoria los presupuestos de la captación no autorizada de recursos del público.

Los presupuestos de la intervención fueron descritos expresamente en el artículo 6° del Decreto 4334 de 2008, en los siguientes términos:

“SUPUESTOS. La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable.”

Se desprende de la disposición transcrita que son supuestos de la intervención los siguientes:

- a. La ocurrencia de hechos objetivos o notorios que indiquen captación masiva de recursos del público, sin autorización estatal, encubierta en operaciones aparentemente legales.
- b. El ofrecimiento de bienes, servicios o rendimientos, sin explicación financiera razonable.

Mientras no se materialicen objetivamente estos supuestos, la Superintendencia de Sociedades carece de competencia temporal para intervenir en el caso concreto.

Es en este escenario que debe tenerse muy presente que pueden darse situaciones de nutridas quejas y reclamaciones por presunta captación masiva no autorizada de recursos del público, como en efecto ha ocurrido en diferentes ocasiones, pero es solo cuando se materializan objetivamente los supuestos de la actividad irregular, que la Superintendencia tiene vía libre para actuar con toda contundencia.

Existe la posibilidad de que haya sociedades mercantiles vigiladas por esta Superintendencia, que desarrollan actividades comerciales autorizadas por la ley, frente a las cuales se ejercen ordinariamente las funciones de supervisión previstas en la Ley 222 de 1995 y consecuentemente reportan información financiera, son objeto de visitas e investigaciones administrativas y son auditadas por un revisor fiscal mas no presentan señales claras de alerta o de actividad irregular.





Sin embargo, puede ocurrir que existan sociedades vigiladas, que bajo la mampara de una actividad aparentemente lícita, engañen a quienes tengan relaciones comerciales con ella así como al ente de supervisión, mientras que de manera subrepticia y oculta, desarrollan una sofisticada actividad irregular de captación de recursos del público sin autorización.

En estos casos, con el transcurso del tiempo, la operación se deteriora y solo cuando se hace evidente, por diferentes vías, la noticia objetiva y notoria de la captación, la Superintendencia puede activar la intervención por captación ilegal.

En conclusión, cuando se presentan hechos ocultos, encubiertos o escondidos en fachadas jurídicas legales, la operación de captación masiva de recursos del público sin autorización estatal, aún no se habrían configurado los supuestos de la intervención. Estos sólo se consolidan cuando sean revelados y descubiertos, se materialicen y evidencien de manera objetiva o notoria como lo exige el artículo 6º del Decreto Ley 4334 de 2008 antes citado.

#### **4.1.4.1.1 JURISPRUDENCIA SOBRE CAPTACIÓN MASIVA E ILEGAL DE DINERO DEL PÚBLICO Y FUNCIONES DE LAS SUPERINTENDENCIAS**

A continuación, se efectúa una relación de los pronunciamientos hechos en algunos de los procesos adelantados en razón de la captación masiva e ilegal de dinero del público en los cuales se pretende endilgar responsabilidad a las entidades de supervisión por el acaecimiento de estos fenómenos.

En toda esa jurisprudencia que a continuación se relaciona, se halla un hilo conductor consistente en señalar que la entrega de dinero a una determinada entidad con el fin de ganar una rentabilidad exagerada en un breve lapso, lo cual, de acuerdo con las reglas de experiencia no corresponde a una actuación o actividad legal, está fundada en la culpa de la víctima y, en segundo término, en el hecho de un tercero, pero en forma alguna implica una omisión o una actuación tardía del Estado en función de sus atribuciones legales, por cuanto la causa que originó el daño no se debió a la falta de intervención estatal o a su eventual retraso, sino que el hecho generador ocurrió con anterioridad por causa o con ocasión de la confluencia entre la aquiescencia inconsulta del afectado y el fraude del sujeto que a la postre resultó ser el intervenido.

#### **A) Expediente: 2010 00266- José Ramón Vera Paredes- Juzgado Quinto (5º) Administrativo de Descongestión de Cali**

'El despacho se releva de hacer pronunciamiento respecto a responsabilidad alguna en cabeza de las entidades demandadas, pues resultó evidente la culpa de la víctima en el resultado dañino por el cual demandaba.

Consideró el juez que el hecho que el demandante hubiera decidido de manera libre, espontánea y voluntaria depositar sus dineros en el establecimiento demandado, resultaba un hecho a todas luces irresistible para las entidades demandadas, pues al Estado se le hacía imposible restringir la libertad de las personas de disponer de sus bienes como mejor les parezca.



Por otra parte, resultaba en extremo difícil para las entidades demandadas enterarse que la sociedad demandada desplegaba actividades de captación irregular de recursos del público, atendiendo precisamente a la dificultad que representaba la normatividad vigente para el momento de los hechos, cuando se trataba de determinar qué persona o sociedad desplegaba la captación masiva y habitual de recursos del público.

Por último sostiene que las entidades no tuvieron injerencia alguna en la decisión libre del demandante en depositar su dinero en una captadora, pues de acuerdo a circunstancias subjetivas del propio actor (comerciante de 39 años), el hecho de la pérdida de su dinero era previsible y evitable.'

**B) Expediente 2011 00045, demandante Manfredy Daza Gaitán, demandada Nación Superintendencia Financiera de Colombia, Juzgado Adjunto al Tercero (3°) Administrativo de Armenia**

El Juzgado determinó que la Superintendencia Financiera de Colombia (única entidad demandada) atendió sus obligaciones legales, haciendo uso de las herramientas legales y demás medios con que contaba en el caso particular, sin que pueda imputársele el abandono o la omisión en el cumplimiento de las mismas.

Aunado a lo anterior, logró concluirse que la causa del daño irrogado al demandante, no fue otro que su propio accionar, pues este en busca de ganancias exageradas participó de un negocio del cual conocía todos sus detalles y frente al cual había sido advertido en varias ocasiones por las autoridades competentes, no obstante prestó su aval para el perfeccionamiento del mismo.

**C) Expediente 2012 00078, demandante Silvia Amparo Guevara Castañeda, demandada Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros, Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Descongestión**

El juez de segunda instancia consideró que logró demostrarse que la Superintendencia Financiera (única demandada) había actuado de acuerdo a las facultades otorgadas por la ley, realizando visitas de inspección, las cuales hicieron parte de una actuación administrativa como un elemento probatorio más, entre muchos otros, a los que acudió.

De igual forma advirtió que el perjuicio cuya indemnización se pretendía, no derivaba de las acciones u omisiones en las que pudo haber incurrido la administración, sino de la conducta imprudente, negligente y azarosa de quienes esperando una inverosímil ganancia, hicieron cuantiosas inversiones en entidades en la frontera con la ley.

**D) Expediente 2009 00166, demandante Alexandra Restrepo Zuluaga, demandada Nación Presidencia de la República, Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**

Sostuvo la corporación que en el caso concreto no se había demostrado el daño. Sin embargo, procede a realizar un análisis en el caso hipotético de haberse



demostrado aquél, afirmando que respecto de las demandadas Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Fiscalía General de la Nación y Municipio de Cali se configuraba la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Con relación a la Superintendencia Financiera indicó que actuó conforme al ordenamiento jurídico vigente, que hasta ese momento le permitía (antes de la expedición del Decreto 4333 de 2008), adelantando la respectiva actuación administrativa, la cual tuvo como resultado la expedición de la resolución No. 1778 del 11 de noviembre de 2008, a través de la cual ordenó la suspensión inmediata de la actividad desarrollada por Proyecciones D.R.F.E.

Por lo tanto, señaló que, si la demandante perdió alguna suma de dinero, se debió a su propia culpa y al hecho de un tercero, pues aquella de manera libre y voluntaria decidió invertir su dinero en un establecimiento de comercio ilegal, agregó que, de igual forma, la conducta del propietario del establecimiento contribuyó en la producción del supuesto daño, porque a pesar de contar con la debida autorización, desarrolló las actividades de captación de dinero del público.

El Tribunal consideró que la conducta del propietario del establecimiento resultó imprevisible e irresistible frente a la Superintendencia Financiera en la medida en que era ilegal y en esas condiciones no estaba bajo su inspección y vigilancia.

**E) Expediente 2010 00298, demandante Leonardo Gutiérrez Bulla y otros, demandada Superintendencia de Sociedades y otras, Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Descongestión**

El juez de segunda instancia consideró que no se encontró probada la falla en el servicio que se le atribuía a la Superintendencia Financiera por omisión o tardía intervención de la sociedad DMG, por cuanto, de una parte, se demostró que la sociedad no hacía parte de las entidades adscritas a la SFC sobre la cual la misma pudiera llevar un control y de otra, frente a sus facultades de supervisión por la captación ilegal de dinero sin previa autorización, se demostró que las mismas fueron ejercidas de conformidad con la legislación que para tal efecto expidió el Gobierno Nacional.

De igual forma, se constató una ausencia legislativa que permitiera actuar con más celeridad y ello fue fruto de las blindadas formas para el recaudo y del respaldo tecnológico con el que contaban las empresas captadoras ilegales de dinero. Respecto a la Superintendencia de Sociedades indicó que esta hizo uso de las facultades normativas vigentes para el momento, en el sentido de haber dado inicio a una investigación administrativa en contra de la sociedad DMG, en cumplimiento de lo normado en la Ley 222 de 1995, lo cual dio lugar a diligencias y decisiones finalmente adoptadas.

**F) Expediente 2014013700, demandante Universidad Santo Tomás de Bucaramanga, demandada Superintendencia Financiera de Colombia y Superintendencia de Sociedades, Tribunal Administrativo de Cundinamarca.**

En la contestación de la demanda, la Superintendencia Financiera manifestó que el demandante no indicó de manera específica, cuál fue la presunta omisión de la



entidad demandada, más allá de indicar de manera general las funciones de inspección, vigilancia y control. Adicionalmente, consideró la demandada que el artículo 90 de la CP establece que la responsabilidad del Estado se restringe a los daños antijurídicos causados por acción u omisión de entidad pública, por lo cual en el caso bajo estudio se estaba ante el hecho de un tercero.

En sentencia de primera instancia la sala concluyó que dentro del proceso de la referencia no se acreditó la supuesta práctica ilegal, no autorizada o insegura que habría sustentado la intervención del Estado, si es que a ello hubiere lugar y que de acuerdo a ello, la consecuencia de evidenciar dichas prácticas es la imposición de sanciones administrativas.

En cuanto a la posibilidad que tiene el Estado de intervenir la economía, la sala advirtió de manera insistente que no existe certeza sobre los efectos positivos de dicha medida, más allá de los que, con la adopción de las medidas como la toma de posesión y posterior liquidación, se haya logrado. Lo anterior tiene lógica, en tanto que el Estado no puede cada vez que detecta algo inusual proceder a adoptar medidas de intervención pues terminaría afectado el mercado y la libertad económica, a tal punto que la gente se abstendría de invertir.

Agregó que la Superintendencia Financiera, en atención a las funciones que por Ley tiene asignadas, de manera inmediata, una vez conoció la eventual ausencia de pagos, ordenó la toma de posesión. En este punto la sala reiteró que la intervención económica en cabeza de la Superintendencia Financiera se limita adoptar la medida de toma de posesión y a la eventual consideración de su liquidación o no, y la verificación de presupuestos se cumplió por la entidad a cabalidad.

Así, la sala encontró desvirtuados los cargos contra la entidad demandada respecto de su supuesto proceder omisivo, encontrando, por el contrario, que de acuerdo a lo probado en el expediente y a lo que legalmente se le puede exigir, la entidad, actuó de conformidad con la ley:

“Ahora bien en cuanto a las funciones de inspección de la Superintendencia Financiera, el Consejo de Estado ha sostenido para casos análogos que “El ente de control no puede responder por el incumplimiento que de su mandato hizo la sociedad vigilada frente a su cliente al no realizar las intervenciones ordenadas, pues advierte la sala, que la función de supervisión de la superintendencia no consiste en garantizar el patrimonio de los accionistas y/o inversionistas contra cualquier pérdida y tiene como propósito asegurar el cumplimiento de las normas del sector por parte de las entidades que desarrollas ese tipo de actividades, comoquiera que la obligación de la Superintendencia es de medio y no de resultado”.

Por lo anterior, la sala no encontró acreditados los elementos de la responsabilidad estatal, por lo que se negaron las pretensiones de la demanda, sin perjuicio de señalar que, en el caso concreto, se edificó una causa extraña que impidió imputar el daño alegado a la entidad demandada.

Adicionalmente, se ponen de presente dos sentencias sobre la inexistencia de falla en el servicio en hechos que conllevaron la pérdida de dinero de los demandantes:



**G) Expediente 29.944 demandante Fondo de Empleados de Almacenes Magali París Fedemagali y otros, demandada Nación Superintendencia Bancaria Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de marzo de 2015. (C.P: Hernán Andrade Rincón,).**

En esta oportunidad la Sección Tercera se pronunció en segunda instancia sobre el medio de control de reparación directa impetrado por varios demandantes contra la Superintendencia Bancaria por falla del servicio a raíz de la quiebra del Banco Cooperativo “Bancoop” que implicó para los demandantes la pérdida de los recursos depositados.

La Sección resolvió revocar la sentencia de primera instancia y, en su lugar, desestimar las pretensiones de la demanda. Entre otras cosas, consideró que las obligaciones asignadas a las Superintendencias, tanto aquellas expresamente delegadas por el Presidente de la República como las que son otorgadas por ley, deben considerarse de medio y no de resultado toda vez que las mismas se limitan a asegurar el cumplimiento de las normas y la inspección y vigilancia de los entes sujetos a su supervisión. De igual forma, en referencia al caso bajo estudio, aclaró la Sección que la Superintendencia Bancaria no está obligada a contener o evitar los riesgos propios del mercado bancario.

**H) Expediente 35.534, demandante Fondo Interprofesional Unión Javeriana fijar y otros, demandada Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de abril de 2016 (C.P: Marta Nubia Velásquez Rico)**

En el caso estudiado en esta providencia, los demandantes ejercieron el medio de control de reparación directa contra la Superintendencia Bancaria – hoy Superintendencia Financiera de Colombia – al considerar que hubo una falla del servicio de inspección y vigilancia dado que esta Entidad no tomó los correctivos necesarios que hubieran evitado la toma de posesión para liquidar de la compañía de financiamiento comercial La Fortaleza S.A.

En la ratio decidendi, consideró la Sección Tercera que no se presentó la falla del servicio aludida pues la superintendencia demandada cumplió a cabalidad, de manera completa y sin retardos, sus deberes de inspección, vigilancia y control al realizar todas las gestiones que consideró necesarias y ajustadas a sus facultades para procurar que la entidad vigilada continuara con el normal ejercicio de su objeto social. Precisa la sentencia que la función de supervisión no consiste en garantizar el patrimonio de los depositantes y ahorradores sino en asegurar el cumplimiento de las normas del sector financiero por parte de las entidades que desarrollan estas actividades. Se trata entonces de una obligación de medio y no de resultado pues sólo está obligada a revisar la actividad de los entes supervisados y no a evitar los riesgos propios del sistema y de las actividades desarrolladas dentro de este.

Concluye la sentencia que “[...] la responsabilidad del Estado por la omisión de los órganos de control se configurará únicamente cuando los daños causados sean

consecuencia de una actuación de las entidades vigiladas contraria al ordenamiento jurídico, cuyo cumplimiento ha debido garantizar el organismo supervisor”<sup>13</sup>.

**I) Expediente 2017 00119 01, demandante Jesus Montes Ruedas, demandada Superintendencia Financiera de Colombia y otros, Tribunal Administrativo del Atlántico, sección A, sentencia del 29 de abril de 2019 (M.P. Judith Romero Ibarra).**

Manifiesta este Tribunal que “(...) Ello es así, por cuanto se cuestiona de las entidades demandadas, la conducta pasiva o negligente que guardaron por el hecho de no haber ejercido las funciones de inspección, vigilancia y control sobre la empresa Global Brokers S.A., lo que a juicio de los demandantes conllevó a que se le causara el detrimento patrimonial irrogado. La responsabilidad del Estado por el desempeño de las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo de las Superintendencias.

De la revisión de las funciones de las entidades demandadas a fin de determinar si existió omisión en su cumplimiento por parte de alguna de ellas, la Sala encuentra lo siguiente, teniendo de presente lo que comprenden las funciones de inspección, vigilancia y control, en tal sentido ha de decirse que, conforme lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado, respecto a las potestades de inspección, a esta se encuentran sujetas por parte de la Superintendencia de Sociedades, todas las compañías comerciales que no estén sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria -hoy Superintendencia Financiera-, lo cual implica que respecto de tales empresas la Superintendencia de Sociedades está facultada para adelantar investigaciones administrativas «encaminadas a obtener, confirmar y analizar información sobre su situación jurídica, contable, económica y administrativa o sobre operaciones específicas que se hubieren realizado. Luego entonces la inspección constituye, una grave leve de supervisión del Estado en las sociedades sujetas a este tópico y en ese sentido el Alto Tribunal ha expresado que “es una atribución simplemente potencial, que garantiza que el superintendente pueda ejercer la facultad constitucional que se encuentra en cabeza del presidente de la Republica, en los términos del numeral 24 del artículo 189 de la Constitución nacional”.

En lo que a la potestad de vigilancia atañe, esta constituye la facultad de carácter permanente que permite a la Superintendencia de Sociedades desplegar actividades de mayor alcance que las de mera inspección, como quiera que esta atribución consiste esencialmente en la potestad de velar porque las sociedades sometidas a dicho grado de fiscalización, se ajusten tanto en su formación y funcionamiento como en el desarrollo de su objeto social, la Constitución Política, la ley, al reglamento y a sus propios estatutos.

En cuanto a la atribución de control, se trata de una potestad llamada a operar en relación con compañías que se encuentren en una situación crítica, de carácter jurídico, económico o administrativa. Esta facultad, al igual que ocurre con la vigilancia, solo puede ser ejercida sobre sociedades que no se hallen

<sup>13</sup> Sentencia del 26 de febrero de 2015, Expediente: 27544

permanentemente vigiladas por otra superintendencia y para que una sociedad resulte sometida a ella será siempre indispensable que el Superintendente de Sociedades así lo determine por medio de acto administrativa de carácter particular, lo que a su vez implica que la cesación del control precisa asimismo que el Superintendente lo determine a través de acto administrativo también.

En cuanto a dichas funciones en cabeza de las Superintendencias, su fundamento y a las responsabilidades que de ella se podrían derivan, el Consejo de Estado ha precisado<sup>14</sup>:

“(…) Las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo de las superintendencias, en general y de la Superintendencia de Sociedades, en particular, encuentran fundamento constitucional, en el marco de la Carta Política vigente con anterioridad al año de 1991, en lo que preceptuaba el numeral 15 del artículo 120, por cuya virtud correspondía al Presidente de la República “ejercer la inspección necesaria sobre los demás establecimientos de crédito y las sociedades mercantiles, conforme a las leyes”, mientras que en el contexto de la Constitución Política actualmente vigente son los ordinales 8 y 19 del artículo 150 de la Constitución, en armonía con lo previsto en los numerales 24 y 25 del artículo 189 ibidem, las disposiciones que prevén que corresponde al Congreso de la República expedir las normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia sobre las personas que realicen o desarrollen las actividades financiera, bursátil, aseguradora o cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados al público, así como sobre las entidades cooperativas y sociedades mercantiles; tales atribuciones comportan, como lo ha explicado la Sección Tercera del Consejo de Estado, el ejercicio tanto del poder de policía cuanto de la función de policía.

(…) Las actividades de inspección, vigilancia y control por parte del Estado respecto de las sociedades comerciales comenzaron a ser realizadas en relación con las sociedades anónimas habida consideración de la característica que a ese tipo societario resulta consustancial: la limitación total de la responsabilidad de los asociados a sus respectivos aportes; dicha particularidad inherente a la sociedad anónima fue concebida como una concesión o privilegio reconocido por el Estado para facilitar y estimular la vinculación de inversionistas a empresas grandes y no siempre promisorias, como ocurrió con las Compañías Holandesas de las Indias Orientales de principios del siglo XVII. Empero, la anotada limitación de la responsabilidad —que permitió la representación del interés de los socios en títulos negociables, de modo que se facilitara tanto su circulación como la vinculación de toda clase de inversionistas— al propio tiempo condujo a granjearle a la sociedad anónima un ambiente de cautela y de prevención en las legislaciones comerciales, en las cuales empezaron a ser consagrados mecanismos de la más diversa naturaleza encaminados a conjurar los peligros que esa responsabilidad limitada entrañaba, como se expresó abiertamente en la exposición de motivos del Código de Comercio de Napoleón, al señalar que (...)

<sup>14</sup>Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), Radicación numero: 25000-23-26-000-1995-00936-01(22984).



Adicionalmente, las disposiciones que regulan las sociedades comerciales tienden también a proteger los intereses de los terceros que traben relaciones de negocio con la sociedad, entre los cuales debe destacarse a los acreedores sociales; ello justifica la existencia de normas dictadas para la salvaguarda de la integridad del capital social, entre otras. Y también deben ser considerados y tuteados los intereses de los posibles — futuros— socios o acreedores, los cuales han adquirido una importancia cada vez mayor con la difusión y el desarrollo de las sociedades por acciones. En fin, el campo de los intereses tutelados se ensancha continuamente hasta comprender, incluso, el interés general de la economía del país, dadas las repercusiones que sobre dicha economía puede tener —y, de hecho, tiene— el funcionamiento de las sociedades de comercio.

Ahora bien, las potestades de inspección, vigilancia y control ejercidas por la Administración Pública respecto de diversos ámbitos de la actividad que despliegan los particulares ha sido catalogada como una de las modalidades de la denominada función de policía administrativa o actividad administrativa de coacción, conceptualizada esta por la doctrina como “el conjuro de medidas utilizables por la Administración para que el particular ajuste su actividad a un fin de utilidad pública”<sup>15</sup> y las superintendencias tienen entonces a su cargo el ejercicio de una modalidad de la policía administrativa, cual es la función de inspección, vigilancia y control de diversos ámbitos de actividad de las personas, en los precisos términos dispuestos por la ley o por la correspondiente delegación o desconcentración de funciones atribuida en principio al Presidente de la República, legalmente autorizadas.”

(...)

Hechas las anteriores precisiones, se impone a esta Corporación, determinar si la conducta de las entidades demandadas puede considerarse “anormalmente deficiente” u omisiva, teniendo en cuenta las circunstancias en que debía prestarse el servicio, a fin de determinar si se probó el segundo elemento de la responsabilidad es decir la imputabilidad.

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que dieron origen a la interposición del presente medio de control, señala la parte demandante que el daño se ocasiono por la omisión de las demandadas en el incumplimiento de sus funciones de vigilancia, inspección y control a la empresa Global Brokers S.A.

En primer lugar, advierte este Tribunal como bien lo sostuvo A quo, que la actividad de la empresa Global Brokers no coincide, con una operación descrita en la ley como de crédito o financiera, por tanto, no era una actividad que debiera ser controlada por la Superintendencia financiera, a partir de la función de prevención u otra, por cuanto en la actividad mercantil estipulada al momento de su constitución, que es la que determine en si su comportamiento, de conformidad con las disposiciones del Código de comercio y normativa citada, no se encontraba cobijada.

<sup>15</sup> Fernando Garrido Falla



Se tiene que, entre la citada empresa y los actores, existió un contrato en el cual las partes dejaron plasmadas su voluntad, acompañada de la autonomía que les es propia, actividad que es extraña a las competencias de la superintendencia porque dicha sociedad, no desarrollo al menos de manera lícita, actuaciones encuadradas dentro de las operaciones activas o pasivas de crédito. Ello por cuanto según el supuesto de hecho que ahora se le endilga a las enjuiciadas, no se produjo como consecuencia de las actividades desarrolladas por la empresa Global Brokers. S.A.; sino que tuvo su origen en un contrato de mandato cuyo objeto era la cesión de un derecho litigioso y que los actores suscribieron con esa empresa, situación que escapa a la facultad de vigilancia de las entidades demandadas.

Es del caso precisar que, la actividad financiera implica per se ciertos riesgos, así lo ha decantado el Consejo de Estado al señalar que<sup>16</sup>:

"El sistema financiero lleva inmerso los riesgos económicos propios de la actividad, en consideración a que esta es especulativa, en tanto la rentabilidad o no depende de las múltiples variables que se presentan diariamente que, a su vez, están sujetas a las condiciones del mercado, razón por la cual, se trata de un sistema que encuentra sustento en la confianza.

Algunos de los riesgos propios de la actividad financiera son los siguientes:

- **Riesgo de crédito:** Es la posibilidad de que una entidad incurra en pérdidas y se disminuya el valor de sus activos, a consecuencia del incumplimiento de las obligaciones por parte de alguno de sus deudores.
- **Riesgo de liquidez:** Es la posible pérdida que puede tener una entidad por el incumplimiento de sus obligaciones cuando estas se tornan exigibles; la entidad no está capacitada para soportar una caída de los fondos, un incremento de activos ni sufragar sus propios gastos operativos.
- **Riesgo de mercado:** Posibles pérdidas asociadas con la disminución del valor de los portafolios de la entidad, la caída del valor de las carteras colectivas o fondos que administra, por el efecto de los cambios en el precio de los instrumentos financieros en los que se mantienen posiciones dentro o fuera del balance.
- **Riesgo operativo:** Es la posibilidad de incurrir en pérdidas por deficiencias o fallas en el recurso humano, los procesos, la tecnología, la infraestructura o por la ocurrencia de acontecimientos externos.
- **Riesgo de lavado de activos:** La posible pérdida de la entidad por ser utilizada, directamente o a través de sus operaciones, para el lavado de activos o la canalización de sus recursos hacia la realización de actividades terroristas, o cuando se presenta el ocultamiento de activos provenientes de dichas actividades.
- **Riesgo de suscripción:** Posibilidad de incurrir en pérdidas como consecuencia de políticas y prácticas inadecuadas en el diseño de productos o en la colocación de los mismos.

<sup>16</sup> Ibidem



- **Riesgo de reservas técnicas:** Es la posibilidad de pérdida por subestimar el cálculo de las reservas técnicas y otras obligaciones contractuales, tales como la participación de utilidades, el pago de beneficios garantizados, entre otras.
- **Riesgo legal:** Posibilidad de pérdida por la imposición de sanciones o multas o por la existencia de una obligación de pagar por daños ocasionados por el incumplimiento de normas o regulaciones.
- **Riesgo estratégico:** La posible pérdida por la imposibilidad de la administración para adaptarse a los cambios de las condiciones de los negocios, el desarrollo de los productos y la implementación de planes de negocios exitosos.
- **Riesgo reputacional:** La posibilidad de pérdida en que incurre una entidad por desprestigio, mala imagen, publicidad negativa - cierta o falsa - respecto de la entidad y sus prácticas de negocios.

No obstante, la responsabilidad del Estado en tratándose de las funciones a su cargo en materia de inspección, vigilancia y control de las actividades desarrolladas por las sociedades comerciales, se circunscribe a realizar todas las gestiones y a adoptar todas las decisiones que el ordenamiento jurídico posibilita con el fin de encausar el quehacer de las compañías vigiladas al ordenamiento jurídico y a sus propios estatutos, sin que dicha responsabilidad se extienda, per se, a la garantía de las pérdidas sufridas o de las utilidades esperadas por los usuarios o clientes de las empresas en cuestión.

Por otro lado, en el expediente se extrae que, por esto hechos, está siendo adelantada investigación que cursa ante el Juzgado Cuarto Penal De Circuito De Barranquilla Con Funciones De Conocimiento, proceso que fue asumido en principio por la Fiscalía en etapa de inspección, quien asumió competencia para adelantarla, en razón a que las víctimas, dieron a conocer de las conductas a las autoridades penales por considerarla violatorias de la ley penal, y que la Superintendencia luego de la Inspección adelantada a Global Brokers también dio traslado, siendo así entonces que el daño ocasionado a los demandantes no tiene su causa en el actuar de las demandadas. El Consejo de Estado ha dejado claro, en asuntos como el que ahora se debate que la responsabilidad patrimonial del Estado, solamente puede quedar comprometida si se demuestra en el proceso (i) que el servicio a cargo de la Superintendencia no fue prestado o lo fue de manera tardía, negligente o equivocada y (ii) que esa falla en la prestación del servicio fue lo que condujo a la materialización del(los) daño(s) cuya reparación se deprecia, lo cual no acaeció en este caso.

Deviene de lo expuesto la imposibilidad para esta Corporación de irrogarle el hecho dañino a alguna de las entidades demandadas, habida consideración que en este caso en particular no pudo establecerse que la parte demandada no obró adecuadamente, es decir, como una administración negligente, por lo que no existe omisión alguna que pueda considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende. Ello en razón a que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, no pudo probarse que la conducta de la administración fuera "anormalmente deficiente", como lo señala la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal, luego entonces no existe certeza del nexo causal entre la



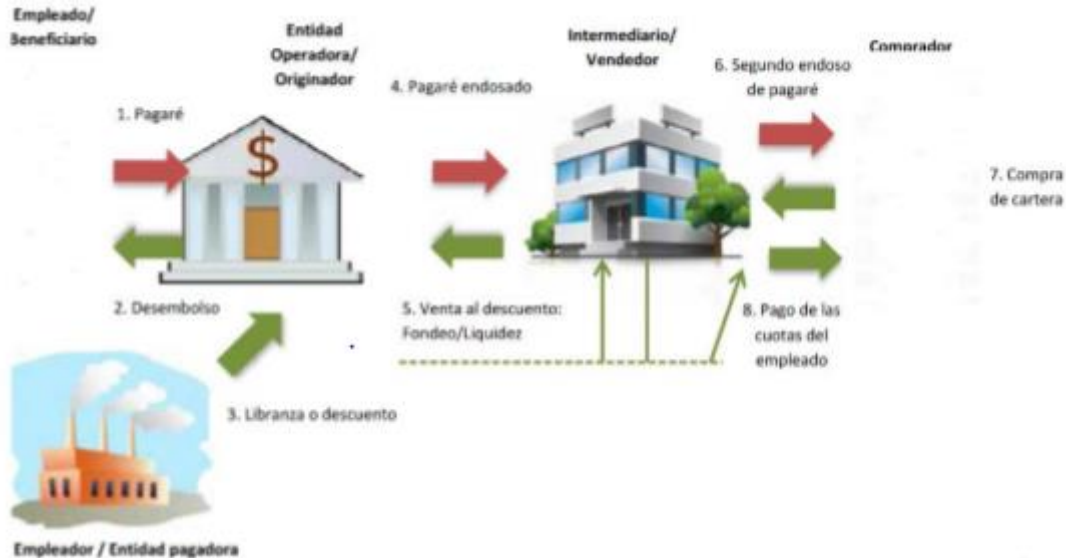
omisión que se le pretende endilgar a la parte demandada y las lesiones sufridas por el demandante. (...)"

#### 4.1.5 DEL CASO ESPECÍFICO DE LA SOCIEDAD PLUS VALUES S.A.S.

##### 4.1.5.1 OPERACIÓN O MODELO DE NEGOCIO DE PLUS VALUES S.A.S.

Con el fin de entender el modelo de negocio que llevó a cabo la sociedad PLUS VALUES S.A.S., es necesario describir, de manera general, en qué consiste la venta de pagarés libranza:

Para obtener el pago anticipado de sus cuentas por cobrar y conseguir los recursos necesarios para su operación, las entidades operadoras de libranzas pueden vender la cartera registrada en sus estados financieros a través de figuras como el factoring o el descuento. Esta operación consiste en que una persona adquiere a título oneroso, derechos patrimoniales ciertos, de contenido crediticio. La transferencia de esos derechos se realiza normalmente por endoso si se trata de títulos valores, o mediante cesión en los demás casos, tal como se ilustra en la siguiente gráfica:



Esta operación se perfecciona mediante un contrato en el cual la entidad operadora de libranza recibe anticipadamente el dinero de su cartera, a cambio de asumir un porcentaje por concepto de descuento. En términos coloquiales, va a recibir en el presente una suma de dinero que, de otra manera, hubiera recibido dividida en cuotas a lo largo de un plazo determinado. Como contraprestación, la operadora transfiere los títulos al comprador, el cual puede ser una persona natural o jurídica.



Una vez perfeccionada la operación de venta de cartera de libranzas, el comprador pasa a ser el beneficiario de los pagos mensuales que generen los pagarés libranza, los cuales pueden estar en su poder o ser administrados y custodiados por un tercero.

Esta compraventa de cartera puede realizarse con o sin responsabilidad. Cuando la compraventa se realiza “con responsabilidad”, la entidad operadora de libranza asume el riesgo de impago o insolvencia del deudor de cada una de las obligaciones contenidas en los pagarés libranza. Esta responsabilidad corresponde con la calidad de obligado cambiario en vía de regreso en virtud del endoso con responsabilidad que se efectúa sobre el título valor enajenado (artículos 625 y 657 del Código de Comercio), sin perjuicio de las obligaciones que se desprendan sobre el particular del contrato de compraventa.

Por el contrario, cuando se trata de una venta sin responsabilidad la operadora de libranza no asume ninguna obligación por el posible incumplimiento de los deudores (que corresponde con un endoso sin responsabilidad, en los términos del artículo 657 del Código de Comercio). Por lo tanto, el comprador asume todos los riesgos de la operación.

Es pertinente señalar que cuando el crédito de libranza es pagado en su totalidad por el deudor, bien sea con el pago de las cuotas en el término estipulado o con el pago anticipado (prepago) de las cuotas pendientes durante la vigencia del crédito, el vendedor está en la obligación de cancelar el pagaré otorgado por el comprador como respaldo del pago de sus obligaciones y, en consecuencia, a expedir a su favor el paz y salvo respectivo. El deudor podrá solicitar la devolución del pagaré correspondiente.

A su vez, desde la expedición del Decreto 1348 de 2016, la entidad operadora de libranza o vendedor está obligado a trasladar en el término pactado o, a falta de ello, en un mes, las sumas correspondientes al pago total o parcial anticipado del crédito libranza que hayan sido pagadas por el deudor o por un tercero. La norma también le prohíbe reemplazar por otro el crédito libranza parcial o totalmente pagado anticipadamente, ni siquiera a cargo del mismo deudor, a menos que así se haya estipulado expresamente entre las partes. En caso de que el pagaré se encuentre en custodia de su comprador; el vendedor debe solicitarle su devolución para la cancelación respectiva.

#### **4.1.6 ACTUACIONES REALIZADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES RESPECTO DE LA SOCIEDAD PLUS VALUES S.A.S.**

La Superintendencia de Sociedades ejerció oportunamente todas sus funciones sobre la sociedad PLUS VALUES S.A.S., por lo cual es totalmente falso el

fundamento de la demanda impetrada en su contra, pues la entidad adelantó varias actuaciones en relación con la sociedad, las cuales se relacionan a continuación.

- **DEL SOMETIMIENTO A CONTROL**

- **Diligencia de toma de información**

Con fundamento en la competencia asignada en el numeral 1° del artículo 84 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades, de manera oficiosa, llevó a cabo una diligencia de toma de información en la sociedad Plus Values S.A.S., ordenada mediante credencial No. 302-153069 del 10 de agosto de 2016, con el fin de verificar la situación contable, jurídica, administrativa y económica, así como determinar si la operación del negocio se enmarcaba dentro de los términos de la Ley 1527 de 2012, como operadora de libranza.

Dentro de la diligencia de toma de información, cuyo informe se encuentra radicado en la entidad con el número 2016-01-433026, se logró constatar que:

- Plus Values S.A.S. se dedicaba a la comercialización de cartera materializada en pagarés libranza, aparentemente con recursos propios, así como a la administración de los flujos de las libranzas recaudados por las originadoras de libranza y su entrega final a los compradores. Con ese fin, la sociedad realizó operaciones de compra de cartera a sociedades y entidades del sector solidario, denominados originadores, adquiriendo pagarés a determinada tasa de descuento para luego proceder a la venta de dicha cartera mediante endoso con responsabilidad a diferentes inversionistas. Las compras en mención realizadas por Plus Values S.A.S. a 31 de diciembre de 2015 y a 30 de junio de 2016 ascendían a la suma de \$47.777.040.000 discriminadas así:



Originadores	Compras a 31 de Diciembre de 2015		Compras a 30 de junio de 2016	
	Valor libranzas	No. de libranzas	Valor libranzas	No. de libranzas
<b>COOCREDIMED</b>	\$19.149.713.000	1.720	\$11.390.512.000	905
COOMUNCOL	-	-	\$5.669.433.000	624
COOPMULVITAL	-	-	\$292.910.000	15
COOVENAL	-	-	\$5.458.167.000	557
<b>INVERCOR D Y M S.A.S.</b>	-	-	\$106.774.000	8
<b>INVERSIONES ALEJANDRO JIMÉNEZ</b>	-	-	\$2.539.901.000	277
<b>AJ S.A.S.</b>				
REDESCOOP	-	-	\$999.529.000	108
<b>SERVICOOP DE LA COSTA (hoy SIGESCOOP)</b>	-	-	\$142.103.000	16
MULTISOLUCIONES	\$2.028.000.000	169	-	-
<b>TOTAL</b>	<b>\$21.177.713.000</b>		<b>\$26.599.327.000</b>	<b>2.510</b>

- Las originadoras **SERVICOOP DE LA COSTA, COOCREDIMED, INVERCOR D Y M S.A.S., INVERSIONES ALEJANDRO JIMÉNEZ AJ S.A.S.** que representaban el 69,7% del total de la cartera adquirida por PLUS VALUES S.A.S. para su posterior venta, por valor de \$33.329.003.000, se encontraban en estado de disolución y en proceso de liquidación de acuerdo con los certificados de existencia y representación legal respectivos.

- La sociedad durante los años 2015 y 2016 vendió a terceros inversionistas cartera materializada en pagarés libranza con endoso con responsabilidad, por valor de \$31.268.377.000, que representaban el 65,4% del total de la cartera adquirida, discriminados así:

Tipo de Cliente	Ventas a 31 de Diciembre de 2015		Ventas a 30 de Junio de 2016	
	Valor libranzas	No. de libranzas	Valor libranzas	No. de libranzas
Personas naturales	\$11.076.326.000	235	\$15.700.291.000	294
Personas Jurídicas	\$770.423.000	10	\$3.721.336.000	19
<b>TOTAL</b>	<b>\$11.846.749.000</b>	<b>245</b>	<b>\$19.421.628.000</b>	<b>313</b>

Sobre el endoso con responsabilidad establecía el numeral 4 del contrato modelo de compraventa de pagarés libranza que utilizaba la sociedad Plus Values S.A.S. con sus clientes: “Los **PAGARÉ—LIBRANZA** identificados en el ANEXO 1 son endosados en propiedad y con y responsabilidad del **VENDEDOR** y en favor del **COMPRADOR**. En los términos del artículo 657 del Código de Comercio”.



- La operación de compraventa de pagarés libranza se administraba manualmente utilizando el programa Excel y que de acuerdo con sus estados financieros los rubros más representativos de los activos de la sociedad, que ascendían a \$38.986.833.000 a 30 de junio de 2016, fueron los de deudores con \$29.220.797.000, cifras que representan el 75% y diferidos por \$7.211.079.000 valor equivalente al 18,5%. El rubro deudores estaba compuesto principalmente por los derechos de recompra de cartera negociada, la cual correspondía a las compras de pagarés libranza a su valor nominal realizadas a los originadores de libranza relacionados de forma precedente.

Por su parte los diferidos correspondían a la utilidad reconocida al cliente en la comercialización de la cartera que se amortizaba mensualmente de acuerdo a las vigencias de los títulos valores. Finalmente la cuenta propiedad, planta y equipo solo componían el 1,2% del total del activo de la sociedad.

- Los pasivos de la sociedad a 30 de junio de 2016 ascendían a la suma de \$37.781.322.000 de los cuales \$26.474.000.000 correspondían a las obligaciones con los clientes compradores de pagarés libranzas. De acuerdo con lo anterior, el patrimonio de la sociedad a 30 de junio de 2016 ascendía la suma de \$1.205.511.000 y estaba compuesto en un 74,7% por el capital social. De igual forma se encontró que la sociedad no había constituido a esa fecha la reserva legal estipulada en el artículo 32 de los estatutos sociales

- Las reuniones de la asamblea general de accionistas no se venía cumpliendo de acuerdo a lo estipulado en el artículo 19 de los estatutos sociales, en concordancia con el artículo 68 de la Ley 222 de 1995 y 437 del Código de Comercio, toda vez que en el libro de actas no se evidenciaba la reunión en la cual se puso a consideración del máximo órgano social, los estados financieros terminados al 31 de diciembre de 2014 y demás documentos de los que hacen alusión los artículos 46 y 47 de la ley 222 de 1995.

- Con relación a la operación de compraventa de cartera correspondiente a pagarés libranza el representante legal y único accionista de la compañía certificó junto con el revisor fiscal respecto del pago de los flujos provenientes de las libranzas vendidas a sus inversionistas lo siguiente: "El pago de los flujos de los clientes, correspondientes a las compras de cartera a descuento se encuentra cancelado a 21 de julio de 2016, desde esa fecha la Compañía ha venido gestionando con los Operadores de crédito los pagos pendientes, cabe anotar que de acuerdo al contrato de compra venta de cartera pagaré libranza firmado entre el comprador de cartera y Plus Values S.A.S en el numeral 9 Derechos y deberes del vendedor cita literalmente "Sin embargo el COMPRADOR se obliga a tolerar una mora en el pago de los FLUJOS DE LIBRANZA hasta de SESENTA (60) días, superado dicho término el COMPRADOR se obliga a retirar los títulos en custodia para proceder



con el cobro de los mismos a los obligados cambiarlos; o el cobro pre-jurídico, en caso de vicio o no pago por parte de los obligados principales o giradores de los mismos", lo que para todos los efectos contractuales significa que a la fecha la sociedad NO presenta mora con ningún cliente." (Negrillas fuera del texto). De la misma manera el representante legal manifestó la intención de comunicar a sus clientes sobre la prórroga en el pago de los flujos a 45 días, dada la coyuntura en la que se encontraba el sector.

- La sociedad realizaba sus registros contables de conformidad con el decreto 2649/2650 de 1993. Sin embargo, bajo el nuevo marco de referencia contable (Decreto 2420 de 2015) la empresa se encontraba clasificada en Grupo 2, sin haber efectuado la implementación de las Normas Internacionales de Información Financiera, por lo que no cumplió con el cronograma establecido por el Decreto 2420 de 2015.

#### **- Documental allegada a la entidad**

Mediante oficios del 24 de agosto de 2016 radicados bajo los números 2016-01-429838 del 24 de agosto 2016, 2016-01-438209 del 31 de agosto 2016, 2016-01-431633 del 25 de agosto 2016 y 2016-01-430962 del 25 de agosto 2016, el representante legal de PLUS VALUES S.A.S. informó a la entidad que se había presentado deficiencias en el pago de los flujos por parte de los operadores de libranzas, así como retrasos que superaban 30 días calendario en los pagos de los flujos de la cartera adquirida a los originadores de libranzas SIGESCOOP y COOCREDIMED.

Mediante comunicado del 23 de agosto de 2016 el representante legal de Plus Values S.A.S. informó a sus corredores de negocios sobre una reunión realizada el 22 de agosto de 2016 con los originadores de libranza CORPOSER, COINVERCOR, COVENAL, SERVICOOOP, COOMUNCOL, REDESCOOOP, INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ S.A.S., INVERCOR D Y M S.A.S. y COOCREDIMED, en la cual estos manifestaron estar en la posibilidad de realizar acuerdos de pago individuales por cada cliente en un plazo de 120 meses. En este comunicado el representante legal de Plus Values S.A.S. destaca que cada cliente es dueño de sus pagarés libranzas y quedan a disposición del cliente para reclamarlos al custodio. Además manifiesta que Plus Values no recauda, ni administra los descuentos de los títulos pagarés libranza ni tiene en sus cuentas recursos de los clientes.

- Análisis de la información recaudada por la entidad  
Situación financiera y económica de la sociedad.





En cuanto a la operación de compraventa de cartera correspondiente a pagarés libranza realizada por Plus Values S.A.S. tanto su representante legal como su revisor fiscal certificaron en la diligencia de toma de información realizada por la entidad, que el pago de los flujos de los clientes se encontraba suspendido a 21 de julio de 2016, y de la misma manera el representante legal manifestó la intención de comunicar a sus clientes sobre la prórroga en el pago de los flujos a 45 días, dada la coyuntura que se estaba presentando en el sector. Dicha dilación para el pago de los flujos a sus respectivos compradores supuso un deterioro sensible en la situación económica de la sociedad.

La anterior situación fue confirmada con los oficios del 24 de agosto de 2016 radicados bajo los números 2016-01-429838 del 24 de agosto 2016, 2016-01-438209 del 31 de agosto 2016, 2016-01-431633 del 25 de agosto 2016 y 2016-01-430962 del 25 de agosto 2016, en los cuales el representante legal de PLUS VALUES S.A.S. informa que se presentaron deficiencias en el pago de los flujos por parte de los operadores de libranzas, así como retrasos que superaron 30 días calendario en los pagos de los flujos de la cartera adquirida a los originadores de libranzas SIGESCOOP y COOCREDIMED

De igual forma, los contratos marco de compraventa de cartera materializada en pagarés libranzas suscritos por la sociedad con las originadoras SERVICOOOP DE LA COSTA, COOCREDIMED, INVERCOR D Y M S.A.S. e INVERSIONES ALEJANDRO JIMÉNEZ AJ S.A.S. que representaban el 69,7% del total de la cartera adquirida para su posterior venta, por valor de \$33.329.003.000 presentaron incumplimiento en pagos de los flujos y dichas entidades se encontraban en liquidación.

Dichas situaciones evidenciaron que la capacidad de la sociedad para dar cumplimiento a las obligaciones con sus clientes que a 30 de junio de 2016 ascendía a la suma de \$26.474.000.000, se encontraba deteriorada de manera notable, pues se encontraba afectada por el incumplimiento en los pagos de los originadores. Aunado a lo anterior la sociedad Plus Values S.A.S. al vender a sus clientes los títulos valores mediante endoso con responsabilidad, radicaba en su cabeza la obligación de responder por el pago de dichos flujos. Así, si bien el incumplimiento por parte de los originadores, afectaba seriamente la situación de la sociedad, la sociedad resultaba ser obligada cambiaria frente a sus clientes, tenedores de los títulos. Sin embargo, a la fecha de la investigación la sociedad solo contaba con un patrimonio de \$1.205.511.000 para responder a sus clientes, los cuales apenas equivalían al 4,5% de sus pasivos para con los mismos.

## Situación contable





La sociedad Plus Values S.A.S. no había efectuado la implementación de las Normas Internacionales de información Financiera, no obstante encontrarse obligada a ello conforme con el cronograma establecido por el Decreto 2420 de 2015.

- Conclusiones de la investigación adelantada por la entidad

Atendiendo a los hallazgos encontrados la entidad logró evidenciar la existencia de una situación económica, jurídica, contable y administrativa crítica dentro de la sociedad que ponía en peligro el cumplimiento de las obligaciones por parte de la misma, motivo por el cual mediante resolución No. 300-003445 del 16 de septiembre de 2016, resolvió someter en los términos del artículo 85 de la Ley 222 de 1995 al máximo grado de supervisión a la sociedad PLUS VALUES S.A.S., con el fin de proteger los intereses económicos de terceros, preservar los bienes sociales, supervisar el cumplimiento de las obligaciones que la ley le impone a la sociedad y sus administradores, mientras se resuelve la situación crítica de naturaleza jurídica, contable, económica y administrativa en la que se encontraba inmersa.

Contra la anterior decisión fue interpuesto recurso de reposición por parte de la sociedad (radicación No. 2016-01-491151 del 30 de septiembre), siendo confirmada mediante resolución No. 300-003665 del 6 de octubre de 2016.

## • DE LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Una vez sometida la sociedad al grado de supervisión de control, para realizar el seguimiento correspondiente a dicho grado con miras a 1) verificar la adopción de medidas por parte de la sociedad para superar las dificultades encontradas y 2) evaluar la continuidad o agravación de los incumplimientos denunciados, la entidad ordenó la realización de una segunda diligencia de toma de información en las instalaciones de la sociedad, la cual se llevó a cabo del 31 de octubre al 1 de noviembre de 2016 y cuyo informe fue radicado bajo el No. 2016-01-547171 del 10 de noviembre del mismo año.

De la documental recaudada en la toma de información se evidenció que:

- El accionista de la sociedad PLUS VALUES S.A.S. no presentó ningún plan de contingencia para superar la situación que originó el control y, por el contrario, se evidenció un desinterés que ponía en riesgo el patrimonio que subsiste, en detrimento de los acreedores, quienes deben ser protegidos por el Estado, a través del sistema de la insolvencia, en su modalidad de liquidación judicial.

- Mediante certificación emitida por el revisor fiscal y representante legal de la sociedad PLUS VALUES S.A.S. se informa que al 1° de noviembre de 2016 se encontraban obligaciones vencidas por pagar desde el 21 de julio de 2016, por un valor de \$3.597.657.855, correspondientes a operaciones de crédito de libranza. Las anteriores situaciones llevaron a que el Superintendente Delegado para



Inspección, Vigilancia y Control presentara solicitud de liquidación judicial de la sociedad, conforme a las atribuciones legales contempladas en el artículo 49.3 de la Ley 1116 de 2006, liquidación ordenada a través de Auto No. 400-018377 del 6 de diciembre de 2016.

- **DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR CAPTACIÓN DE DINEROS DEL PÚBLICO SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN**

Durante el año 2016 la entidad recibió un gran número quejas de compradores de cartera (materializada en pagarés libranza) vendida por la sociedad PLUS VALUES S.A.S., dentro de las peticiones se solicitaba información acerca de la situación jurídica de ciertas cooperativas, así como su intervención.

Dichas peticiones fueron atendidas por la entidad, indicando que todas las entidades del sector solidario (de las cuales era requerida la información y su intervención) se encontraban vigiladas por las Superintendencia de Economía Solidaria, por lo que resultaba ser dicha entidad la competente para pronunciarse al respecto.

**Conocimiento de hechos de captación no autorizada**

**- Quejas por incumplimiento en los pagos**

Como fue señalado anteriormente, en el año 2016 la entidad recibió quejas de compradores de cartera vendida por la sociedad PLUS VALUES S.A.S., para un total de 187 quejas, dentro de las cuales se destacaron las siguientes:

- El día 27 de septiembre de 2016, la señora Aura Helena Prada Guevara mediante escrito radicado con número 2016-01-484857, informó que la sociedad PLUS VALUES S.A.S. le vendió 11 libranzas, las cuales tenían suscrito por el deudor el valor de \$10.159.992 cada una, cuantía que no correspondía al monto real del mutuo realizado por la Cooperativa Coomuncol. Aunado a esto, mediante 2 escritos posteriores con los cuales dio alcance al previamente mencionado, manifestó que las libranzas referidas eran falsas, toda vez que no coincidían los números de estas, el valor del crédito, el plazo y las cuotas a descontar con la información brindada por la sección de nómina del Ministerio de Defensa Nacional (Pagaduría). Finalmente adujo que la cartera le fue vendida por la suma de \$ 90.861.700.
- El 5 de octubre de 2016, la señora María Helena Guevara Giraldo mediante escrito radicado con número 2016-01-495160, informó que la sociedad PLUS VALUES S.A.S. le vendió 10 libranzas, de las cuales 9 tenían suscrito por el deudor el valor de \$10.159.992 cada una y la otra por \$18.420.000, montos que no correspondían al monto real del mutuo realizado por las Cooperativas Redescoop, Coovenal y Coomuncol. Aunado a esto, mediante escrito posterior dio alcance al previamente mencionado, manifestando que las libranzas de las Cooperativas Coovenal y Coomuncol eran falsas, toda vez que no coincidían los números de estas, el valor del crédito, el plazo y las cuotas a descontar, con la información brindada por la



sección de nómina del Ministerio de Defensa Nacional (Pagaduría). Finalmente adujo que la cartera le fue vendida por la suma de \$90.292.650.

- Mediante escrito del 17 de febrero de 2017 radicado con el No. 2017-01-057014, la señora Nohora Constanza Rodríguez, solicitó a la entidad la toma de posesión de PLUS VALUES S.A.S. por realizar actividades de captación masiva de dinero sin autorización del Estado. Adicionalmente, informó que había realizado 2 operaciones de compraventa de libranzas con la compañía mencionada, la primera de ellas fue de 8 libranzas por valor de 166.625.160 en las cuales invirtió la suma de \$99.775.550 pagadera a 60 meses, recibiendo únicamente las 3 primeras cuotas; la segunda operación fue de 36 libranzas por valor de \$270.792.012 en las cuales invirtió el monto de \$245.061.000 a 12 meses, recibiendo únicamente el pago de la primera cuota.
- El 20 de febrero de 2017, la señora Cecilia Martínez Mayorga presentó un escrito con número de radicado 2017-01-060308 solicitando reclamación de los dineros invertidos en 2 pagaré libranzas, de los cuales uno tenía el valor suscrito por el deudor de \$7.440.000 y otro por \$15.040.008, para un total de \$22.480.008, títulos valores vendidos por PLUS VALUES S.A.S y sobre los cuales la quejosa invirtió \$18.276.450, sin que a la fecha haya recibido el retorno prometido por mora en el pago.

#### **- De los hechos constitutivos de captación masiva de dinero del público**

En desarrollo de su objeto social, la sociedad PLUS VALUES S.A.S. se dedicaba a la comercialización de cartera materializada en pagarés libranza mediante operaciones de compra de la misma a sociedades y entidades del sector solidario, denominados originadores, la cual adquiría a determinada tasa de descuento para luego proceder a su venta mediante endoso con responsabilidad de los pagarés correspondientes a diferentes compradores.

“Las partes detentan y reconocen capacidad jurídica para celebrar el presente contrato de compraventa de cartera, conforme a las siguientes cláusulas:

(...) 1. DEFINICIONES

(...)

FLUJOS DE LIBRANZA: Corresponde a la sumatoria del importe mensual recaudado por la cartera materia de la compraventa, el cual se identifica con el monto y plazo establecido en cada título valor PAGARÉ-LIBRANZA.

(...) 2. OBJETO

En virtud del presente contrato el vendedor transfiere el derecho real de dominio al COMPRADOR sobre la cartera materializada en títulos valores PAGARÉLIBRANZA, de su propiedad, los cuales se identifican en el ANEXO



1, en contraprestación el COMPRADOR se obliga al pago del PRECIO en los términos del presente documento.  
(...)

**RECAUDO DE LOS FLUJOS** El recaudo de los FLUJOS DE LIBRANZA se realizará por el VENDEDOR. En consecuencia, el COMPRADOR expresa e irrevocablemente autoriza al VENDEDOR para adelantar todas las gestiones necesarias y tendientes a recaudar el flujo natural de la cartera, el cual una vez se haya recaudado, se trasladará al COMPRADOR, mediante depósito o transferencia electrónica en la cuenta bancaria determinada para dicho fin.  
(...)"

De acuerdo con la información recaudada de la sociedad y de algunas de las entidades pagadoras, se comprobó la ocurrencia de los siguientes hechos:

### **Respecto de los casos relacionados con la pagaduría Ministerio de Defensa Nacional**

De acuerdo con la información suministrada por las quejas, el despacho procedió a requerir al Ministerio de Defensa Nacional, entidad pagadora, para efectos de corroborar la información brindada y hacer los cruces de datos correspondientes. Recibida la respuesta por parte de la entidad pagadora en mención, se hizo la comparación de la información brindada por el Ministerio con las copias de los pagarés libranzas allegados por las quejas, con el fin de verificar la existencia de los títulos, el monto de las cuotas y la correspondencia entre los valores de los créditos otorgados a los deudores con el de monto de los pagarés vendidos. De igual forma, se realizó un cruce de información de la base de datos de libranzas vendidas por la sociedad con la base de datos del ministerio, encontrándose que 17 casos presentaban irregularidades.

Para el caso de la quejosa AURA HELENA PRADA, se encontraron diferencias en los datos reportados por la entidad pagadora y los que constaban en los pagarés libranzas, particularmente en lo relacionado con el número de las libranzas, el valor de los créditos, el número de cuotas y el monto de estas, tal como se ilustra a continuación:



	DEUDORES	NO. LIBRANZA VENDIDA	NO. LIBRANZA REPORTADA MDH	VALOR PAGARÉS COMPRADOS	VALOR CRÉDITOS REPORTADOS MDH	NO. CUOTAS DE PAGARÉS COMPRADOS	NO. CUOTAS REPORTADAS MDH	VALOR CUOTA PAGARÉ	VALOR CUOTA DESCONTADO AL DEUDOR POR MDH
1	MORENO VALENCIA EUGENIO	42792	42791	\$10.159.992	\$3.740.016	24	48	423.333	\$ 77.917
2	RANGEL SAENZ YADIR ANTONIO	43030	43029	\$10.159.992	\$2.414.984	24	44	423.333	\$ 54.886
3	TORRES TEJADA EDILBERTO	42846	42845	\$10.159.992	\$2.854.984	24	48	423.333	\$ 59.583
4	SOLÓRZANO AMALURI ANDRÉS	41666	41665	\$10.159.992	\$4.290.000	24	48	423.333	\$ 89.375
5	MEDINA GUTIERREZ LIZ ADRIANA	40666	40665	\$10.159.992	\$12.539.988	24	36	423.333	\$ 348.333
6	CÓRDOBA PALACIOS ESTEBAN	40660	40659	\$10.159.992	\$12.539.988	24	36	423.333	\$ 348.333
7	SÁNCHEZ ESPITIA PEDRO LUIS	42834	42883	\$10.159.992	\$1.594.998	24	18	423.333	\$ 88.611
8	FLÓREZ MADERA ESNAYDER	43032	43031	\$10.159.992	\$7.700.016	24	48	423.333	\$ 160.417
9	ÁNGEL MUÑOZ DIEGO FERNANDO	42798	42797	\$10.159.992	\$7.260.000	24	48	423.333	\$ 151.250

De acuerdo con la información relacionada en el cuadro anterior, se evidenció que PLUS VALUES SAS vendió pagarés libranzas cuyo valor no correspondía al crédito realmente adquirido por el deudor, pues de acuerdo con lo informado por la pagaduría, el préstamo del señor Eugenio Moreno Valencia (por tomar un ejemplo) fue de \$3.740.016 a 48 cuotas de \$77.917, lo que contrasta con el valor del crédito que consta en el pagaré vendido, que es de \$10.159.992 a 24 cuotas de \$423.333. En ese sentido, de la suma del monto total mensual de las cuotas fijadas en las 9 libranzas comparada con el valor total de recaudo mensual efectivo de la pagaduría, se observó una gran diferencia en las cuantías, lo cual evidenció las inconsistencias de los pagarés libranza negociados por la Sociedad, sin que hubiera existido una verificación del estado real del crédito previa su venta.

VALOR TOTAL DE LA CUOTA MENSUAL FIJADA EN 9 LIBRANZAS	VALOR TOTAL DE RECAUDO MENSUAL DE 9 LIBRANZAS
\$3.809.997	\$1.378.705

La sumatoria de la cuota mensual que ha debido ser recaudada mensualmente de acuerdo con la cartera vendida de esos deudores, debía ser equivalente a \$3.809.997. Sin embargo, el recaudo mensual que realmente se descontó fue de \$1.378.705, lo cual corresponde a solo al 36,18% de los dineros que debían girarse a la sociedad PLUS VALUES S.A.S. para efecto de cumplirle a sus clientes.

Por lo tanto, se evidenció que no existió razonabilidad financiera en la operación de venta de la cartera relacionada ni en la rentabilidad prometida al comprador, debido a las diferencias que existían entre los flujos vendidos a los clientes y los descuentos directos realizados por las pagadurías a los deudores en las 9 libranzas. Ello, por cuanto los valores de las cuotas establecidas en los pagarés difirieron sustancialmente de los montos de las cuotas que realmente se descontaban a los deudores por la pagaduría.

Para mayor ilustración de lo expuesto se procede a detallar el siguiente caso de la tabla relacionada anteriormente:

El señor Moreno Valencia Eugenio, quien figura en la base de datos remitida por el liquidador de PLUS VALUES S.A.S. como deudor de la libranza 42792 por valor de \$10.159.992 a 24 cuotas mensuales de \$423.333, fue reportado por el MDN como deudor de la libranza número 42791 por la suma de \$3.740.016 a 48 cuotas mensuales de \$77.917 (ver cuadro anterior). Por su parte, según la información aportada por la señora Aura Prada, la Libranza 42792 a nombre del señor Moreno Valencia Eugenio, resulta ser la siguiente:



**COOMUNCOL**  
Cooperativa Multiactiva Nacional Colombiana  
NIT. 900.329.333-1  
Cra. 10 N°. 16-14 Piso 2 - Tel: 5830919 - Valledupar

MES	ABRIL	AÑO	2016
Valor \$ 10.159.992			
LINEA DE CRÉDITO			
LIBRANZA 42792			

Señor Pagador: MINISTERIO DE DEFENSA  
Yo (nosotros) Moreno Valencia Eugenio y \_\_\_\_\_  
en mi (nuestra) calidad de empleado (s) o pensionado (s) por medio de lo presente li-  
autorizo (amos) irrevocablemente retener o deducir de mi (nuestro) salario y/o pensión, y demás emolumentos que se me (nos) tengan que  
cualesquier concepto, la suma de 423.333 mensuales en 24 cuotas sucesivas hasta completar  
de 10.159.992 millones e ínteres correspondientes al 10.159.992 millones e ínteres.  
La primera cuota deberá ser descontada a partir del mes ABRIL y girada a COOMUNCOL  
simultáneamente con el pago que me (nos) replice como empleado y/o pensionado; así mismo, autorizo (mos) el descuento anticipa-  
do de las cuotas correspondientes durante el tiempo que permanezca (mos) de vacaciones, licencias e incapacidades por el valor auto-  
COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA; y si por culpa de la pagaduría no realizan las deducciones, retas  
descuentos autorizados, serán responsables ante COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA de su omisión y  
solidariamente deudoras ante la cooperativa de las sumas dejadas de retener o entregar, junto con los intereses de la obligación contra  
deudor (nos). Igualmente autorizo (mos) para que en el evento en que se tengan que modificar el plazo, cuotas o intereses del crédito  
realicen, y se comuniquen a la pagaduría. En caso de darse por terminado mi (nuestro) contrato de trabajo o relación laboral autorizo (an

Así, se evidenció una diferencia de \$345.416 en el valor de las cuotas mensuales, entre el crédito vendido al comprador (\$423.333) y el descuento efectuado al deudor (\$77.917). Ello, asumiendo que se trataba del mismo crédito, a pesar que la libranza depositada en el MDN tiene un número diferente y corresponde a un préstamo de \$3.740.016 a 48 cuotas mensuales.

### Respecto de los casos relacionados con la pagaduría Ministerio de Defensa Nacional



De acuerdo con el análisis realizado por la entidad con relación a las bases de datos remitidas por diferentes comercializadores de libranzas (VESTING GROUP, VESTING COLOMBIA, INTEGRAL ADVISORS PLUS, PLUS VALUES, TU RENTA, OPTIMAL, ELITE) las cuales fueron comparadas con la suministrada por PLUS VALUES S.A.S., se evidenció que en 72 casos existían libranzas duplicadas y hasta triplicadas, resultando en 263 pagarés comercializados por diferentes Sociedades, entre ellas Plus Values S.A.S., dada la identidad entre el deudor, el valor de la cuota, el valor de la libranza, la pagaduría, el originador y el plazo en la mayoría de los casos, según se ilustra en la siguiente tabla:





ID	SOCIEDAD QUE TIENE BASE DE DATOS	NO. LIBRANZA	ID DEL DEUDOR	NOMBRE DEL DEUDOR	NO. LIBRANZA	V. CUOTA	V. LIBRANZA	PLAZO	ORIGINADOR	PAGADURIA
1	1	1789	40798656	DAZ IBARRA GENIS MERCEDES	35381	\$ 296.967	\$ 7.120.308	24	COOMUNCOL	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SANTA MARTA
	2	1484	40798656	DAZ IBARRA GENIS MERCEDES		\$ 296.967	\$ 7.120.308	24	COOMUNCOL	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SANTA MARTA
2	5	1381	45423591	CAICEDO RAULT PERPETUA DEL SOCORRO	54798	\$ 243.833	\$ 5.851.392	24	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ S.A.S	I.C.B.F. (BARRANQUILLA)
	6	2302	45423591	CAICEDO RAULT PERPETUA DEL SOCORRO		\$ 243.833	\$ 5.851.392	24	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ S.A.S	I.C.B.F. (BARRANQUILLA)
3	6	6021	45459662	LLAMAS RUIZ YENIS	44553	\$ 278.967	\$ 6.588.308	24	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ S.A.S	I.C.B.F. (BARRANQUILLA)
	9	1306	45459662	LLAMAS RUIZ YENIS		\$ 278.967	\$ 6.588.308	24	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ S.A.S	I.C.B.F. (BARRANQUILLA)
4	11	6526	45459022	GUZMAN GUZMAN GARDENA DE LA CANCELARIA	44581	\$ 278.967	\$ 6.588.308	24	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ S.A.S	I.C.B.F. (BARRANQUILLA)
	13	1305	45459022	GUZMAN GUZMAN GARDENA DE LA CANCELARIA REYES		\$ 278.967	\$ 6.588.308	24	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ S.A.S	FERGOLEDA
5	14	14423	805514	HERNANDEZ JULIAN REYES	59007	\$ 293.333	\$ 17.599.360	60	COOORDIMED	COLPENSIONES
	16	2347	805514	HERNANDEZ JULIAN REYES		\$ 293.333	\$ 17.599.360	60M	COOORDIMED	COLPENSIONES
6	18	12590	7452918	REYES MARTINEZ JAIRO	59456	\$ 203.333	\$ 12.199.360	60	COOORDIMED	COLPENSIONES
	19	1305	7452918	REYES MARTINEZ JAIRO		\$ 203.333	\$ 12.199.360	60M	COOORDIMED	COLPENSIONES
7	21	8919	7473472	FRANCO VEGA JAIRO ENRIQUE	32600	\$ 125.556	\$ 7.533.360	60	COOORDIMED	COLPENSIONES
	23	87	7473472	FRANCO VEGA JAIRO		\$ 125.556	\$ 7.533.360	60M	COOORDIMED	COLPENSIONES
8	24	762	9096671	SEPULVEDA HERRERA JUAN ANDRES	27910	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12	MULTISOLUCIONES INTEGRALES	ARC
	26	278	9096671	SEPULVEDA HERRERA JUAN ANDRES		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12F	MULTISOLUCIONES	ARC

9	31	189	22416487	MORENO RODRIGUEZ MARIA EULOGIA	42913	\$ 756.967	\$ 18.180.008	24	SERVICOOP DE LA COSTA	COLPENSIONES (BARRANQUILLA)
	33	3525	22416487	MORENO RODRIGUEZ MARIA EULOGIA		\$ 756.967	\$ 18.180.008	24M	COOVENAL	COLPENSIONES (BARRANQUILLA)
1	35	9533	22445811	BARCARENSA SALTARIN EMMA GODOA	57135	\$ 203.333	\$ 7.319.360	36	COOORDIMED	COLPENSIONES
	36	1266	22445811	BARCARENSA SALTARIN EMMA GODOA		\$ 203.333	\$ 7.319.360	36M	COOORDIMED	COLPENSIONES
2	38	11603	22642910	FERRER ACOSTA DAMARIS VIRGINIA	55579	\$ 267.967	\$ 16.080.020	60	COOORDIMED	COLPENSIONES
	40	1837	22642910	FERRER ACOSTA DAMARIS VIRGINIA		\$ 267.967	\$ 16.080.020	60M	COOORDIMED	COLPENSIONES
3	41	3528	26992191	PEREZ DE MENDUJAL PAULINA SOPHIA		\$ 696.967	\$ 15.780.008	24M	COOMUNCOL	FOURPREVISORA S.A
	43	14136	26992191	PEREZ DE MENDUJAL	40062	\$ 696.967	\$ 15.780.008	24	COOMUNCOL	



23	75	PLUS VALUES	279	1005702696	AGENCIA URIBE/ADONA R JULIAN		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12F	MULTISOLUCIONES	EJC
	77	VG	340	1007295056	CENTENO VELOTH JESUS DAVID	29915	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12	MULTISOLUCIONES INTEGRALES	EJC
34	78	PLUS VALUES	292	1007295056	CENTENO VELOTH JESUS DAVID		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12F	MULTISOLUCIONES	EJC
	80	VG	1225	1012397627	VASCO VASCO LUIS ALBERTO	8405	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12	MULTISOLUCIONES INTEGRALES	PONAL
25	82	PLUS VALUES	313	1012397627	VASCO VASCO LUIS ALBERTO		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12F	MULTISOLUCIONES	PONAL
	83	VG	788	1015445531	CORREDOR GL. GABRIEL STYF	25384	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12	MULTISOLUCIONES INTEGRALES	PONAL
26	85	PLUS VALUES	278	1015445531	CORREDOR GL. GABRIEL STYF		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12F	MULTISOLUCIONES	PONAL
	87	VG	621	1018046372	LOPEZ NAVARRETE ANDRES	30355	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12	MULTISOLUCIONES INTEGRALES	EJC
27	88	PLUS VALUES	290	1018046372	LOPEZ NAVARRETE ANDRES		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12F	MULTISOLUCIONES	EJC
	90	VC	1.0772	1019088596	MAURICIO ESPAÑOL QUINTERO	14860	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12	MULTISOLUCIONES	EJC
28	92	PLUS VALUES	104	1019088596	ANDRES MAURICIO ESPAÑOL QUINTERO		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12F	MULTISOLUCIONES	EJC
	93	VG	628	1030625489	BRAÑEZ LUIS CARLOS	30480	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12	MULTISOLUCIONES INTEGRALES	EJC



14	45	VC	12536	32540158	CANTILLO FERNANDEZ SILVIA	55205	\$ 343.533	\$ 5.551.992	24	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ A.J S.A.S	I.C.B.F. (BARRANQUILLA)
	46	PLUS VALUES	2011	32540158	CANTILLO FERNANDEZ SILVIA		\$ 343.533	\$ 5.551.992	24M	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ A.J S.A.S	I.C.B.F. (BARRANQUILLA)
15	48	VC	12536	32540158	BOLANO RODRIGUEZ ARELIS CECILIA	55202	\$ 343.533	\$ 5.551.992	24	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ A.J S.A.S	I.C.B.F. (BARRANQUILLA)
	50	PLUS VALUES	1988	32540158	BOLANO RODRIGUEZ ARELIS CECILIA		\$ 343.533	\$ 5.551.992	24M	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ A.J S.A.S	I.C.B.F. (BARRANQUILLA)
16	51	VC	12976	32542226	GONZALEZ PIÑA SANDRA MELBA	55222	\$ 343.533	\$ 5.551.992	24	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ A.J S.A.S	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (BARRANQUILLA)
	53	PLUS VALUES	2004	32542226	GONZALEZ PIÑA SANDRA MELBA		\$ 343.533	\$ 5.551.992	24M	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ A.J S.A.S	COLPENSIONES
17	55	VC	11807	57140142	FRANCO GUTIERREZ FLOR CATALINA	55631	\$ 260.000	\$ 15.636.000	60	COOORDIMED	COLPENSIONES
	56	PLUS VALUES	1538	57140142	FRANCO GUTIERREZ FLOR CATALINA		\$ 260.000	\$ 15.636.000	60M	COOORDIMED	COLPENSIONES
18	58	VC	15533	55491211	GALAN LOPEZ JAIMÉ ALFONSO	25669	\$ 427.917	\$ 5.135.004	12	COOVENAL	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
	60	PLUS VALUES	1730	55491211	GALAN LOPEZ JAIMÉ ALFONSO		\$ 427.917	\$ 5.135.004	12M	COOMUNCOL	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (MONTERIA)
19	61	VG	763	91325417	GAMBOA BALLESTEROS FABIO	29667	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12	MULTISOLUCIONES INTEGRALES	ARC
	63	PLUS VALUES	260	91325417	GAMBOA BALLESTEROS FABIO		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	6F	MULTISOLUCIONES	ARC
20	65	VG	761	92640455	VIERA MILLAN HENRY ALBERTO	27907	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12	MULTISOLUCIONES INTEGRALES	ARC
	66	PLUS VALUES	277	92640455	VIERA MILLAN HENRY ALBERTO		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12F	MULTISOLUCIONES	ARC
21	68	VC	4834	1003159093	HERNANDEZ FONTALVO HAVIN STWILL	30728	\$ 1.000.000	\$ 12.000.000		MULTISOLUCIONES INTEGRALES	EJC
	70	PLUS VALUES	375	1003159093	HAVIN STWILL HERNANDEZ FONTALVO		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	6F	MULTISOLUCIONES	EJC
22	71	VC	4672	1005702896	ASCENCIO URIBE ROSA EDUAR JULIAN	29689	\$ 1.000.000	\$ 12.000.000		MULTISOLUCIONES INTEGRALES	EJC
	73	VC	15545	1005702896	ASCENCIO URIBE ROSA EDUAR JULIAN	29689	\$ 500.000	\$ 12.000.000	24	MULTISOLUCIONES	EJC



23	75	PLUS VALUES	279	100720296	AGENCI URJENAEONA R JULIAN		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12F	MULTISOLUCIONES	EJC
	77	VG	740	1007295056	CENTENO VELOTH JESUS DAVID	29915	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12	MULTISOLUCIONES INTEGRALES	EJC
	78	PLUS VALUES	252	1007295056	CENTENO VELOTH JESUS DAVID		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12F	MULTISOLUCIONES	EJC
34	80	VG	1225	1012397627	VASCO VASCO LUIS ALBERTO	8405	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12	MULTISOLUCIONES INTEGRALES	PONAL
	82	PLUS VALUES	313	1012397627	VASCO VASCO LUIS ALBERTO		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12F	MULTISOLUCIONES	PONAL
25	83	VG	798	1015445531	CORREDOR GL. GABRIEL STYF	25354	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12	MULTISOLUCIONES INTEGRALES	PONAL
	85	PLUS VALUES	278	1015445531	CORREDOR GL. GABRIEL STYF		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12F	MULTISOLUCIONES	PONAL
26	87	VG	821	1016046372	LOPEZ NAVARRETE ANDRES	30365	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12	MULTISOLUCIONES INTEGRALES	EJC
	88	PLUS VALUES	290	1016046372	LOPEZ NAVARRETE ANDRES		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12F	MULTISOLUCIONES	EJC
27	90	VC	1.1772	1019088596	ANDRES MAURICIO ESPAÑOL QUINTERO	14960	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12	MULTISOLUCIONES	EJC
	92	PLUS VALUES	104	1019088596	ANDRES MAURICIO ESPAÑOL QUINTERO		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12F	MULTISOLUCIONES	EJC
28	93	VG	628	1030025489	GUALTERO BRAÑEZ LUIS CARLOS	30480	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12	MULTISOLUCIONES INTEGRALES	EJC



95	PLUS VALUES	266	103025489	GUALTERO BRÑEZ LUIS CARLOS		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12F	MULTISOLUCIONES	EJC
97	VG	768	1042371771	MARCOO HIGUITA JULIAN ESTEBAN	29378	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12	MULTISOLUCIONES INTEGRALES	PONAL
98	PLUS VALUES	275	1042371771	MARCOO HIGUITA JULIAN ESTEBAN		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12F	MULTISOLUCIONES	PONAL
100	VG	823	1043715471	MERCADO JULIO EMILIANO JOSE	30360	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12	MULTISOLUCIONES INTEGRALES	EJC
102	VC	16996	1043715471	MERCADO JULIO EMILIANO JOSE	130360	\$ 332.333	\$ 12.000.000	36	MULTISOLUCIONES	EJC
103	PLUS VALUES	201	1043715471	MERCADO JULIO EMILIANO JOSE		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12F	MULTISOLUCIONES	EJC
105	VC	16916	1063262466	RUIZ MEZA JHON FREDY	27613	\$ 500.000	\$ 12.000.000	24	MULTISOLUCIONES	PONAL
107	PLUS VALUES	241	1063262466	RUIZ MEZA JHON FREDY		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	6F	MULTISOLUCIONES	EJC
108	VC	18576	1064678744	DAZ GOMEZ JORGE ELIAS	44224	\$ 427.917	\$ 5.136.004	12	COOMUNCOL	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
110	PLUS VALUES	3541	1064678744	DAZ GOMEZ JORGE ELIAS		\$ 427.917	\$ 5.136.004	12M	COOVENAL	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
112	VC	4674	106704670	JARRA COGOLLO JULIO CESAR	30067	\$ 1.300.000	\$ 12.000.000		MULTISOLUCIONES INTEGRALES	EJC
113	PLUS VALUES	262	106704670	JARRA COGOLLO JULIO CESAR		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	6F	MULTISOLUCIONES	EJC
115	VC	4731	1075258155	ACOSTA FABIO ANDRES	29614	\$ 1.300.000	\$ 12.000.000		MULTISOLUCIONES INTEGRALES	EJC
117	PLUS VALUES	252	1075258155	VARGAS ACOSTA FABIO ANDRES		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12F	MULTISOLUCIONES	EJC
119	VC	12982	1078678225	JMARR PALOMEQUE VILLA	15864	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12	MULTISOLUCIONES	EJC
120	PLUS VALUES	202	1078678225	PALOMEQUE VILLA JMARR		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12F	MULTISOLUCIONES	EJC
122	VC	4732	1081515597	SCARPETA PEREZ MIGUEL	29816	\$ 1.300.000	\$ 12.000.000		MULTISOLUCIONES INTEGRALES	EJC
124	VC	12001	1081515597	SCARPETA PEREZ MIGUEL	16540	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12	MULTISOLUCIONES	EJC
126	PLUS VALUES	252	1081515597	SCARPETA PEREZ MIGUEL		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12F	MULTISOLUCIONES	EJC
127	VC	4968	1081815414	ESQUEA ROMERO JUAN DAVID	30009	\$ 1.300.000	\$ 12.000.000		MULTISOLUCIONES INTEGRALES	ARC
129	PLUS VALUES	261	1081815414	ESQUEA ROMERO JUAN DAVID		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	6F	MULTISOLUCIONES	ARC
130	VC	13236	1083602668	DAZ OROZCO NELSON JOSE	16616	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12	MULTISOLUCIONES	EJC
132	PLUS VALUES	265	1083602668	DAZ OROZCO NELSON JOSE		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12F	MULTISOLUCIONES	EJC
134	VG	743	1083697369	SAMBONI SEMANATE WILFREDO	30365	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12	MULTISOLUCIONES INTEGRALES	EJC
136	VC	17176	1083697369	SAMBONI SEMANATE WILFREDO	130365	\$ 500.000	\$ 12.000.000	24	MULTISOLUCIONES	EJC
137	PLUS VALUES	266	1083697369	SAMBONI SEMANATE WILFREDO		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12F	MULTISOLUCIONES	EJC



40	139	VC	13296	108399289	OME VALENCIANO ENRIQUE	18538	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12	MULTISOLUCIONES	EJC
	140	PLUS VALUES	294	108399289	OME VALENCIANO ENRIQUE		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12F	MULTISOLUCIONES	EJC
41	142	VG	822	1087112206	RODRIGUEZ MIRA WILKINSON	30568	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12	MULTISOLUCIONES INTEGRALES	EJC
	144	PLUS VALUES	289	1087112206	RODRIGUEZ MIRA WILKINSON		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12F	MULTISOLUCIONES	EJC
42	145	VC	4577	1096235531	ROJAS TABORDA RODRIGO	29692	\$ 1.000.000	\$ 12.000.000		MULTISOLUCIONES INTEGRALES	EJC
	147	PLUS VALUES	263	1096235531	ROJAS TABORDA RODRIGO		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12F	MULTISOLUCIONES	EJC
43	148	VC	17062	1096206693	DURAN DAZA SERGIO MAURICIO	118151	\$ 500.000	\$ 12.000.000	24	MULTISOLUCIONES	PONAL
	150	PLUS VALUES	244	1096206693	DURAN DAZA SERGIO MAURICIO		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	6F	MULTISOLUCIONES	PONAL

44	152	VC	17036	1102122349	ARCA CHICA ALEXIS JOSE	129575	\$ 500.000	\$ 12.000.000	24	MULTISOLUCIONES	PONAL
	154	PLUS VALUES	243	1102122349	ARCA CHICA ALEXIS JOSE		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	9F	MULTISOLUCIONES	PONAL
45	155	VC	4716	1103910723	ACOSTA ORTEGA MIGUEL CLEMENTE	28278	\$ 1.000.000	\$ 12.000.000		MULTISOLUCIONES INTEGRALES	ARC
	157	PLUS VALUES	308	1103910723	ACOSTA ORTEGA MIGUEL CLEMENTE		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12F	MULTISOLUCIONES	ARC
46	159	VC	17054	1105615185	SUAZO HERNANDEZ BRAYAN CARLO	127614	\$ 500.000	\$ 12.000.000	24	MULTISOLUCIONES	PONAL
	160	PLUS VALUES	240	1105615185	SUAZO HERNANDEZ BRAYAN CARLO		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	9F	MULTISOLUCIONES	EJC
47	162	VC	4888	1109633555	RODRIGUEZ ROJO CORTES JOHAN SEBASTIAN	16802	\$ 1.000.000	\$ 12.000.000		MULTISOLUCIONES INTEGRALES	EJC
	164	PLUS VALUES	287	1109633555	RODRIGUEZ ROJO CORTES JOHAN SEBASTIAN		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12F	MULTISOLUCIONES	EJC
48	165	VG	791	1109648201	PERDOMO WILMER JAVIER PEREZ	29686	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12	MULTISOLUCIONES INTEGRALES	EJC
	167	PLUS VALUES	258	1109648201	PERDOMO WILMER JAVIER PEREZ		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	9F	MULTISOLUCIONES	EJC
49	169	VC	4792	1113546736	RODRIGUEZ YARA LUIS FELIPE	29385	\$ 1.000.000	\$ 12.000.000		MULTISOLUCIONES INTEGRALES	PONAL
	171	VC	17244	1113546736	RODRIGUEZ YARA LUIS FELIPE	29385	\$ 500.000	\$ 12.000.000	24	MULTISOLUCIONES	PONAL
	172	PLUS VALUES	322	1113546736	RODRIGUEZ YARA LUIS FELIPE		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12F	MULTISOLUCIONES	PONAL
50	174	VC	4870	1118919559	CASTILLO LUIS CARLOS ANDRACE	29708	\$ 1.000.000	\$ 12.000.000		MULTISOLUCIONES INTEGRALES	EJC
	176	PLUS VALUES	254	1118919559	CASTILLO LUIS CARLOS ANDRACE		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	9F	MULTISOLUCIONES	EJC
51	177	VC	4759	112121463	CAHO ARBELDO JESUS NIAN	27167	\$ 1.000.000	\$ 12.000.000		MULTISOLUCIONES INTEGRALES	PONAL
	179	VC	18840	112121463	CAHO ARBELDO JESUS NIAN	27167	\$ 500.000	\$ 12.000.000	24	MULTISOLUCIONES	PONAL
	181	PLUS VALUES	307	112121463	CAHO ARBELDO JESUS NIAN		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12F	MULTISOLUCIONES	PONAL
52	182	VC	4892	1121215390	ORTEGA VEGA SERGIO ALEXIS	27168	\$ 1.000.000	\$ 12.000.000		MULTISOLUCIONES INTEGRALES	PONAL
	184	VC	17027	1121215390	ORTEGA VEGA SERGIO ALEXIS	127168	\$ 500.000	\$ 12.000.000	24	MULTISOLUCIONES	PONAL
	186	PLUS VALUES	300	1121215390	ORTEGA VEGA SERGIO ALEXIS		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12F	MULTISOLUCIONES	PONAL
53	187	VC	4749	1121216301	RODRIGUEZ TUNNAMA JAVIER SAN	27166	\$ 1.000.000	\$ 12.000.000		MULTISOLUCIONES INTEGRALES	PONAL
	189	VC	18834	1121216301	RODRIGUEZ TUNNAMA JAVIER SAN	27166	\$ 500.000	\$ 12.000.000	24	MULTISOLUCIONES	PONAL
	191	PLUS VALUES	308	1121216301	RODRIGUEZ TUNNAMA JAVIER SAN		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12F	MULTISOLUCIONES	PONAL
54	192	VC	4706	112285280	COELLO NAVARRO BRAYAN FARIAN	27537	\$ 1.000.000	\$ 12.000.000		MULTISOLUCIONES INTEGRALES	PONAL



194	VC	1725	112265369	COELLO NAVARRO ERAYAN FABIAN	127537	\$ 900.000	\$ 12.000.000	24	MULTISOLUCIONES	PONAL	
196	PLUS VALUES	302	112265369	COELLO NAVARRO ERAYAN FABIAN		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12F	MULTISOLUCIONES	PONAL	
197	VG	1130	1124659639	BURBANO HERNANDEZ RONALD HAMILTON	16663	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12	MULTISOLUCIONES INTEGRALES	EJC	
199	VC	18700	1124659639	RONALD HAMILTON BURBANO HERNANDEZ	16663	\$ 900.000	\$ 12.000.000	24	MULTISOLUCIONES	EJC	
201	PLUS VALUES	374	1124659639	RONALD HAMILTON BURBANO HERNANDEZ		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	6F	MULTISOLUCIONES	EJC	
55	202	VC	4673	1143325221	CASTILLO MARTINEZ	29669	\$ 1.000.000	\$ 12.000.000		MULTISOLUCIONES INTEGRALES	ARC

LOS VALORES SON DE REFERENCIA Y SUJETO A VERIFICACION

				LUIS MIGUEL							
204	VC	12700	1143325221	CASTILLO MARTINEZ LUIS MIGUEL	19619	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12	MULTISOLUCIONES	EJC	
206	PLUS VALUES	208	1143325221	CASTILLO MARTINEZ LUIS MIGUEL		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	6F	MULTISOLUCIONES	ARC	
56	207	VG	708	1193066753	VENTURA MORENO ENER DAVID	27206	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12	MULTISOLUCIONES INTEGRALES	EJC
	209	PLUS VALUES	272	1193066753	VENTURA MORENO ENER DAVID		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	6F	MULTISOLUCIONES	EJC
57	211	VG	912	1221945203	CABANA ORZOGO RONNY MANUEL CABANA	9430	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12	MULTISOLUCIONES INTEGRALES	PONAL
	212	PLUS VALUES	261	1221945203	ORZOCORON Y MARCELO PALENCIA		\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	12F	MULTISOLUCIONES	PONAL
58	214	OPTMAL	2380	3683907	MORENO JULIO CESAR	29664	\$ 986.667	\$ 23.680.000	24	COOVENAL	CONSORCIO FOPEP
	216	PLUS VALUES	1923	3683907	PALENCIA MORENO JULIO CESAR		\$ 986.667	\$ 23.680.000	24M	COOVENAL	CONSORCIO FOPEP
59	218	OPTMAL	3809	22789696	ORTEGA ZAMBRANO CRUZ MARIA	44736	\$ 243.833	\$ 5.851.992	24	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ A.J.S.A.S	I.C.B.F. (BARRANGULLA)
	219	PLUS VALUES	1466	22789696	ORTEGA ZAMBRANO CRUZ MARIA		\$ 243.833	\$ 5.851.992	24M	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ A.J.S.A.S	I.C.B.F. (BARRANGULLA)
60	221	OPTMAL	4010	36818874	CASTRO YOLY AMANECER	45409	\$ 585.000	\$ 7.020.000	12	COOMUNCOL	I.C.B.F.
	223	PLUS VALUES	3346	36818874	CASTRO YOLY AMANECER		\$ 585.000	\$ 7.020.000	12M	COOMUNCOL	I.C.B.F.
61	224	OPTMAL	4221	45476398	GONZALEZ BONO ARELIS	48664	\$ 243.833	\$ 5.851.992	24	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ A.J.S.A.S	I.C.B.F. (BARRANGULLA)
	226	PLUS VALUES	1964	45476398	GONZALEZ BONO ARELIS		\$ 243.833	\$ 5.851.992	24M	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ A.J.S.A.S	I.C.B.F. (BARRANGULLA)
62	228	OPTMAL	2670	45495693	YOLANDA SOBECIA RODRIGUEZ HERNANDEZ	30794	\$ 209.000	\$ 5.016.000	24	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ A.J.S.A.S	I.C.B.F.
	229	PLUS VALUES	3166	45495693	RODRIGUEZ HERNANDEZ YOLANDA SOBECIA		\$ 209.000	\$ 5.016.000	24M	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ A.J.S.A.S	I.C.B.F.
63	231	OPTMAL	2699	45496194	DOLORES SALINAS OBESO	30716	\$ 209.000	\$ 5.016.000	24	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ A.J.S.A.S	I.C.B.F.
	233	PLUS VALUES	2067	45496194	SALINA OBESO DOLORES		\$ 209.000	\$ 5.016.000	24M	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ A.J.S.A.S	I.C.B.F.
64	234	OPTMAL	4923	72070041	QUEDA CERA SIGLFRIDO	55472	\$ 209.000	\$ 5.016.000	24	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ A.J.S.A.S	I.C.B.F.
	236	PLUS VALUES	3070	72070041	QUEDA CERA SIGLFRIDO		\$ 209.000	\$ 5.016.000	24M	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ A.J.S.A.S	I.C.B.F.
65	238	OPTMAL	3363	1002966170	ARNEDO LLANAS DIANA PAOLA	29673	\$ 243.833	\$ 5.851.992	24	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ A.J.S.A.S	I.C.B.F. (BARRANGULLA)
	239	PLUS VALUES	1463	1002966170	ARNEDO LLANAS DIANA PAOLA		\$ 243.833	\$ 5.851.992	24M	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ A.J.S.A.S	I.C.B.F. (BARRANGULLA)
66	241	PLUS VALUES	2004	7992269	RAFAEL TORRES ALVARO JOSE		\$ 366.667	\$22.300.000	60M	COOPREDIMED	FOUPREVIDORA



67	243	ELITE		7592269	RUIZCO TORRES ALVARO JOSE	\$ 366.667	\$22.000.020	60	CREDEM DEL CARIBE S.A.S	ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANGULLA
	244	PLUS VALUES	1518	12531782	ROGAS BOLAÑO ORLANDO ENRIQUE	\$ 296.667	\$7.120.000	24M	COOVENAL	CONSORCIO FOPEP
	246	ELITE		12531782	ROGAS BOLAÑO ORLANDO ENRIQUE	\$ 296.667	\$7.120.000	24	COOVENAL	CONSORCIO FOPEP
68	245	PLUS VALUES	343	12687102	ARICA DIEGO ULFRAN ANTONIO	\$ 203.333	\$12.199.960	60M	COOPREDIMED	FIDUPREVISORA
	240	ELITE		12687102	ARICA DIEGO ULFRAN ANTONIO	\$ 203.333	\$12.199.960	60	CREDEM DEL CARIBE S.A.S	FIDUPREVISORA SA (VALLEDUPAR)
69	251	PLUS VALUES	2259	18966856	CAMACHO RIVERA GUSTAVO ADOLFO	\$ 733.333	\$43.099.960	60M	COOPREDIMED	FERDEPARTAMEN TAL VALLEDUPAR
	252	ELITE		18966856	CAMACHO RIVERA GUSTAVO	\$ 733.333	\$43.099.960	60	CREDEM DEL CARIBE S.A.S	FOPEP
70	254	PLUS VALUES	3477	22279109	ADOLFO GABRIEL REBOLLEDO OLIVERA	\$ 183.333	\$10.899.960	60M	COOVENAL	COLPENSIONES (BARRANGULLA)
	256	ELITE		22279109	GABRIEL REBOLLEDO OLIVERA	\$ 183.333	\$10.899.960	60	COOVENAL	COLPENSIONES
71	258	PLUS VALUES	2240	57301672	JURNEZ PERTUZ GREGORIO DE JESUS	\$ 366.667	\$22.000.020	60M	COOPREDIMED	FIDUPREVISORA
	259	ELITE		57301672	JURNEZ PERTUZ GREGORIO DE JESUS	\$ 366.667	\$22.000.020	60	CREDEM DEL CARIBE S.A.S	FIDUPREVISORA SA (VALLEDUPAR)
72	261	PLUS VALUES	1472	77011806	GRANADO CORZO JOSE DOMINGO	\$ 366.667	\$13.360.000	24M	COOMUNCOL	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE REHABILITACION Y EDUCACION ESPECIAL DEL CESAR "INRECE" INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE REHABILITACION Y EDUCACION ESPECIAL "CAROL" (VALLEDUPAR)
	263	ELITE		77011806	GRANADO CORZO JOSE DOMINGO	\$ 366.667	\$13.360.000	24	COOMUNCOL	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE REHABILITACION Y EDUCACION ESPECIAL "CAROL" (VALLEDUPAR)

Ante la clara duplicidad de pagarés libranzas con los cuales PLUS VALUES S.A.S. realizó operaciones de compraventa de cartera, concluyó la entidad que, debido a la inexistencia de doble o triple descuento respecto de la misma obligación, la venta de los títulos y los pagos realizados a los clientes por los flujos correspondientes a tales pagarés carecieron de toda explicación financiera razonable, máxime si se tenía en cuenta que no había un negocio jurídico base o subyacente que soportara la existencia del pagaré cuyo valor, cuota y deudor tenía plena identidad con otro que ya se encontraba circulando en el mercado.

Así las cosas, fueron claras las irregularidades evidenciadas en las libranzas descritas anteriormente, motivo por el cual la conducta se configuró dentro de los supuestos establecidos en el Decreto 4334 de 2008, con las consecuentes implicaciones, en atención la ausencia de una razonabilidad financiera en las operaciones relacionadas por la sociedad PLUS VALUES S.A.S.

### De los casos relacionados con bases de datos del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional –FOPEP

Revisada de igual forma la base de datos suministrada por la pagaduría FOPEP se encontraron irregularidades en 23 casos en los cuales la entidad a la que se reportó el descuento fue Elite International Américas S.A.S.m y las mismas libranzas fueron comercializadas por PLUS VALUES S.A.S., lo cual evidenció que esta última dispuso de títulos valores duplicados, lo cual denota ausencia de razonabilidad





financiera en las operaciones celebradas con sus clientes, toda vez que no hubo doble recaudo respecto de la misma obligación.

El hecho de negociar libranzas cuyo monto, cuota y deudor tenían plena identidad con otro que ya se encontraba circulando en el mercado, evidencia irregularidades en la operación de la sociedad previa comercialización de los créditos adquiridos, puesto que la venta de pagarés duplicados implica que no existía una operación de crédito que soportara la existencia de los mismos.

De igual forma, se encontró que en algunos casos en los que Elite International Américas SAS y Coocredimed resultaban ser las entidades a favor de las cuales la pagaduría reportaba el descuento, igualmente hubo diferencias entre los valores consignados en la libranza y el monto de los descuentos reportado por FOPEP, inconsistencias que demostraron que PLUS VALUES S.A.S. comercializó libranzas de manera irregular sin verificar la real situación del crédito y la existencia de tales obligaciones, prometiéndole a los clientes rentabilidades financieras sobre valores muy diferentes a los que realmente correspondían a los créditos otorgados al deudor, hecho que demostró – como fue manifestado respecto de la pagaduría MND -, la falta de razonabilidad financiera en lo prometido al cliente comprador al no existir equivalencia entre el valor del préstamo y el monto de la libranza endosada.

## **De los casos relacionados con base de datos de COLPENSIONES**

Finalmente, de la información suministrada por Colpensiones lograron evidenciarse las siguientes irregularidades:

- i) No coincidía el número de pagaré vendido por PLUS VALUES S.A.S. con los reportados en la pagaduría.
- ii) El valor de la cuota fijado en la libranza vendida por PLUS VALUES SAS no coincidió con los descuentos mensuales realizados por la pagaduría al deudor y;
- iii) El valor total del crédito de libranza vendido por PLUS VALUES S.A.S. difería con el monto del crédito reportado en la pagaduría.

Las anteriores circunstancias permitieron concluir que la operación de venta de la cartera contenida en los títulos valores entregados por la quejosa Cecilia Martínez Mayorga carecían de toda razonabilidad financiera si se tenía en cuenta que los mismos no estaban incorporados en la pagaduría a la que se hacía alusión en la libranza endosada, razón por la cual era imposible que esta hiciera los descuentos directos correspondientes y en consecuencia que PLUS VALUES S.A.S. hiciera el recaudo para cumplir las obligaciones con su cliente, por lo que al haber ausencia de flujos no existía contraprestación de un bien o servicio, y que los pagarés negociados estaban respaldando créditos inexistentes.

### **- De la verificación de hechos objetivos**



En relación con los hechos objetivos de captación o recaudo no autorizado de recursos del público el artículo 6º del Decreto 4334 de 2008, dispone lo siguiente: “SUPUESTOS. La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable

Tales supuestos lograron evidenciarse en el caso concreto de la sociedad PULS VALUES S.A.S., al ser verificadas irregularidades en 132 operaciones de compraventa de cartera materializada en pagarés – libranza, en los cuales el objeto de los contratos no fue una cartera activa ni existente en las mismas condiciones que la cartera vendida, careciendo así de explicación financiera toda la operación. De igual forma consideró la entidad se encontraron configurados los supuestos de captación señalados en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 del 26 de mayo de 2015 (anterior Decreto 1981 de 1988). En efecto, la mencionada disposición establece que se configura una captación de dineros del público en forma masiva y habitual, entre otros, en el siguiente caso:

“1.- Cuando su pasivo para con el público está compuesto por obligaciones con más de veinte (20) personas o por más de cincuenta (50) obligaciones, en cualquiera de los dos casos contraídas directamente o a través de interpuesta persona. "Por pasivo para con el público se entiende el monto de las obligaciones contraídas por haber recibido dinero a título de mutuo o a cualquiera otro en que no se prevea como contraprestación el suministro de bienes o servicios”.

Adicionalmente, el Decreto citado dispone es el Parágrafo 1º del artículo 2.18.2.1 que:

*“En cualquiera de los casos señalados debe concurrir además una de las siguientes condiciones:*

*"a) Que el valor total de los dineros recibidos por el conjunto de las operaciones indicadas sobrepase el 50% del patrimonio aquella persona; o*

*“b) Que las operaciones respectivas hayan sido el resultado de haber realizado ofertas públicas o privadas a personas innominadas, o de haber utilizado cualquier otro sistema con efectos idénticos o similares”*

Lo anterior, atendiendo a que de las verificaciones efectuadas por la entidad tanto de la información remitida por las pagadurías así como la obtenida en la toma de información practicada por mí representada, se observó que el pasivo de la Sociedad estaba compuesto por más de 50 obligaciones, en las cuales no se preveía como contraprestación el suministro de bienes o servicios, ya que hubo operaciones en las cuales el pagaré libranza se encontraba duplicado, razón por la cual los créditos que dieron origen a los pagarés vendidos no generaban flujos suficientes dada la imposibilidad de realizarse doble recaudo respecto del mismo título valor, toda vez que no había un negocio jurídico base o subyacente que



soportara la existencia del pagaré cuyo valor, cuota y deudor tiene plena identidad con otro que ya estaba circulando en el mercado.

De igual forma, de acuerdo a la toma de información realizada por la entidad mediante credencial con número de radicado 2016-01-535813 del 31 de octubre de 2016, se pudo establecer de acuerdo a los estados financieros a 31 de agosto de 2016 y certificación emitida por el representante legal y revisor fiscal de la sociedad PLUS VALUES SAS, que el patrimonio de la compañía ascendía a la suma de \$1.206.980.499; Adicionalmente, realizada la suma de los valores de la cartera negociada por la compañía mencionada, el valor aproximado de esa cartera vendida fue de \$1.649.165.580, monto que sobrepasa el patrimonio de la sociedad en más de un 50%, configurándose así el presupuesto de capitación masiva de dineros establecido en el literal a) del parágrafo 1 del artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 del 26 de mayo de 2015.

Así las cosas, PLUS VALUES S.A.S., por la naturaleza de la actividad a la que se dedicaba profesional y habitualmente, debía conocer las características específicas de los bienes que ofrecía, así como también de verificar la existencia de la obligación subyacente al pagaré enajenado, lo cual no ocurrió, como se evidenció, en una clara negligencia con la cual contribuyó a que la actividad ilegal se desarrollara, resultando ser así sujeto de intervención por parte de la entidad, conforme las atribuciones contenidas en el Decreto 4334 de 2008.

#### **DE LA LIQUIDACIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**

Mediante Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2017 la entidad a través de la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia, resolvió decretar la terminación del proceso de liquidación judicial en el que se encontraba la sociedad PLUS VALUES S.A.S. para en su lugar encontrarse en liquidación judicial como medida de intervención. Asimismo fue decretada tal medida respecto de los señores Javier Alberto Medina González, Gustavo Alberto Medina Baquero y José Fernando Galindo Díaz, en su calidad e accionistas administradores y revisores fiscales durante el periodo de captación.

#### **4.1.7 DE LA RESPONSABILIDAD QUE SE RECLAMA EN EL CASO CONCRETO RESPECTO A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD**

Sea lo primero advertir que el fundamento constitucional de la acción impetrada por la demandante, esto es, la reparación directa, se encuentra contemplado el artículo 90 en los siguientes términos:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.”

Acorde con lo anterior, el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, indicando igualmente que, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por



causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

De lo anterior se desprende que para que surja la obligación de reparar un daño por la administración, por la vía de la responsabilidad extracontractual del Estado, se requiere que éste haya actuado mediante actos, hechos, operaciones, vías de hecho, o haya incurrido en omisiones, u ocupado temporal o permanente un inmueble por trabajos públicos o por cualquier otra causa.

Así las cosas, la responsabilidad que se pretende declarar supone de una parte la demostración de la supuesta omisión normativa por parte de la entidad demandada en el ejercicio de sus funciones y de otra, que dicha omisión contemple los elementos que estructuran la responsabilidad consagrada en nuestra legislación. Ahora bien, la responsabilidad sólo puede ser declarada si concurren los tres elementos que la configuran, exigencia que ha sido reconocida por el Consejo de Estado en varias oportunidades, como en la sentencia del 15 de abril de 1993, en los siguientes términos:

“La responsabilidad patrimonial del Estado se declarará, siempre que concurren los siguientes elementos: un hecho dañoso imputable a la administración, un daño sufrido por el actor, que para estos efectos es quien lo alega, y un nexo causal que vincula a éstos; dicha causa es esencial para concluir que el daño es consecuencia directa del hecho atribuido a la administración.” (Negrillas nuestras)

Del mismo modo, el Consejo de Estado en sentencia del 13 de septiembre de 1993 manifestó sobre los elementos constitutivos de la falla del servicio:

- ‘a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración;
- b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano;
- c) Un daño, que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc., y
- d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización’.



Así mismo, en sentencia del 24 de octubre de 1990 la misma Corporación señaló:

'En casos de falla del servicio, al administrado le corresponde probar el mal funcionamiento de un servicio que la administración debería prestar, por ley o reglamento o por haberlo asumido de hecho, el daño que ello le infringió y la relación de causalidad entre lo segundo y lo primero, correspondiéndole a la administración aportar las probanzas contrarias, es decir, que no existió la falla o el daño, o que si alguno de tales elementos se presentó ello se debió a fuerza mayor o al hecho o culpa de la víctima o que no existe relación de causalidad entre la falla y el daño'. (Negrillas nuestras).

Traídos al caso particular que nos ocupa, los presupuestos de responsabilidad de la Superintendencia de Sociedades son a todas luces inexistentes, como quiera que no se advierte la ocurrencia de una falla derivada de la omisión de la entidad en el cumplimiento de sus funciones, y mucho menos puede predicarse la verificación de un daño, y de existir alguno, éste no podría atribuirse a mí representada.

Y es que claramente, la Superintendencia de Sociedades en ningún momento se retrotrajo al cumplimiento de sus deberes legales, cosa que se encuentra demostrada en las actuaciones desplegadas por ésta, y antes por el contrario, actuando conforme con el ordenamiento legal y las atribuciones que resultaban de su competencia, de manera que no se puede aducir conducta reprochable alguna para señalarle responsabilidad alguna. Es decir, no existe conducta que denote una voluntad desplegada por mi defendida con la intención de inferir daño o que demarque una omisión en el cumplimiento de sus funciones, pues esta actuación siempre conforme a derecho y, se reitera, conforme a las funciones a ella asignadas.

## **V. EXCEPCIONES**

### **5.1. INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO.**

En el ordenamiento jurídico colombiano, se ha establecido que la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, es cuando la administración actúa mal, tardíamente o no actúa; sin embargo, con el paso del tiempo la jurisprudencia ha ido afianzando los criterios de irregularidad o anormalidad en la actuación como fuente de responsabilidad administrativa por falla en el servicio.

Así las cosas, si el daño se produce por la desidia de la administración en el ejercicio de sus funciones, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.



En el presente caso, se observa que la Superintendencia de Sociedades, dio cabal cumplimiento a los deberes legales que se encontraban dentro de su competencia, actuando de manera diligente y ajustada al ordenamiento jurídico colombiano, tal como ya se manifestó en acápite anteriores.

No existe prueba alguna que demuestre la existencia de una omisión o acción en las atribuciones de la Superintendencia que conllevaran a una falla del servicio; por el contrario, se observa que la entidad a través de sus investigaciones busco evidencias de la existencia de anomalías financieras en la sociedad, para poder actuar conforme a ello, pero esto no se pudo comprobar sino hasta cuando ya se encontraba en liquidación judicial, ya que la sociedad manejaba una doble contabilidad.

Así las cosas, la Superintendencia de Sociedades no podía tomar acciones más contundentes contra PLUS VALUES S.A.S., por cuanto esto sería una extralimitación de sus funciones y un abuso del derecho a la libre empresa.

De otra parte, es procedente manifestar que las facultades legalmente conferidas a la Superintendencia de Sociedades no constituyen en sí, una obligaciones de resultado, en cuanto a garantizar que sus supervisados se ajustan al marco normativo; dado que el campo de injerencia es sólo subjetivo frente a la entidad como sujeto y no respecto de la actividad que desarrolla en ejercicio de su objeto social.

Ahora bien, tal como está establecido en el Decreto 4334 de 2008, el procedimiento de intervención por captación ilegal, tiene una naturaleza esencialmente cautelar, en el entendido que lo que busca es suspender la actividad ilegal de captación, procurando la devolución inmediata a los afectados de los recursos indebidamente captados; es decir, que no se contempla como un proceso preventivo sino sancionatorio.

Es en ese entendido que la entidad que represento, solo puede actuar cuando ineludiblemente se evidencia la actividad ilícita, es decir que se puede probar la existencia de hechos objetivos y notorios que no permitan dudar de la existencia de una captación ilegal de dineros del público; por lo que mal podría endilgarse una falla del servicio a mi defendida por no haber actuado antes en ejercicio del Decreto Ley 4334 de 2008, cuando justamente se estructura de manera ex post a la conducta prohibida, requiriéndose de la configuración de esta última para que puedan tener cabida las medidas consagradas dentro del trámite de intervención. A continuación, se efectúa una relación de los pronunciamientos hechos en algunos de los procesos adelantados, con ocasión de supuestas omisiones en las que incurrieron entidades estatales en el cumplimiento de funciones de inspección, vigilancia y control.

Dentro de las decisiones que se presentan, el Consejo de Estado consideró que para efectos de determinar si una entidad pública encargada de ejercer funciones de inspección, control y vigilancia en un campo concreto de actividad incurrió o no en una falla del servicio, resulta necesario establecer si actuó o no con miras a garantizar que el ente vigilado cumpliera con el marco normativo que lo regulaba y, en el caso de contar con varias alternativas de intervención, si las adoptadas fueron oportunas y proporcionales en relación con la finalidad perseguida.

Por lo tanto, encuentra el Alto Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que si al momento de tener noticia de las irregularidades en las que se considera incurre una sociedad sujeta a supervisión, el ente estatal adelanta las actuaciones dirigidas a verificar tales circunstancias, adoptando medidas tendientes a que la sociedad cumpla con la normativa a la cual se encuentra sujeta, dicho actuar se entiende como oportuno.

Precisa finalmente que la responsabilidad del Estado en tratándose de las funciones a su cargo en materia de inspección, vigilancia y control de las sociedades comerciales, se circunscribe a realizar todas las gestiones y a adoptar todas las decisiones que el ordenamiento jurídico posibilita, con el fin de encausar el quehacer de las compañías vigiladas al ordenamiento jurídico y a sus propios estatutos, sin que dicha responsabilidad se extienda, per se, a la garantía de las pérdidas sufridas o de las utilidades esperadas por los usuarios o clientes de las empresas en cuestión.

**1. Sentencia del 31 de mayo de 2016, 25000-23-26-000-2004-01391-01(36540) Consejero ponente DANILO ROJAS BETANCOURTH**

**2.**

“11.2.3. En esta perspectiva queda claro que las funciones de inspección, vigilancia y control ejercidas por el Estado no están dirigidas a garantizar, a toda costa, el éxito de las actividades de los particulares, o a evitar que sufran pérdidas; sino a salvaguardar intereses que se consideran prioritarios como, en el caso de las actividades financieras, su “transparencia y la protección de los ahorradores para que, en los eventos de crisis, éstos puedan obtener sus recursos, actuaciones con las que se pretende generar confianza en el sistema financiero”. Así, a propósito del ejercicio de esas funciones por parte de la Superintendencia Bancaria, la Sección Tercera de la Corporación ha sostenido:

Esa labor de inspección que ejercía la Superintendencia Bancaria no garantizaba que el patrimonio de los depositantes o accionistas no resultara afectado como consecuencia de la materialización de los riesgos inherentes a la actividad de intermediación financiera, puesto que tal labor se concretaba a controlar que el ejercicio de dicha actividad se desarrollara conforme a la ley, y en la medida en que



así no se hiciera, a adoptar de manera oportuna los correctivos e imponer las sanciones de rigor. (Subrayado fuera de texto)

En síntesis, la actividad financiera que desarrollan los particulares está sometida a la inspección y vigilancia del Estado, en razón del interés general que esa actividad reviste, por su incidencia en la economía. Por lo tanto, la responsabilidad del Estado por los daños que se derivaran de actuaciones irregulares de quienes ejercen dicha actividad se produce siempre que la entidad estatal incurra en omisión en el cumplimiento de las funciones que le corresponden como autoridad de policía administrativa, pero cuando se demuestre que de haberse dado cumplimiento a tales obligaciones se hubiera podido impedir que se causaran los daños derivados de esa irregular gestión de los particulares.

## **2. Sentencia del 13 de abril de 2016, radicación 25000-23-26-000-1999-0001502(35534), Consejera ponente MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO**

Con fundamento en lo anterior, la Sala debe establecer si en el presente asunto se configuraron los elementos para declarar la responsabilidad de la Superintendencia Financiera por una falla consistente en la omisión, retardo o ineficiencia en la prestación de los servicios a su cargo, en este caso, relativos a las funciones de inspección, vigilancia y control de entidades financieras.

(...)

Frente a la falla o falta en los deberes de inspección, vigilancia y control a cargo de la demandada, se probó en el plenario que esta llevó a cabo todas las valuaciones, inspecciones, visitas, requerimientos, informes y medidas adoptadas con anterioridad a la toma de posesión con fines de liquidación de la sociedad vigilada.

(...)

De toda esa actividad se deduce, sin mayores elucubraciones, que la Superintendencia Bancaria -hoy Superintendencia Financiera-, no omitió, descuidó o retardó sus deberes de inspección, control y vigilancia, respecto de La Fortaleza S.A., menos aún durante su intervención hasta la toma de posesión de bienes, haberes y negocios con fines de liquidación, pues son claras las gestiones encaminadas a que la entidad vigilada pudiera continuar con el desarrollo de su objeto social, pese a los inconvenientes y problemas de solvencia y cumplimiento de todo tipo de normas de orden financiero.

Ahora, en torno a que con su gestión pudo haberse evitado la toma de posesión y consecuente liquidación, cabe precisar que la función de supervisión de la Superintendencia no consiste en garantizar el patrimonio de los accionistas y/o depositantes o ahorradores contra cualquier pérdida, por el contrario, tiene como propósito asegurar el cumplimiento de las normas del sector financiero por parte de las entidades que desarrollan ese tipo de actividades, comoquiera que la obligación de la Superintendencia es de medio y no de resultado.

Así lo ha resaltado esta Subsección al señalar:



“Sobre este punto, vale la pena resaltar que la obligación a cargo de la Superintendencia no es de resultado, pues según la carga obligacional contenida en el EOSF, la cual se expuso en precedencia, sólo está obligada a revisar la actividad de los establecimientos financieros y a vigilar y controlar dicha actividad, pero no a co-gestionar o evitar los riesgos propios del sistema financiero”<sup>17</sup>

Como pudo verificarse durante la actuación administrativa de intervención, no fue una falla en el servicio a cargo del ente de vigilancia la que condujo a la liquidación de La Fortaleza S.A., sino los constantes incumplimientos por parte de la vigilada frente a los requerimientos de la Superintendencia Bancaria -hoy Superintendencia Financiera-, la que llevó a sociedad comercial a incurrir en las causales de toma de posesión con fines de liquidación consagradas en el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

### **3. Sentencia del 16 de julio de 2015, radicación 25000-23-26-000-1999-0263601(27494), Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON**

“La Sala, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continúa siéndolo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual”<sup>18</sup>.

También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2<sup>o</sup> inciso 2<sup>o</sup>, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades “debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”<sup>19</sup>, así, las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 25 de marzo de 2015, exp. 25000 23 26 000 2000 02312 01 (29944); M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

<sup>18</sup> Sentencias del 13 de julio de 1993, expediente No. 8163 y del 10 de marzo del 2011, expediente 17.738, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>19</sup> Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837



del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo<sup>20</sup>.

**Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación comprometida su responsabilidad. (Subrayado fuera de texto)**

Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía<sup>21</sup>.

No ofrece discusión alguna que la persona interesada en reclamar del Estado la reparación de los daños antijurídicos cuya causación imputa o la acción o la omisión de una autoridad pública y que, con tal propósito, ejerce la acción de reparación directa, tiene la carga de acreditar, en el proceso, la concurrencia de los elementos inherentes al régimen de responsabilidad en el cual amparó sus pretensiones, esto es, si se trata de un régimen objetivo de responsabilidad, deberá demostrar, además del daño, el hecho dañoso de que se trate, así como el nexo de causalidad entre aquél y éste; por su parte, si se trata de un régimen de falla del servicio -como se alegó en el asunto sub judice-, además de los pre mencionados elementos, tiene el actor en principio, la carga de demostrar que el servicio no funcionó, funcionó mal o que el funcionamiento fue tardío.

Ahora bien, en cuanto a las funciones de inspección, control y vigilancia desplegadas por el DANCOOP respecto de COCENTRAL, encuentra la Sala que aquéllas fueron cabalmente desarrolladas por tal entidad, toda vez que, como aparece acreditado en el presente caso, la entidad vigilante sólo tuvo conocimiento de las operaciones irregulares de COCENTRAL en marzo de 1992, mes en que se realizaron visitas a dicha cooperativa y, a partir de tal hallazgo, se tomaron las medidas necesarias para evitar la iliquidez absoluta de la vigilada, tomando posesión para administrarla. Sin embargo, al resultar que el déficit era tan alto

<sup>20</sup> Sentencia del 3 de febrero de 2000, expediente No. 14.787

<sup>21</sup> Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880.



\$2.572'000.000-, pasados tres meses se tomó la decisión de liquidarla. (Subrayado fuera de texto)

Sobre este aspecto en particular, advierte la Sala que, en estos casos, en los que se demanda la omisión de los órganos de control en la inspección y vigilancia de las entidades financieras, no todos los daños sufridos por los administrados son indemnizables, en consideración a que la función de supervisión, no consiste en garantizar el patrimonio de los depositantes o ahorradores contra cualquier pérdida, sino que lo que se pretende con dicha vigilancia es asegurar el cumplimiento de las normas del sector financiero por parte de las entidades que desarrollan ese tipo de actividades, comoquiera que la obligación de la Superintendencia es de medio y no de resultado<sup>22</sup>. (Subrayado fuera de texto)

#### **4. Sentencia del 13 de noviembre de 2014, radicación 15001-23-31-000-2000-0027501(32770), Consejera Ponente STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO**

“Del cúmulo de normas que se trajeron a colación, se puede claramente concluir que la función de control, inspección y vigilancia que ejercía DANCOOP sobre las cooperativas se limitaba a la formulación de directrices, realización de visitas, adopción de medidas preventivas, tendientes a que la actividad de las entidades supervisadas fuera siempre transparente y no afectara los intereses de los usuarios, pero no implicaba garantizar que el patrimonio de éstos no resultara afectado al materializarse los riesgos inherentes a la actividad de las cooperativas, que se incumplieran tales disposiciones, la entidad de control estaba facultada para adoptar oportunamente los correctivos a que hubiere lugar.

En virtud de lo previsto en el artículo 151 de la Ley 79 de 1988, “...las funciones de inspección y vigilancia no implican por ningún motivo facultad de cogestión o intervención en la autonomía jurídica y democrática de las cooperativas”, lo que suponía que DANCOOP y la Superintendencia Bancaria solo podían intervenir cuando evidenciara que el objeto social se estaba llevando a cabo en contravía de las normas legales que regulaban su actividad.

En el plenario no obra prueba que dé cuenta de que antes de la solicitud de cesión de activos y pasivos, las accionadas hayan tenido conocimiento de algún tipo de irregularidades del banco cooperativo, que hubieran ameritado la adopción de medidas correctivas ni que lleven a concluir que la intervención de la entidad no fue oportuna. (Subrayado fuera de texto)

#### **5. Sentencia de 20 de febrero de 2014, 15001-23-31-000-1999-02416-01(31000), Consejero Ponente Ramiro Pazos Guerrero.**

<sup>22</sup> Sentencia de 10 de julio de 2013, expediente 26.748, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera; 10 de septiembre de 2014, expediente 27.801, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera; y de 26 de febrero y 28 de agosto de 2014, Expedientes: 27544 y 30736, respectivamente



**6.**

“En el caso concreto, el municipio demandante argumentó que DANCOOP no ejerció las funciones de inspección y vigilancia para evitar que CAJACOOOP fuera intervenida y, de haberlo hecho, se habría evitado la retención temporal de los dineros que tenía en las cuentas de ahorro y en los certificados de depósito a término.

En virtud de lo previsto en el artículo 151 de la Ley 79 de 1988, “...las funciones de inspección y vigilancia no implican por ningún motivo facultad de cogestión o intervención en la autonomía jurídica y democrática de las cooperativas”, lo que suponía que DANCOOP solo podía intervenir cuando evidenciara que el objeto social se estaba llevando a cabo en contravía de las normas legales que regulaban su actividad.

Sin embargo, en el plenario no obra prueba que dé cuenta de que antes de la toma de posesión ese Departamento hubiera tenido conocimiento de algún tipo de irregularidades de la cooperativa que hubieran ameritado la adopción de medidas correctivas ni que lleven a concluir que la intervención de la entidad no fue oportuna. Por el contrario, de conformidad con las consideraciones esgrimidas en la Resolución n.º 1889 de 19 de noviembre de 1997, la cual goza de presunción de legalidad, fue solo cuando CAJACOOOP presentó a DANCOOP los balances y estados financieros a septiembre de 1997, que se evidenció un problema de iliquidez y un patrimonio negativo, de lo que se derivaba un riesgo de afectación patrimonial y de vulneración al ahorro de los asociados, por lo que consideró necesario tomar posesión de los negocios, bienes y haberes de la misma. Posteriormente, la Superintendencia Solidaria, mediante Resolución n.º 0780 de 7 de mayo de 2000, ordenó la disolución y liquidación de la cooperativa, al encontrar que no poseía las condiciones indispensables para desarrollar adecuadamente su objeto social.

En síntesis, no hay lugar a concluir que DANCOOP incumplió las funciones de inspección y vigilancia sobre CAJACOOOP y, por el contrario, una vez se percató de la difícil situación financiera por la que atravesaba, procedió a tomar posesión de sus negocios, bienes y haberes. Por lo anterior, se confirmará la sentencia impugnada”.

## **5.2. INIMPUTABILIDAD DEL DAÑO A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Jurisprudencialmente se ha establecido que el daño antijurídico es el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo por parte del Estado. Este concepto del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal, armoniza con los principios y valores propios del Estado Social



de Derecho, en el entendido que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración. Ahora bien, en el presente caso observamos que la Superintendencia de Sociedades, tal como se manifestó en acápites anteriores, en los casos de captación indebida de dineros del público, tiene facultades solo hasta cuando los hechos ya están consumados, ya que el procedimiento es cautelar y no preventivo. Así las cosas las actuaciones que dieron origen a la captación ilegal de dineros del público, en primer lugar son ajenas a la Superintendencia de Sociedades y el segundo lugar escapan a la esfera del control jurídico que esta tiene sobre las sociedades; por lo que el supuesto daño que se le causó a la demandante, no es consecuencia directa de las acciones de mi defendida, sino de los actos de terceras personas a los que la parte demandante le entregó su confianza y libre y espontáneamente decidió asumir los riesgos e invertir en el negocio que se le estaba ofreciendo por parte de PLUS VALUES S.A.S.; situación esta que desvirtúa cualquier responsabilidad de la Superintendencia de Sociedades, en el entendido que esta no tuvo ni podía tener ninguna injerencia en el actuar de la demandante y de la sociedad PLUS VALUES S.A.S.

Los perjuicios reclamados, si son ciertos, no fueron ocasionados por esta Entidad, son atribuibles a los administradores de la sociedad PLUS VALUES S.A.S., ya que mediante operaciones encubiertas ejecutaron operaciones de captación de dineros de manera irregular y no autorizada, siendo aquellos los responsables por los perjuicios reclamados. No es lógico pretender que el Estado a través de sus entidades, sea condenado a indemnizar los perjuicios que se pretenden, cuando las operaciones que se han llevado a cabo, son de índole contractual entre particulares, constituyéndose entonces el Estado en un seguro para que quienes celebren contratos, que a la postre no resulten favorables, pretendan recobrar los dineros entregados y, además, las indemnizaciones correspondientes.

Es claro que la parte demandante inversionista realizaba la operación de compraventa de créditos otorgados bajo la modalidad de libranza con PLUS VALUES S.A.S., era plenamente consciente de que compraba un activo de riesgo, toda vez que entendía que estaba realizando la compra de una deuda a cargo de una persona natural que no conocía, en especial su solvencia moral y patrimonial.

Es decir, se trataba realmente de operaciones de crédito de alto riesgo, asumido libre y deliberadamente por el comprador de cartera, que ahora, con esta temeraria demanda, pretende desplazar hacia el Estado.

### **5.3. ROMPIMIENTO DEL VÍNCULO CAUSAL**

En el presente caso existe una culpa de la parte demandante por no haber atendido el deber de informarse, cuidado y mínima diligencia frente a las operaciones realizadas con fundamento en un contrato, es así que la entidad que represento no

tiene injerencia en las relaciones privadas que nacen a la vida jurídica en desarrollo de la autonomía de la voluntad privada.

Poniéndonos en el contexto de la imputación del daño antijurídico del Estado en las operaciones contra la captación ilegal del dinero, debemos recordar que en reciente jurisprudencia, el honorable Consejo de Estado - Sección Tercera reiteró que, en los casos de falla en las funciones de inspección, vigilancia y control, se enmarca en la regla general de imputación subjetiva del daño antijurídico o falla probada del servicio, donde “(...) corresponde a la parte demandante acreditar los conocidos elementos que configuran la responsabilidad patrimonial de la administración pública: actuación u omisión del Estado, daño antijurídico y nexo causal entre aquélla y éste (...)”<sup>23</sup>

En este escenario, contrario a lo que sucede en los eventos de la presunción de culpa o de responsabilidad objetiva del Estado (manejo de armas de fuego, concriptos y responsabilidad médica, entre otros), es factible proponer la excepciones de “culpa exclusiva de la víctima” y “culpa de un tercero”, pues la consagración constitucional de la responsabilidad del Estado si bien tiene una orientación garantista, no ha llegado a tal punto en que todas la desgracias ocurridas en la sociedad finalmente se atribuyan a la organización política por acción u omisión<sup>24</sup>.

Partiendo de la base que en el régimen tradicional de responsabilidad se responde “(...) por extralimitación en las funciones, retardo en el cumplimiento de obligaciones, obligaciones cumplidas en forma tardía o defectuosa, o por el incumplimiento de obligaciones a cargo del Estado (...)”<sup>25</sup>, la Superintendencia de Sociedades ha demostrado y así lo corroborará en el transcurso del proceso que la competencia que le fue asignada por la ley fue utilizada en forma precisa y oportuna ante las alarmas recibidas<sup>26</sup>. Además, se debe enrostrar el incumplimiento de los

<sup>23</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A Sentencia 2000-02312/29944 de marzo 25 de 2015 Radicación: 25000 23 26 000 2000 02312 01 (29944) C. P.: Dr. Hernán Andrade Rincón. El caso se refiere a la irresponsabilidad del estado por el daño sufrido al Fondo de Empleados de Almacenes Magali París Fedemagali y otros por la liquidación de la entidad financiera BANCOOP. En esta oportunidad el Alto tribunal revoca la condena proferida en primera instancia, en la medida que se demostró que la SUPOERINTENDENCIA BANCARIA desplegó oportunamente toda la competencia establecida en el estatuto orgánico del sistema financiero, sin que las medidas lograran evitar la liquidación de la entidad financiera a la que se ha hecho referencia. –

<sup>24</sup> El exconsejero de estado Dr. Enrique Gil Botero en su libro Responsabilidad extracontractual del estado destaca que “el daño debe ser directo, personal y cierto”; en lo que se refiere a la primera característica, tenemos que “el daño como unidad fenoménica recoge todo lo que precede a hacerlo real; sin los elementos constitutivos que lo hacen posible existencialmente no se daría en el plano del conocimiento jurídico. Se cambiaría entonces el enfoque metodológico tradicional en el sentido de examinar las causales exagerativas de responsabilidad dentro de la imputación que es un concepto jurídico, por oposición a la causalidad que es un criterio propio de las leyes de la naturaleza” (Ed Temis 2011; Quinta edición; Pág. 40).

<sup>25</sup> Responsabilidad del estado y sus regímenes. Dr. Wilson Ruiz Orejuela. Tercera Edición. Enero de 2016. Ecoe Ediciones Ltda. Bogotá.

<sup>26</sup> No obstante, debe hacerse la claridad que “el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular (falla en el servicio simple, probada, presunta, daño especial, riesgo excepcional),



deberes por parte del afectado en el caso concreto, pues la jurisprudencia ha hecho un balance en uno y otro extremo, donde entre más incuria se demuestre en el afectado, más fácil se diluye la responsabilidad por parte del Estado<sup>27</sup>.

Partiendo de la base de que nadie está obligado a lo imposible, ni siquiera el Estado, la jurisprudencia distingue “(...) entre omisiones laxas y omisiones en sentido estricto, refiriéndose a las primeras a la negligencia u olvido en los deberes de cuidado, que, de haberse cumplido, pudieron haber evitado un resultado dañoso prevenible. Las segundas, se refieren al incumplimiento de un deber legal previamente establecido en la ley y que el estado está en la obligación de ejecutar, resultado de su incumplimiento, el resultado dañoso (...)”<sup>28</sup>.

El máximo tribunal del control administrativo en reciente sentencia<sup>29</sup>, reiteró que la culpa exclusiva de la víctima opera cuando el afectado incumple la ley o el reglamento que le es aplicable en el caso concreto, evento en el que debe asumir las consecuencias de su proceder.

Ahora, se destaca que la culpa debe ser grave, es decir, no cualquier equivocación, error de juicio o actuación que desconozca el ordenamiento jurídico debe considerarse dentro de la causal “culpa exclusiva de la víctima”, “(...) sino aquel comportamiento que revista tal gravedad que implique no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios (...)”. (Consejo de Estado, Expediente 2004 00669 01, demandante DEBB y otros, contra Nación Ministerio de Defensa y otros. El alto tribunal recordó que se configura la casual eximente de responsabilidad del Estado cuando se demuestra que el afectado actuó con culpa grave o dolo, entendida la primera como un comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario o en el caso del segundo, procedió con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio.

---

sino que dejo en manos del juez definir, frente a cada caso en concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar” Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C Sentencia del 20 de octubre de 2014. Exp. 52001-23-31-000-1998-00352-91 (31250) C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. -

<sup>27</sup> En el 2011 en el escenario más estricto de la responsabilidad en el transporte, el H. Consejo de Estado exoneró de responsabilidad al estado por la muerte de un peatón ebrio, pues pese a que fue arroyado por un vehículo oficial y el empleado público que lo conducía también estaba ebrio, se determinó que “la conducta de la víctima de no usar el puente peatonal fue determinante en la producción del daño” (Consejo de estado – Sección Tercera – Subsección “B”. Sentencia del 13 de abril de 2011. Exp 20.441).

<sup>28</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Sentencia del 6 de marzo de 2008 Radicación: 66001-23-31-000-1996-03099-01 (14443) C. P.: Dra. Ruth Stella Correa Palacio

<sup>29</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 68001233100020080063701 (47846), nov. 27/17. C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



El hecho de la víctima es, por definición, irresistible, imprevisible y externo a la actividad del demandado<sup>30</sup>. El Consejo de Estado indica que la irresistibilidad alude a la “(...) imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo □ pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados (...)”<sup>31</sup>.

La irresistibilidad no supone que la mera dificultad se erija en imposibilidad total, no obstante, “(...) ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano”. Así, en cada caso el Juez deberá interpretar “La imposibilidad de ejecución (...) de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida (...)”. (Consejo de Estado, Expediente 1997 13602 01 C.P. Jaime Orlando Santofimio, demandante Ana Delia Jimenez, demandada Empresas Públicas de Bucaramanga) Por su parte, la imprevisibilidad de la causa extraña alude a la condición de imprevista de la misma, con lo cual será requisito indispensable que se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo y excepcional”<sup>32</sup>.

Así mismo, la culpa exclusiva de la víctima tiene que ver con que, al realizar operaciones de riesgo, debe acentuar sus precauciones respecto al negocio que realiza. En el caso concreto ello no se demostró, ya que las inversiones se realizaron sin que probara la parte demandante de manera particular un especial cuidado respecto de la empresa y la actividad que estaban ejecutando en desarrollo de un contrato con aquella, para evitar un desmedro patrimonial, que no puede ahora pretender le sea reparado por el Estado.

En definitiva, no es viable jurídicamente alegar su propio error en su beneficio, ni mucho menos obviar su descuido y negligencia para pretender trasladar su responsabilidad; de ahí que jurisprudencialmente se haya concluido que: “(...) a nadie se le permite aprovecharse de su propio dolo; y que por tanto, nadie puede presentarse a la justicia para pedir protección si ella tiene como fundamento la mala fe o dolo en que ha incurrido. Con razón se ha dicho que constituye inmoralidad (torpeza) pretender beneficiarse de la mala fe o dolo que alguien ha cometido; los

<sup>30</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 26 de abril de 2008, C.P.: Mauricio Fajardo Gómez. Exp. 16235

<sup>31</sup> Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa Sentencia del 22 de junio de 2011.

<sup>32</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 26 de marzo de 2008, C.P.: Mauricio Fajardo Gómez. Exp. 16.530.





culpables de dolo son indignos de ser escuchados por la justicia. (...)" (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 23 de junio de 1958).

#### **5.4. INEXISTENCIA DE DAÑO CON CARACTERÍSTICA DE ANTIJURÍDICO**

De conformidad con el artículo 90 de nuestra Constitución Política, el Estado debe indemnizar por los daños que tengan naturaleza ANTIJURÍDICA, cuya autoría le resulte endilgable.

Es así como reza el aludido artículo:

'El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra este'.

Existe variada doctrina y jurisprudencia que desarrollan el tema, de las que se colige claramente que únicamente en los casos en que el daño producido por el Estado sea ANTIJURÍDICO debe éste resarcir patrimonialmente al afectado, es decir, no todos los daños resultan indemnizables, sobre todo si los mismos son el resultado de la actividad estatal lícita, pues solamente originan el deber de reparación patrimonial aquellos daños que exceden los límites jurídicos que garantizan los derechos e imponen obligaciones exigibles a todas las personas que viven en determinada sociedad (Arts. 1 y 13 C.N. principios constitucionales de solidaridad e igualdad de todos frente a la ley).

No sobra mencionar que, tal como lo contemplan las altas cortes, entre éstas, el Consejo de Estado, el daño antijurídico debe ser CIERTO, DETERMINADO y ANORMAL. Se trae a colación un extracto de jurisprudencia que resulta pertinente:

"(...) El precedente jurisprudencial constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución" (...) debe quedar claro que es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya que como lo señala el precedente de la Sala un "Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos". Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida. (...)" (Fallo 20144 de 2011 Consejo de Estado. El resaltado es fuera del texto).

En el presente caso, quedó establecido en las razones de defensa, que no existe daño o hecho dañino alguno que deba reparar la Superintendencia de Sociedades y, por lo tanto, el perjuicio que alega la parte actora no puede ser imputable a la Entidad que represento ni por acción ni por omisión, pues como ha sido expuesto,

mi representada dio cabal cumplimiento a las funciones que le fueron asignadas respecto de la sociedad PLUS VALUES SAS

### **5.5. INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

Frente al particular, resulta claro que las facultades de inspección, vigilancia y control que ejerce la entidad sobre los entes comerciales, se circunscriben exclusivamente al ámbito del derecho societario, por lo que, salvo que la ley lo indique, no le es dable inmiscuirse en el ejercicio de la actividad como tal y los actos que aquellas celebren para el desarrollo de su objeto, por lo que es necesario reiterar que, partiendo de la base de que por regla general la supervisión que ejerce la Superintendencia de Sociedades es de carácter subjetivo, y al ser su marco de competencia reglado, es decir que solo puede ejercer aquellas funciones que expresamente le han sido asignadas por ley, salvo disposición en contrario, la Superintendencia no cuenta con facultades para interferir en materia de disposición contractual ni en el ámbito de la autonomía de la voluntad privada de los entes que vigila, toda vez que el giro ordinario de sus negocios y las relaciones que celebre con terceros únicamente les concierne a los interesados, y no a este ente de control.

### **5.6. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR EXISTIR UN CAMINO JUDICIAL PRIVATIVO, EXPEDITO Y EXCEPCIONAL PARA LA DEVOLUCIÓN DE LOS DINEROS**

Es pertinente señalar que, para los eventos cómo el que nos ocupa, se ha previsto un procedimiento privativo, expedito y excepcional que debe efectuarse por quién ha ‘invertido’ en una compañía que ha captado ilegalmente dineros del público.

Por lo tanto, resultaba ser el proceso de liquidación judicial como medida de intervención el escenario en el cual la parte demandante debía solicitar la devolución de los dineros entregados con ocasión del contrato de compraventa celebrado con la sociedad, trámite que además es coherente en el sentido que, dado que se trata de actuaciones contractuales realizadas por los ‘afectados’, para su resarcimiento deben acudir a este procedimiento en el que la que responde es la Sociedad y no la entidad que represento.

### **5.7. GENÉRICA**

Invoco todas aquellas excepciones que, derivadas de hechos que resulten probados en el proceso, deba su señoría reconocer oficiosamente en la sentencia, caso en el cual habrá lugar a declarar la imposibilidad de entrar a estudiar las pretensiones objeto de la demanda o a desestimarlas por razones de fondo.



## V. PRUEBAS

### 6.1 PARTE DEMANDADA - DOCUMENTALES

Respetuosamente solicito a la señora Juez decretar y tener como prueba los documentos que se encuentran incorporados en los siguientes enlaces, en donde se encuentra la actuación administrativa y judicial adelantada por la entidad respecto de la sociedad PLUS VALUES SAS:

#### Expedientes judiciales:

- [https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f/g/personal/enviosaj\\_supersociedades\\_gov\\_co/EjfQYIU8Dt5lqpD\\_XM4zBqoB3ht0pzb6h\\_vYdxyQF7IEZA?e=fGIX5M](https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f/g/personal/enviosaj_supersociedades_gov_co/EjfQYIU8Dt5lqpD_XM4zBqoB3ht0pzb6h_vYdxyQF7IEZA?e=fGIX5M)
- [https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f/g/personal/enviosaj\\_supersociedades\\_gov\\_co/EopiOD\\_OFpdOi-Szjys0Kw0BnZAI0bAPKfN4r-ov4MVLvg?e=qsAGt2](https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f/g/personal/enviosaj_supersociedades_gov_co/EopiOD_OFpdOi-Szjys0Kw0BnZAI0bAPKfN4r-ov4MVLvg?e=qsAGt2)

#### Expedientes administrativos:

- [https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f/g/personal/kellysb\\_supersociedades\\_gov\\_co/EqQxePyn1whKIk\\_YVFBkb40BAb9tNTDaJpu\\_-INf\\_loiMw?e=nlzyL6](https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f/g/personal/kellysb_supersociedades_gov_co/EqQxePyn1whKIk_YVFBkb40BAb9tNTDaJpu_-INf_loiMw?e=nlzyL6)
- [https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f/g/personal/kellysb\\_supersociedades\\_gov\\_co/Ei8QNCnWoetLoNK86KGON2EB17-8zYVV2YKxw16sW3UM3A?e=vghGZZ](https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f/g/personal/kellysb_supersociedades_gov_co/Ei8QNCnWoetLoNK86KGON2EB17-8zYVV2YKxw16sW3UM3A?e=vghGZZ)

## Testimonio

**ANDRES ALFONSO PARIAS GARZON**, Ex funcionario de la Superintendencia de Sociedades, quien fungió para la época de los hechos como DELEGADO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL de la Superintendencia de Sociedades, para que testifique sobre los hechos que le consten de la demanda y la contestación de demanda, por razón de sus funciones en la entidad, a quien se puede notificar en la Av. 26 No 51 – 80 oficina 401 de la Superintendencia de Sociedades. O en el correo electrónico [aparias@esquerra.com](mailto:aparias@esquerra.com)



## VIII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de ese Despacho Judicial y en la Coordinación del Grupo de Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, ubicada en el Centro Administrativo Nacional –CAN- de Bogotá D. C. Avenida El Dorado No 51-80.

De igual forma se recibirán en los correos electrónicos:

- [notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co)
- [DAcosta@supersociedades.gov.co](mailto:DAcosta@supersociedades.gov.co)

## IX. ANEXOS

Acompaño con este escrito los siguientes documentos:

- 1) Poder a mí conferido por la Coordinadora del Grupo de Defensa Judicial.
- 2) Certificación expedida por la Coordinadora de Recursos Humanos, en la cual consta la vinculación de la Dra. Consuelo Vega Merchán
- 3) Copia de la Resolución No 100-000041 de 2021, contentiva de la delegación de funciones de la Superintendencia de Sociedades.
- 4) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas, en 4 enlaces.

Cordialmente,

**DIANA PATRICIA ACOSTA CASTELLANOS**  
Funcionaria Oficina Asesora Jurídica  
C.C. 1.032.449.653 de Bogotá, D.C.  
T.P. 264.367 del C.S.J.

Cordialmente,

**DIANA PATRICIA ACOSTA CASTELLANOS**  
Funcionaria Oficina Asesora Jurídica

TRD:



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa y más empleo.

[www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co)  
[webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)  
Línea única de atención al ciudadano: 01 8000 11 43 19  
Tel: (57-1) 2201000  
Colombia



# SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Radicación: 2020187755-020-000

Fecha: 2021-01-14 10:02 Sec.día929

Anexos: Sí

Trámite: 132-DEMANDAS

Tipo doc: 324-324 CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Remitente: 70420-70420-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS

Destinatario: ATM184983-JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Doctor

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA**

Juez

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN TERCERA -**

correcanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número de Radicación : 2020187755-020-000  
Trámite : 132 DEMANDAS  
Actividad : 324 324 CONTESTACIÓN DE DEMANDA  
Anexos : E2

**Expediente:** 11001-33-43-060-2020-00038-00  
**Demandante:** AGUSTIN MORALES y LUIS ALBERTO LOMBANA NAVARRETE  
**Demandados:** SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y otros.  
**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Asunto:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Respetado doctor Bonilla,

**ALEXÁNDER CHAVERRA TORRES**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.657.944 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 129.505 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial principal de la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, según poder que aporto, estando dentro del término legal procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

## 1. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

En los términos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comparece, como parte demandada la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, entidad que forma parte del sector central de la administración pública del orden nacional, con domicilio en Bogotá representada legalmente por el señor Superintendente Financiero Jorge Castaño Gutiérrez.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.

Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01

www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En su nombre y representación interviene el suscrito apoderado, en virtud del poder que me fuere conferido por el Coordinador del Grupo Contencioso Dos de la Subdirección de Defensa Jurídica de la Entidad, a quien le fue delegada la función de otorgar poderes a los funcionarios para que ejerzan la representación judicial o extrajudicial de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, al tenor del numeral 4 del artículo 1 de la Resolución 0229 del 14 de febrero de 2017.

### 2. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación”*.

El auto del 1 de julio de 2020 por medio del cual se admitió el presente medio de control, ordenó en su numeral CUARTO, correr traslado de la demanda a la entidad accionada y demás sujetos procesales conforme lo establece el artículo 172 del CPACA.

De lo expuesto se advierte entonces, que la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** está dentro del término previsto en la ley para contestar la demanda interpuesta por los accionantes **AGUSTON MORALES y LUIS ALBERTO LOMBANA NAVARRETE**.

### 3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Con fundamento en las razones que se acreditarán a lo largo de este escrito y en general en el devenir de este proceso judicial, **ME Opongo a todas las pretensiones de la demanda** por las siguientes razones a saber.

- Por carecer de fundamento respecto de mi prohijada, toda vez que lo expuesto por la parte demandante corresponde única y exclusivamente a la narración de un **incumplimiento contractual**, relación jurídica de la cual la Superintendencia Financiera no fue parte;
- Por tratarse de una demanda cuyos fundamentos fácticos imposibilitan, por completo, hacerle una imputación de responsabilidad a la **SFC**;
- Por no existir nexo de causalidad entre los fundamentos fácticos expuestos, los perjuicios cuya reparación depreca la parte demandante y las funciones de esta Entidad;
- Por tratarse de un perjuicio que, de encontrar algún asidero, en todo caso evidenciaría que la responsabilidad no podría predicarse respecto de la **Superintendencia Financiera, ya que como se demostrará, en el presente caso se configura el hecho de un tercero y la culpa de quien se reputa víctima**;
- Por tratarse de eventos en relación con los cuales se encuentran debidamente configuradas diversas causales que eximen de responsabilidad a la **Superintendencia Financiera de Colombia**.

**En consecuencia, no habrá lugar a que la autoridad judicial acoja las pretensiones declarativas y de condena formuladas por los demandantes.**



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

### 4. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

A continuación, procedemos a contestar cada uno de los hechos presentados en la demanda, aclarando que se hará referencia a todos los demandantes, pues de la lectura de los mismos, se puede concluir que su redacción es la misma y el único punto donde existe una variación es en lo atinente al número y valor de los contratos celebrados por cada uno de los actores, así como la forma en la cual presuntamente se efectuaron los pagos.

**4.1.** Señalan los **HECHOS 1, 2, y 3** de la demanda que los accionantes fueron contactados por la empresa PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, con el fin de explicarles en qué consistía el sistema de inversión en libranzas y el papel de dicha sociedad en la operación, ofreciéndoles una rentabilidad equivalente al interés bancario corriente.

Frente a este grupo de hechos, considerando que se trata de circunstancias referidas a las condiciones pactadas por las partes en el contrato y al desarrollo del negocio en el cual esta Superintendencia no tuvo participación, **NO NOS CONSTAN.**

**4.2.** Frente al **HECHO 4** de la demanda, que hace referencia a la rentabilidad ofrecida a los demandantes, debemos señalar que **NO NOS CONSTA**, en consecuencia, NOS ATENEMOS a lo que para la época haya certificado la Entidad que represento, lo cual puede ser consultado en la página web de la SFC, además según lo normado en el artículo 180 del C.G.P. los indicadores económicos se consideran un hecho notorio.

**4.3.** En relación con los **HECHOS 5 y 6** de la demanda en los que se indica que los accionantes indagaron sobre la legalidad de la operación ofrecida, ante la SFC y la Superintendencia de Sociedades (en adelante SS) lo que les permitió establecer que estas entidades conocían de la operación de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, que habían realizado visitas, que no habían encontrado irregularidad alguna y que no era objeto de ninguna suerte de medida.

En lo que respecta a la SFC, debemos señalar que verificado el Sistema de Gestión Documental SOLIP que contiene los trámites adelantados por esta entidad, no se encontró petición alguna formulada por parte de los demandantes respecto de los mismos hechos que se narran en la demanda, por lo cual la manifestación contenida en este hecho **NO ES CIERTA.**

No obstante, debe mencionarse que las siguientes peticiones relacionadas con dicha sociedad fueron atendidas por la SFC:

No.	RADICADO	PETICIONARIO
1	2015069096-000-000 del 13 de julio de 2015.	Carlos Arturo García Mahecha
2	2016080364-000-000 del 22 de julio de 2016	Álvaro Muñoz Escobar
3	2016102473-000-000 del 13 de septiembre de 2016	Cecilia Martínez Mayorga
4	2016111045-000-000 del 3 de octubre de 2016	Dayane Paola Arguello Pretel
5	2017017393-000-000 del 14 de febrero de 2017	Luis Eduardo Escobar Sopó
6	2017032021-000-000 del 14 de marzo de 2017	Gabriel Alfonso Rodríguez Rodríguez





## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

7	2017051209-000-000 del 25 de abril de 2017	Yessica Julieth Collazos Bermeo
8	2017051227-000-000 del 25 de abril de 2017	Nayari Urdueña Flores
9	2017107362-000-000 del 8 de septiembre de 2017	Leydi Tatiana Bonza Saavedra
10	2018019218-000-000 14 de febrero de 2018	Luisa Fernanda Daza Manrique
11	2018136866-000-000 del 16 de octubre de 2018	Javier Alberto Medina

Respecto de dichas comunicaciones y sus respectivas respuestas proceden los siguientes comentarios:

- **Respecto de las comunicaciones presentadas por los señores Carlos Arturo García Mahecha, Álvaro Muñoz Escobar, Cecilia Martínez Mayorga y Dayane Paola Arguello Pretel – Técnico investigador del CTI.**

Estas peticiones presentadas estaban dirigidas a verificar si la sociedad PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, se encontraba sometida a la vigilancia de la SFC y si la misma estaba autorizada para ejercer actividades propias de las vigiladas por este Organismo.

El sentido de las respuestas ofrecidas por el otrora Grupo de Prevención y Control del Ejercicio Ilegal de la Actividad Financiera a dichas peticiones, en términos generales fue indicar que PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, no se encontraba sometida a la inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia, razón por la que no podía desarrollar actividades exclusivas de sus vigiladas y, en particular, operaciones de captación o recaudo masivo de recursos del público, ofreciendo además diferentes precisiones dependiendo de cada caso en particular.

- **Sobre las comunicaciones presentadas por los señores Luis Eduardo Escobar Sopó, Gabriel Alfonso Rodríguez Rodríguez, Yessica Julieth Collazos Bermeo, Nayari Urueña Flores, Leydi Tatiana Bonza Saavedra, Luisa Fernanda Daza Manrique y Javier Alberto Medina.**

En estas comunicaciones se solicitó información acerca de la realización de visitas efectuadas o de la supervisión ejercida por parte de esta Superintendencia a la sociedad PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, las fechas en que se realizaron, el tipo de actuaciones adelantadas y las medidas administrativas tomadas; adicionalmente se solicitó copia de los distintos documentos como: los actos proferidos con ocasión de las visitas realizadas por este Organismo a dicha sociedad, copia de quejas, denuncias o solicitudes de investigación en contra de esa empresa, indicación de los funcionarios que realizaron las mismas, copia de actas, decisiones y/o conceptos proferidos con ocasión de las visitas, copia del archivo relacionado con la citada empresa, entre otros.

Cada una de las solicitudes fue atendida indicándose en las respuestas que la sociedad PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, no se encontraba sometida a la inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia, que no estaba autorizada para realizar actividades exclusivas de sus vigiladas.

A quienes solicitaron información sobre visitas o supervisión a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, se les indicó que se adelantó una actuación administrativa consistente en realizar una visita a dicha empresa, entre el 30 de julio y el 5 de agosto de 2015, cuya documentación soporte estaba sujeta a reserva legal. Así mismo, no se suministró copia de las quejas presentadas



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

contra dicha sociedad ni el nombre de los funcionarios que adelantaron la actuación administrativa, toda vez que se trataba de correspondencia privada protegida por el derecho fundamental a la intimidad tanto de los involucrados en la actuación, como de los funcionarios que desarrollaron tal actividad y, en consecuencia, se les requirió para que en el término de 1 mes cumplieran con la carga que exige la ley que les habilita para acceder a esta información y evitar con ello la transgresión de derechos fundamentales.

Con respecto a las demás manifestaciones, es decir las relacionadas con la SS, debemos indicar que no son de nuestro resorte, por lo tanto, **NO NOS CONSTAN** y deberán ser probadas por la actora a lo largo del proceso.

**4.4.** En lo atinente a los **HECHOS 7, 8, 9, 10 y 12** en los que se indica que la parte actora suscribió contratos de compraventa para la adquisición de libranzas con PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, relacionando los contratos presuntamente suscritos, los pagos presuntamente realizados, las amortizaciones presuntamente recibidas y finalmente el monto del dinero que presuntamente les quedaron adeudando.

Al respecto debemos señalar que dichas circunstancias **NO NOS CONSTAN** pues la SFC no fue parte de la relación negocial entre las sociedades precitadas y los accionantes.

De otro lado, vale la pena señalar que con la demanda se aportaron como pruebas las copias los supuestos contratos, pero no las supuestas consignaciones a favor a de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, peticiones dirigidas a la SFC y Superintendencia de Sociedades con sus correspondientes respuestas, así como auto proferidos por la Superintendencia de Sociedades, razón por la que nos atenemos a lo que se pruebe a lo largo del proceso, así como a la veracidad y legalidad de los documentos suscritos, sin embargo, resulta del caso llamar la atención del Despacho pues, ni en el antecedente fáctico ni en las documentales se hace mención alguna de mi representada, lo que permite concluir que los negocio presuntamente celebrados corresponden a un acuerdo de voluntades de carácter netamente privado, suscritos única y exclusivamente por los aquí demandantes y la sociedad precitada.

**4.5.** En los **HECHOS 11 y 13**, se señala que el 21 de julio de 2016 PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, cesó el pago de las amortizaciones, justificando dicha circunstancia en razones de orden operativo de cartera, además de asuntos relacionados con las pagadurías y menesteres internos de las cooperativas originadoras de las obligaciones de los demandantes, aduciendo siniestros de cartera.

Al respecto se debe indicar que el contenido de los hechos corresponde a las apreciaciones o señalamientos de la parte actora, que deberán ser probados en el proceso.

En este orden de ideas **NO NOS CONSTA** lo señalado en los mismos, ya que como se indicó anteriormente mi prohijada no hizo parte del negocio jurídico al que se ha hecho referencia, **debemos tener por sentado y a manera de confesión de los accionantes que desde esa fecha se produjo el presunto incumplimiento contractual que les originó afectaciones a aquellos, esto para el conteo del término de caducidad respectivo.**

**4.6.** En el **HECHO 14**, se afirma que el 15 de noviembre de 2017 la SS decretó la intervención de PLUS VALUES SAS hoy en liquidación como medida de intervención, por ser evidente que estaba desplegando actividades propias de captación ilegal de recursos conforme al decreto 4334 de 2008.

Sobre el particular, debemos precisar que por medio de Auto 400-018377 del 06 de diciembre de 2016

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

la Delegatura para Procedimientos de insolvencia de la SS decretó la apertura de la liquidación judicial de PLUS VALUES S.A.S. No obstante lo anterior, la misma SS por medio del auto 400-016375 del 16 de noviembre de 2017 decretó la terminación del proceso de liquidación judicial dentro del proceso de la Ley 1116 de 2006 y decreto la apertura del proceso de liquidación judicial como medida de intervención, autos que si bien no fueron expedidos por la Entidad que representó son documentos públicos, por lo que nos atenemos al tenor literal de aquellos.

**4.7.** En lo relacionado con el **HECHO 15**, en el que se señala que con base en lo descrito en el numeral anterior la parte actora modificó su concepto de que se trataba de una actividad ajustada a derecho.

Es de precisar que estas manifestaciones son referidas a otra autoridad y no son de nuestro resorte, por lo tanto, **NO NOS CONSTAN**, sin embargo, vale la pena mencionar que las mismas corresponden a las apreciaciones subjetivas de la parte actora, que deberán ser probadas en el proceso.

En todo caso, el Auto 400-016375 del 15 de noviembre de 2017, concretamente en el numeral 11 de las consideraciones de la misma, se indica que los hechos analizados permitieron establecer la existencia de una captación ilegal de dineros del público por cuenta de la sociedad Plus Values S.A.S. Hoy en liquidación como medida de intervención, por lo que la SS procedió a tomar precisamente dicha medida, esto es, la intervención con fines de liquidación

**4.8.** Respecto a lo señalado en los **HECHOS 16**, debemos decir que aparentemente se trata de un error de transcripción, dado que se menciona a la sociedad **ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S.** en liquidación judicial como medida de intervención y esta demanda corresponde a otra comercializadora de libranzas – pagares denominada **PLUS VALUES S.A.S.** en liquidación Judicial como medida de intervención.

**4.9.** Respecto a lo señalado en el **HECHOS 17**, en el sentido que los demandantes fueron reconocidos dentro del proyecto de graduación y calificación adelantado por la S.S., no nos costa y nos atenemos a lo que se pruebe.

**4.10.** Respecto a lo señalado en los **HECHOS 18 y 19**, en los que indican que la SFC y la SS conocieron a plenitud el modelo de negocio desarrollada primero por PLUS VALUES S.A.S. en liquidación como medida de intervención y no obstante ello, no desplegaron acciones para evitar que continuaran en operación, debemos indicar que son meras apreciaciones subjetivas que deben ser probadas dentro del proceso, pues dan a entender una realidad totalmente distorsionada y amañada del asunto, que **NO ES CIERTA.**

Desde ya y con ocasión de lo aducido, debemos indicar que la SFC **realizó una visita de inspección a la sociedad PLUS VALUES S.A.S.**, hoy en liquidación como medida de intervención ordenada a través del oficio radicado 2015076089-001-000 del 29 de julio de 2015 y llevada a cabo del 29 de julio al 4 de agosto de 2015, sin que en desarrollo de la misma se evidenciaran hechos que permitieran inferir la captación masiva y habitual de recursos del público, tal y como se explicará más adelante.

Respecto a las manifestaciones relacionadas con la SS, es de precisar que estas son referidas a otra autoridad y por ende no son de nuestro resorte, por lo tanto, **NO NOS CONSTAN** y deberán ser probadas por los accionantes.

**4.11.** En el **HECHO 20** en el que se indica que PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, defraudó a aproximadamente trescientas trece (313) personas bajo su modalidad de negocio, debemos señalar que **NO NOS CONSTA** dicha afirmación en consecuencia, deberá ser probada dentro de la presente acción. Por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**4.12.** En relación con el **HECHO 21**, en el que se mencionan las actividades desarrolladas por PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, al tenor de lo señalado en el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, es procedente señalar que las actividades descritas corresponden a la autonomía de la voluntad realizada por los socios, observándose que ninguna de aquellas corresponde a una actividad exclusiva de las vigiladas por esta Superintendencia, razón por la cual es dable afirmar, sin lugar a duda que PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención no se encontraba sometida a la vigilancia e inspección de esta Entidad.

**4.13.** En relación con los **HECHOS 22 y 23**, en el que se indica que los demandantes se involucraron en el proceso comercial ofrecido por PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, por la información brindada por la SFC y la SS, **NO ES CIERTO RESPECTO DE LA SFC Y NO NOS CONSTA FRENTE A LA SS.** No es cierto que la parte actora hubiese efectuado alguna indagación en lo que respecta a esta Superintendencia, tal como se puso de presente con anterioridad.

**4.14.** En lo atinente al **HECHO 24**, en el que hacen mención a las actividades de captación, manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos del público y así de los supuestos de captación contenidos en el decreto 3227 de 1982, es necesario señalar previamente que dicha norma fue modificada por el decreto 1981 de 1988 y hoy están contenidas en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015, al respecto debe indicarse que no se trata de un hecho, sino de la cita textual de una norma, por ende nos atenemos al tenor literal de la misma.

**4.15.** Señala el **HECHO 25**, que para el momento en que se practicaron las visitas a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, dicha empresa había celebrado contratos para la venta de libranzas con más de 313 personas.

Sobre el particular, dicho hecho **NO NOS CONSTA**, pero es necesario reiterar que la SFC realizó una visita de inspección a la sociedad PLUS VALUES S.A.S., hoy en liquidación como medida de intervención, la cual fue ordenada a través del oficio No. 2015076089-001-000 del 29 de julio de 2015 y llevada a cabo del 29 de julio al 4 de agosto de 2015, sin que en el desarrollo de la misma se evidenciaran hechos que permitieran inferir la captación masiva y habitual de recursos del público, tal y como se explicará más adelante.

En ese orden de ideas nos atenemos al tenor literal del citado informe.

**4.16.** En relación con los **HECHOS 26, 27 y 28**, en los que afirman sobre el promedio de operaciones realizadas por cada persona con PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, al igual que la mención a las ofertas que se hacían de manera abierta para la celebración de contratos de venta de libranzas y finalmente que para la fecha de celebración de los contratos suscritos por los demandantes con dicha sociedad, había suscrito más de 20 contratos durante 3 meses, es menester señalar lo siguiente:

Ya que lo pretendido por los demandantes es referirse a los supuestos de captación, debemos mencionar que tal y cómo se señala a lo largo de este escrito, para las fechas en que la SFC realizó una visita a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, de acuerdo a la documentación estudiada y la normatividad para la fecha vigente, no se encontró evidencia de operaciones de captación ilegal de dinero, no obstante la SFC remitió dicha información a la Superintendencia de Economía Solidaria (en adelante SES). Por lo anterior la afirmación contenida en los hechos mencionados **NO ES CIERTA.**

Por otro lado, respecto a las demás consideraciones realizadas por los demandantes, relacionadas con



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

la operación de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, me atengo a lo establecido en el informe de inspección emitido con ocasión de la visita realizada por esta Superintendencia a la misma, pues estos consagran las evidencias recaudadas por esta autoridad. Para tal efecto, se aporta la misma como prueba.

**4.17.** En relación con los **HECHOS 29 y 30**, en los que se hace mención al contenido del auto No. 400-016375 del 16 de noviembre de 2017 proferido por la SS, en especial lo señalado en el numeral vigésimo sexto del mismo, debe indicarse que el contenido de esa transcripción **NO NOS CONSTA**, en consecuencia, nos atenemos al tenor literal de tal decisión.

**4.18.** En lo referente a los **HECHOS 31 y 32** en los que se trae a colación el contenido del artículo 2 del Decreto 4334 de 2008 es necesario señalar que desde la expedición de dicha norma atendiendo las facultades otorgadas en el marco constitucional del artículo 335, en el cual se fundamenta el artículo 108 de Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la SFC cuenta con facultades para intervenir, controlar y sancionar a las personas naturales y jurídicas de derecho privado que sin contar con autorización previa, desarrollan actividades de captación, manejo, aprovechamiento e inversión de recursos del público.

La facultad mencionada, no es otra que la materialización de lo que se puede denominar como función administrativa de supervisión y control en desarrollo de la cual, como se ha dicho, a esta Superintendencia le corresponde inspeccionar, vigilar y controlar a las entidades que cuentan con autorización para constituirse y para funcionar que por lo mismo están habilitadas legalmente para manejar recursos captados al público, de conformidad con las normas legales pertinentes, como son, entre otros, los artículos 325 y ss., del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (en adelante EOSF) que definen la naturaleza, los objetivos, las funciones y las facultades de este Organismo; como también tiene la obligación de prevenir y controlar que las personas no vigiladas realicen actividades como la captación ilegal de dinero, para lo cual aplica lo establecido en el artículo 108, el literal d) numeral 1, del artículo 325, el literal a) del numeral 4 y el literal b) numeral 5 del artículo 326 del EOSF, el Decreto 1068 de 2015 y el Decreto 4334 de 2008

**4.19.** En cuanto a lo argüido en los **HECHOS 33, 34 y 35**, en los que afirman que la SS y la SFC a pesar de advertir el tipo de negocios que ejecutaba PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, no ejercieron ninguna medida que buscara detener la comercialización de libranzas, a pesar de las visitas celebradas durante los años 2014, 2015 y 2016, solamente hasta el 15 de noviembre de 2017.

Debemos anotar que tal aseveración es una apreciación subjetiva de los demandantes y debe ser probada al interior del proceso, pues da a entender una realidad distorsionada y amañada del asunto, que incluso raya con la presunta comisión de delitos, que por lo menos en lo que atañe a la SFC, **NO ES CIERTA**.

Para desvirtuar ello están las actuaciones desplegadas por mi representada, las cuales se resumen como sigue a continuación:

Esta Superintendencia **realizó una visita de inspección a la sociedad PLUS VALUES S.A.S.**, hoy en liquidación como medida de intervención, ordenada a través del oficio radicado 2015076089-001-000 del 29 de julio de 2015 y llevada a cabo del 29 de julio al 4 de agosto de 2015.

De esta visita se concluyó que no se evidenció que PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, se estuviera promoviendo como una vigilada por la SFC y que en las actividades desarrolladas por esta, relacionadas con la compra y venta al descuento de “pagarés-libranza”, existía de por medio la entrega en propiedad de un título valor, así como que el pago que realizaban las



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

pagadurías tanto para la cartera en posición propia como para la descontada entre sus clientes, obedecía a descuentos realizados a los deudores, razón por la cual no se consideró la configuración de hechos objetivos o notorios, ni los supuestos de captación masiva de recursos del público, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 4334 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.18.2.1 del Título 2 de la Parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.

Finalmente, y en razón a que los originadores de la cartera que negociaba PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, se encontraban bajo la vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria, se trasladó copia del informe de inspección mediante oficio No. 2015076089-004 del 20 de noviembre de 2015, como quiera que se evidenciaron hechos relevantes que podrían recaer en el ámbito de competencia de dicho Organismo.

**4.20.** En lo atinente a los **HECHOS 36 y 37**, en los que afirma lo relacionado con supuestas investigaciones realizadas por los demandantes mediante peticiones administrativas dirigidas a la SFC y a la SS, es de mencionar que **NO ES CIERTO en lo que atañe a la SFC**, pues tal y como ya se indicó, una vez verificado el Sistema de Gestión Documental SOLIP que contiene los trámites adelantados por esta autoridad, no se encontró petición alguna formulada por los demandantes frente a los mismos hechos que se narran en la demanda.

**4.21.** Frente a los **HECHOS 38 y 39**, atinentes a que la SFC y SS con ocasión de las respuestas de las supuestas peticiones administrativas interpuestas por los demandantes, avalaron y tuvieron pleno conocimiento de las actividades delictivas que desarrollaba PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, al igual que del conocimiento de la suscripción de más de 20 contratos para la venta de libranzas en un período de tres meses debemos mencionar que respecto de la SFC **NO ES CIERTO** lo acotado, pues como se ha expuesto, no se recibieron solicitudes de los aquí demandantes relacionados con los hechos relatados en esta demanda, de igual manera de la visita realizada por la SFC se concluyó para la fecha, que las actividades realizadas por PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, NO configuraban actividades de captación o recaudo no autorizado según el Decreto 4334 de 2008 y el Decreto 1981 de 1988, tal y como consta en el informe de inspección que se aporta.

En relación con la SS se debe anotar que como quiera que las mismas están relacionadas con la SS, **NO NOS CONSTAN** y deberán ser probadas.

De lo expuesto se desprende con total claridad que lo afirmado por los demandantes en estos hechos, como se dijo atrás no son más que simples juicios de valor por completo ajenos a la realidad de las actuaciones adelantadas por la SFC, como bien puede observarse de las pruebas documentales que se aportan con este escrito.

### 5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA.

#### 5.1. ESTRUCTURA DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

El concepto de responsabilidad va encaminado a garantizar la protección de los habitantes miembros de un Estado, ya sea nacionales o extranjeros, en el entendido que es el Estado el obligado a reparar civilmente a los administrados por los daños que resultan derivados de una conducta que le sea imputable ya por acción o bien por omisión, situación ésta que fue expresamente consignada en la Constitución Política de 1991, pues en el artículo 90 de la Carta se prevé dicho principio así:

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**“Artículo 90.** *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*“En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste.”*

Respecto de lo anterior, varios han sido los pronunciamientos de la Sección Tercera del Consejo de Estado en los que se ha referido al concepto de responsabilidad tanto contractual como extracontractual del Estado, señalando que la cláusula general de la responsabilidad es dicho artículo, el cual tiene como fundamento<sup>1</sup> tres elementos que deben concurrir para que se configure dicho deber, estos son: la existencia de un daño antijurídico, la imputabilidad del mismo al Estado quien tendrá el deber de repararlo y el nexo de causalidad. A continuación, procederé a explicar cada uno de ellos:

### **5.1.1. Daño antijurídico.**

La Corte Constitucional, con ocasión a una demanda presentada contra una parte del artículo 50 de la Ley 80 de 1993, en sentencia C- 333 de 1996, tuvo la oportunidad de pronunciarse acerca de la cláusula general de responsabilidad estatal, y en lo que al daño antijurídico se refiere precisó que no existe una definición expresa del mismo, debiéndose entonces recurrir a los antecedentes de la Asamblea Nacional Constituyente, en los que se constata que la noción fue adoptada del texto constitucional español.

Señaló la Corte en dicha oportunidad, que la doctrina española ha entendido el daño antijurídico como *“el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo”*, concepto precisado igualmente por el Consejo de Estado en sentencia de 13 de julio de 1993<sup>2</sup>, como *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en obligación de soportar”*.

Así las cosas, es claro que el concepto de daño antijurídico obedece a un mecanismo de protección por parte del Estado que se origina como respuesta a los perjuicios que pueden ser ocasionados por las diversas actividades ejercidas por el poder público, lo cual se encuentra armonizado con los principios constitucionales de solidaridad e igualdad, pues el fin último es lograr reparar e indemnizar a una persona que ha sufrido una merma que no está en la obligación de soportar.

### **5.1.2. Imputación (acción u omisión de las autoridades públicas)**

Para poder endilgar responsabilidad en cabeza del Estado es necesario determinar cuál fue la fuente que originó el daño, es decir establecer la ocurrencia de hechos, operaciones administrativas, actos, omisiones, lo que a su vez permite establecer quién es el responsable y bajo qué régimen y título se harán las eventuales declaraciones y/o condenas.

Ahora bien, dadas las especificidades de este caso, teniendo en cuenta el título con fundamento en el cual la parte actora pretende imputar responsabilidad a mí representada (“omisión”), es menester precisar que la *omisión administrativa*, de acuerdo con el tratadista Libardo Rodríguez está definida como: *“las abstenciones de la administración que producen efectos jurídicos respecto de ella. Es decir, consisten en que la administración se abstiene de actuar cuando debería hacerlo.”*<sup>3</sup>, lo que nos permite inferir que en el presente asunto estamos ante un régimen de responsabilidad subjetiva bajo el título de falla en el servicio, lo cual como se demostrará a lo largo de este escrito, no se configura en este caso,

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. 9 de mayo de 2012, Expediente: 68001-23-15000-1997-3572-01 Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 333 del 1° de agosto de 1996. Magistrado Ponente: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

<sup>3</sup> RODRÍGUEZ, Libardo. Derecho Administrativo. Editorial Temis. Bogotá 2000. Págs. 195 a 198.



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

dado que la SFC actuó y lo hizo de manera diligente y oportuna, de acuerdo con sus funciones y atribuciones legales.

Por eso, **hechos como los que aquí se debaten, se insiste, deberán ser analizados a la luz de los requisitos establecidos para el régimen de responsabilidad subjetiva que se deriva del incumplimiento de una obligación estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la administración, es decir, que el título de imputación corresponde al de la falla en el servicio y conforme la jurisprudencia lo ha previsto el examen de dicha responsabilidad ha de realizarse con base en la disposición legal o reglamentaria que consagra el deber que se alega como omitido, o incumplido,** con el objeto de establecer si en efecto, la Administración incurrió en omisión o dilación en el cumplimiento del deber y si ésta fue determinante en la producción del daño.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que la actividad de la Superintendencia Financiera tiene como propósito asegurar el cumplimiento de las normas del sector financiero y del mercado de valores por parte de las entidades que desarrollan ese tipo de actividades, comoquiera que la obligación de la Superintendencia es de medio y no de resultado<sup>4</sup>.

*“De toda esa actividad se deduce, sin mayores elucubraciones, que la Superintendencia Bancaria -hoy Superintendencia Financiera-, no omitió, descuidó o retardó sus deberes de inspección, control y vigilancia, respecto de La Fortaleza S.A., menos aún durante su intervención hasta la toma de posesión de bienes, haberes y negocios con fines de liquidación, pues son claras las gestiones encaminadas a que la entidad vigilada pudiera continuar con el desarrollo de su objeto social, pese a los inconvenientes y problemas de solvencia y cumplimiento de todo tipo de normas de orden financiero.*

*Ahora, en torno a que con su gestión pudo haberse evitado la toma de posesión y consecuente liquidación, cabe precisar que la función de supervisión de la Superintendencia no consiste en garantizar el patrimonio de los accionistas y/o depositantes o ahorradores contra cualquier pérdida, por el contrario, tiene como propósito asegurar el cumplimiento de las normas del sector financiero por parte de las entidades que desarrollan ese tipo de actividades, comoquiera que la obligación de la Superintendencia es de medio y no de resultado.*

*Así lo ha resaltado esta Subsección al señalar:*

*‘Sobre este punto, vale la pena resaltar que **la obligación a cargo de la Superintendencia no es de resultado**, pues según la carga obligacional contenida en el EOSF, la cual se expuso en precedencia, **sólo está obligada a revisar la actividad de los establecimientos financieros y a vigilar y controlar dicha actividad, pero no a cogestionar o evitar los riesgos propios del sistema financiero.**’ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 25 de marzo de 2015, exp. 25000 23 26 000 2000 02312 01 (29944); M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. (Negritas fuera de texto).*

### **6.1.3. Nexo de causalidad.**

La relación de causalidad, en términos generales, se puede entender como el vínculo entre un antecedente y una consecuencia, y se contrae al estudio de los diferentes títulos de imputación que permiten establecer si la responsabilidad es o no atribuible a la administración.

Este nexo de causalidad se puede romper cuando opera una causa extraña, esto sucede cuando el daño no es imputable a la autoridad administrativa. Como causas extrañas se conocen el caso fortuito, la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. 13 de abril de 2016. Radicado 1999-00015 (35354). Velásquez Rico, Marta Nubia.





## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Respecto de la culpa exclusiva de la víctima, ha de señalarse que el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente al respecto:

*“(…) Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta proviene del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla en el servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandando porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor Mauro Restrepo Giraldo, quien fue por su conducta culposa de desatención a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño (...)”<sup>5</sup> (Se resalta)*

Al tenor de lo anteriormente señalado, es claro que la culpa exclusiva de la víctima es eximente de responsabilidad estatal cuando además de demostrada la causalidad material, se demuestra que la víctima participo y fue la causa eficiente en la producción del daño, actuar que puede catalogarse de culposo al desatender las reglas u obligaciones de prudencia, diligencia y estudio de los negocios que decide ejecutar.

Por otro lado, en lo que al hecho del tercero respecta, se tiene que el mismo exonera de responsabilidad al Estado cuando se demuestra que ese tercero es: *“completamente ajeno al servicio, y que su actuación no vincula de manera alguna a este último, produciéndose claramente la ruptura del nexo causal”<sup>6</sup>.*

### 7. ANÁLISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO.

A la luz de lo señalado en el artículo 167 del Código General del Proceso (CGP), por regla general a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Este principio procesal es conocido como *‘onus probandi, incumbit actori’*, entonces a partir del estudio de dicho principio, es dable afirmar que tanto demandantes como demandadas tienen el deber de probar los hechos en que sustentan las pretensiones y excepciones propuestas, y en caso tal que dicha situación no se verifique por parte del Juez, la consecuencia jurídica es la negación de las pretensiones elevadas, como quiera que de faltar la prueba no puede tenerse por cierto el hecho.

Ahora bien, no está de más advertir que una vez son arrimadas las pruebas a una controversia judicial, las mismas hacen parte del expediente y no de las partes, y en ese sentido habrán de ser analizadas en su totalidad siempre y cuando las mismas reúnan los requisitos formales que la Ley exige para poder tenerlas como tal.

Vale la pena indicar que la SFC realizó la visita de inspección al tenor de las facultades contenidas en el literal a) numeral 4 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el numeral 1, 2, 22 del artículo 11.2.1.4.35 del decreto 2555 de 2010 y el artículo 108 del decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 45 de la Ley 795 de 2003, en los cuales este ente de control reviso el modelo de negocios de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación judicial como medida de intervención, para establecer el recibo

<sup>5</sup> Consejo de Estado. 25 de Julio de 2002. Radicado 13744. Consejo Ponente doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativa. Sección Tercera. 28 de enero de 2015. Radicado 32912. Consejo Ponente doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

de dinero, la forma de su recibo del mismo y si se presentaban hechos objetivos y notorios de captación ilegal de dinero, al tenor de lo anterior determinó que la entidad visitada realizaba compra y posterior venta a descuento de pagarés libranzas en virtud de suscripción de contratos de compraventa de estos títulos valores, pero del análisis y estudio de la información recabada en la visita desarrollada se concluyó que no se configuraron los hechos objetivos y notorios de los supuestos de captación masiva de recurso del público, por lo que las afirmaciones contenidas en la presente demanda donde se afirma una supuesta conducta omisiva de parte de mi representada son conjeturas que no corresponden a la realidad.

En efecto el material probatorio que anexa la SFC acredita que la misma actuó de manera diligente y dentro del límite de sus competencias frente a PLUS VALUES S.A.S. en liquidación como medida de intervención, esto se evidencia en el informe de la visita de inspección realizadas por esta autoridad a la citada sociedad y el traslado realizado a la autoridad competente, sobre los cuales se ahondará más adelante.

Lo anterior, aunado a la debilidad en el escaso material probatorio aportado por la parte actora, nos permitirá probar que no existió una omisión en las funciones de la SFC y la ausencia de un daño antijurídico; no obstante, si el Despacho llegará a considerar que existió el mismo, el material probatorio nos permitirá acreditar que aquel, lejos de ser antijurídico y por ende resarcible, resulta imputable a la parte demandante y/o a terceros por completo ajenos a la administración pública.

Atendiendo las previsiones señaladas, conviene adelantar las siguientes consideraciones:

### **7.1. AUSENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO.**

Como quiera que la presente acción tiene por objeto la reparación del daño ocasionado como resultado de las supuestas “omisiones” en ejercicio de las funciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, es carga de la parte reclamante acreditar la existencia del daño antijurídico cuyo resarcimiento pretende y la antijuridicidad del mismo, según las previsiones del artículo 90 de la Carta Constitucional.

En este sentido, los demandantes pretenden que el presunto perjuicio que alegan y que identifican como la pérdida de los dineros que aquellos aducen haber entregado a la sociedad PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, sea resarcido por el Estado, sin embargo, no sustentan sus afirmaciones respecto de la omisión en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de la SFC de forma certera, con material probatorio idóneo que permita identificar, primero el perjuicio económico sufrido, puesto que no aportó al proceso ninguna consignación o transferencia que indique el pago de alguna suma de dinero a favor de PLUS VALUES S.A.S. en liquidación como medida de intervención y segundo acervo probatorio que indique cual fue la participación u omisión del Estado en el negocio privado presuntamente realizado con dicha sociedad.

Esta situación conlleva ineludiblemente a concluir que no existe certeza sobre la entrega efectiva de la totalidad del dinero, la fecha de la misma, el monto, la suscripción de la totalidad de los contratos, la preexistencia de los recursos, así como las demás circunstancias alegadas en el libelo introductorio y que los accionante están en la obligación de probar de cara a los perjuicios que reclaman en la demanda interpuesta. Por lo expuesto, es claro que tampoco hay convencimiento respecto del daño fundamento de la acción de la referencia, pues se reitera no lo hay certeza respecto de la pérdida patrimonial que alegan haber sufrido.

Esta situación conlleva ineludiblemente a concluir que **no existe certeza sobre la entrega efectiva de la totalidad del dinero, la fecha de la misma, el monto, la suscripción de la totalidad de los contratos, la preexistencia de los recursos, así como las demás circunstancias alegadas en el**



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

### libelo introductorio y que los accionantes están en la obligación de probar de cara a los perjuicios que reclaman en la demanda interpuesta.

Por lo expuesto, es claro que tampoco hay convencimiento respecto del daño fundamento de la acción de la referencia, pues se reitera no lo hay certeza de la pérdida patrimonial que alegan haber sufrido.

Entonces, como quiera que en la demanda la parte actora reclama una indemnización derivada de la pérdida de los dineros que según afirma "invertieron" PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, y que de los medios de prueba aportados por aquella, no es posible predicar la existencia del daño por la totalidad de la pérdida que refiere, lo procedente será tener por no probadas las pretensiones de la demanda ante la inexistencia de un daño cierto y en consecuencia, habrá de proferirse un fallo desestimatorio de las mismas.

Ahora bien, en el remoto caso de que el Despacho considere que efectivamente existe un daño a los intereses de los accionantes originado en la supuesta entrega de dinero a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, resulta importante traer a colación los criterios que ha señalado el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo con relación al daño antijurídico como fuente de reparación:

*"A pesar de que el artículo 90 de la Constitución es claro en señalar que el Estado "responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables". lo cierto es que en nuestro ordenamiento jurídico no existe definición normativa del concepto de daño antijurídico. Por ello, la jurisprudencia nacional, siguiendo algunos parámetros de la doctrina extranjera, dada la similitud de los artículos 106 de la Constitución Española y 90 de la Constitución Colombiana, ha definido el daño antijurídico como **"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho" o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación.***

*Nótese que, de la simple definición de daño antijurídico, pueden deducirse fácilmente dos de sus principales características, a saber:*

*La primera: no todos los daños que causa el Estado resultan indemnizables, sobre todo si los mismos son el resultado de la actividad estatal lícita, pues solamente originan el deber de reparación patrimonial aquellos daños que exceden los límites jurídicos que garantizan los derechos e imponen obligaciones exigibles a todas las personas que viven en determinada sociedad. Se ve, entonces, como la concepción del daño antijurídico, desde esa perspectiva, no solamente resulta acorde con los principios de eficiencia de la función pública y efectividad de los derechos (artículos 228 y 20 de la Constitución) sino también confluye con los principios de igualdad frente a las cargas públicas y solidaridad, que constituyen las piezas angulares del Estado Social de Derecho (artículos 10 y 13 de la Carta).*

*Ahora bien, esta característica del daño antijurídico resulta especialmente relevante en aquellas limitaciones impuestas por el Estado al ejercicio de los derechos reconocidos y garantizados por las normas jurídicas, en tanto que solamente pueden originar su responsabilidad patrimonial aquellas restricciones que "superan la normal tolerancia" o que impiden el goce normal y adecuado del derecho. Específicamente en cuanto a la razonabilidad de la limitación del derecho a la propiedad y al límite de la obligación del titular a soportar dicha restricción en el ejercicio de su derecho, para efectos de establecer el deber de los particulares de reparar los daños, la doctrina Argentina ha dicho lo siguiente: (...)*

*La segunda característica del daño indemnizable se encuentra en el hecho de establecer que solamente resulta antijurídicas las lesiones causadas por el Estado a los derechos de las **personas***



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**que no surgen de su anuencia, aceptación o que son propiciadas por ellos mismos.** No se trata de identificar el concepto de daño antijurídico con la causal de exoneración de responsabilidad que rompe la imputación por el hecho o culpa exclusiva de la víctima; se trata de entender que el Estado no puede indemnizar los daños cuya fuente de indemnización no es objeto de protección jurídica. en tanto que su origen es inconstitucional, ilegal o contraria al principio de buena fe que debe regular todas las actuaciones de los particulares y del Estado (artículo 83 de la Constitución). **En otras palabras, así el daño cuya reparación se pretende pudiese ser causado de manera directa y eficiente por el Estado, no puede ser indemnizado si fue propiciado, auspiciado, avalado u originado con la actuación u omisión de quien lo reclama, en tanto que el ordenamiento jurídico solamente protege las actuaciones leales y legítimas de los particulares.**<sup>7</sup>(destacado fuera del texto)

Como bien lo ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado, para que exista un daño antijurídico es necesario que la víctima demuestre que no estaba en el deber o posibilidad de soportarlo, de allí que acertadamente se tenga que, si se llegaran a probar los supuestos daños que se reclaman por los demandantes, los mismos no son de tipo antijurídico pues se debe considerar que los accionantes experimentaron una merma patrimonial **como la que puede tener lugar en cualquier otro negocio de riesgo monetario, la cual se magnificó, desde luego, ante la existencia de los altos rendimientos que los accionantes dicen le fueron prometidos.**

Así, si se llegará a demostrar que la parte demandante efectivamente hizo entrega de una suma de dinero, esto es que decidió libre y voluntariamente entregar sus dineros a un tercero, se debe considerar que lo hizo obnubilada por la rentabilidad ofrecida por la compra de pagarés libranzas de las cuales eran deudores personas no conocidas por aquella lo que de por sí implica una operación riesgosa, ello también demuestra la culpa exclusiva de los demandantes.

En este orden de ideas, los demandantes esperaban obtener unas utilidades del negocio aleatorio que celebraron, utilidades privadas para la misma, pero lo que se encuentra con la presentación de la demanda es que las pérdidas del negocio o los riesgos de la operación emprendida ahora tenga que asumirlas el Estado, por lo que es claro que el daño antijurídico que se ha recibido lo debe asumir el particular en forma exclusiva, pues se encuentra en el deber jurídico de soportar las pérdidas sufridas ante la celebración de un contrato aleatorio.

Corolario de lo anterior, ante la falta de prueba de los daños que pretenden sean indemnizados así como su antijuridicidad, la falta de acreditación de alguna conducta omisiva a cargo del Estado, o que de dicha supuesta conducta omisiva se haya generado en aquellos un perjuicio, elementos sobre los que se estructura la responsabilidad extracontractual del Estado, lo jurídicamente procedente es negar la totalidad de las pretensiones, pues aunado a tal circunstancia, tal como se verá más adelante, tampoco se configuran los dos elementos restantes que permitirían imputar una eventual responsabilidad a mi prohijada por los hechos alegados por los demandantes.

### **7.2. INEXISTENCIA DE UNA OMISIÓN IMPUTABLE A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.**

Una vez superado el aspecto relacionado con la existencia del daño cuya reparación se reclama por vía judicial y como quiera que de los hechos relatados en la demanda se evidencia que las acusaciones en torno de la responsabilidad de mi representada corresponden a la supuesta falla en el servicio por “omisión” tal y como se manifiesta atrás, procede poner de presente la inexistencia de omisión imputable

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 10 de septiembre de 2014. Exp: 29.590. Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero.



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

a la SFC, por lo que a continuación se señalaran las actuaciones diligentes, previsivas y asertivas de este ente de control respecto de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.

### **7.2.1. La sociedad PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención no está ni han estado sometida a vigilancia de esta Superintendencia.**

Debe llamarse preliminarmente la atención en el hecho de que la citada sociedad no está ni han estado sometida a vigilancia de esta Superintendencia, ya que las entidades y actividades respecto de las que se ejercen dichas funciones corresponden a las previstas en el numeral 2 del artículo 325 del EOSF, en el numeral primero del párrafo tercero del artículo 75 de la Ley 964 de 2005, así como en el inciso segundo del artículo 40 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 102 de la Ley 795 de 2003 y en el artículo 11.2.1.6.1. del Decreto 2555 de 2010.

Entonces, los interesados en desarrollar actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público deben estar bajo vigilancia de esta Superintendencia, para lo cual deben constituirse como lo establece el artículo 53 y siguientes del EOSF, en la forma y términos instruidos en la Parte Primera, Título Primero, Capítulo Primero de la Circular Básica Jurídica, en los cuales, entre otras cosas, se establece que dichas entidades deberán obtener previamente el certificado de autorización respectivo el cual será otorgado por esta Superintendencia, **circunstancia que en el presente asunto jamás ocurrió.**

### **7.2.2. Actuación diligente de la SFC respecto de la sociedad PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, a pesar de no ser una entidad vigilada, con el fin de establecer una posible situación de captación ilegal de dineros del público. Inexistencia de omisión imputable a este Organismo de Control y Vigilancia.**

Aunque la citada sociedad no está ni ha estado sometidas a la vigilancia de la SFC, esta autoridad realizó una visita a PLUS VALUES S.A.S. del 29 de julio al 04 de agosto de 2015, con el fin de establecer si la referida persona jurídica realizó operaciones de captación o recaudo no autorizado de dinero del público, al tenor de lo señalado en el artículo 2.18.2.1. del título 2 de la parte 18 del libro 2 del Decreto 1068 de 2015 y del decreto 4334 de 2008.

#### **7.2.2.1. Visita realizada a la sociedad PLUS VALUES S.A.S. en hoy liquidación como medida de intervención:**

Esta Superintendencia **realizó una visita de inspección a la sociedad PLUS VALUES S.A.S.** hoy en liquidación como medida de intervención, ordenada a través del oficio radicado 2015076089-001-000 del 29 de julio de 2015 y llevada a cabo del 29 de julio al 4 de agosto de 2015.

Esta visita se derivó, según señalan los antecedentes del informe del 6 de noviembre de 2015: *“de la consulta realizada mediante correo electrónico, radicada en esta Superintendencia el 13 de julio de 2015 bajo el número 2015069096-000, en el que el peticionario deseaba conocer si la sociedad PLUS VALUES S.A.S., realmente se encuentra bajo la vigilancia de esta Superintendencia, ya que como lo señala así se anuncian y ofrecen a las personas interesadas inversiones en ‘pagarés-libranzas’”.*

De acuerdo con los documentos que se recabaron en la visita se logró establecer: que PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención tenía como actividad principal la compraventa de “pagarés-libranzas” que adquiriría a través de un “Convenio marco de venta de cartera con

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

responsabilidad del cedente o endosante modalidad – libranzas” de las Cooperativas MULTISOLUCIONES y COOCREDIMED<sup>8</sup>, por créditos que éstas otorgaban a sus asociados.

Que con dichos contratos se adquirían títulos valores los cuales eran transferidos con responsabilidad a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación judicial como medida de intervención, quien los recibía físicamente con endoso en propiedad; que a su vez dicha sociedad descontaba la cartera comprada a las Cooperativas con sus clientes que eran contactados a través de agentes comerciales con los cuales la mencionada sociedad tenía suscritos contratos de corretaje.

Se encontró también que los clientes, compradores de los “pagarés-libranzas, se vinculaban a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, por medio de un formulario de vinculación y suscribían un “contrato de compraventa de cartera con responsabilidad del cedente o endosante modalidad – libranzas”, donde se estipulaban las condiciones de la negociación, aceptando así la oferta y realizando el respectivo depósito a las cuentas de dicha sociedad, para luego recibir el endoso en propiedad de las libranzas compradas.

Así mismo, se observó que el recaudo de los flujos que realizaban las cooperativas de los dineros girados por las pagadurías derivados de los descuentos de nómina efectuados a los deudores de las obligaciones se depositaban en las cuentas de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, y que a su vez los flujos e intereses de los títulos vendidos eran trasladados a sus clientes en las fechas acordadas y en las cuentas autorizadas para tal fin.

**De esta visita se concluyó que no se evidenció que PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, se estuviera promoviendo como una vigilada por la SFC y que en las actividades desarrolladas por esta, relacionadas con la compra y venta al descuento de “pagarés-libranza”, existía de por medio la entrega en propiedad de un título valor, así como que el pago que realizaban las pagadurías tanto para la cartera en posición propia como para la descontada entre sus clientes, obedecía a descuentos realizados a los deudores, razón por la cual no se consideró la configuración de hechos objetivos o notorios, ni los supuestos de captación masiva de recursos del público, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 4334 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.18.2.1 del Título 2 de la Parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.**

Conviene destacar que los detalles de las operaciones revisadas y plasmadas en el informe de inspección obedecen única y exclusivamente a la evidencia y documentos recabados por los funcionarios de la SFC y entregados por PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, en la visita y a los entregados por el representante legal de dicha sociedad el 18 de agosto de 2015, con ocasión de la misma, esto es: i). La base de datos con la información de compra venta de “pagarés-libranzas” desde marzo de 2014 hasta junio de 2015; ii). La información respecto de las operaciones de compra venta con responsabilidad de las Cooperativas COOCREDIMED y MULTISOLUCIONES desde marzo de 2014 hasta junio de 2015; iii). La información de venta de los “pagarés-libranzas” desde diciembre de 2014 a julio de 2015, y, iv). La muestra de 27 operaciones de venta de “pagarés-libranzas” a sus clientes, entre otros.

Ahora bien, el hecho de que con posterioridad (dentro del proceso de liquidación judicial adelantado por la Superintendencia de Sociedades en noviembre del año 2016) se hubiese verificado la existencia de hechos objetivos que dieron cuenta de la realización de operaciones de captación de dineros del público por parte de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, **en modo alguno significa que la SFC haya sido omisiva en el cumplimiento de sus funciones, porque, se itera, la**

<sup>8</sup> Las cuales se encontraban bajo inspección, vigilancia y control de la Supersolidaria.

**información que esta Entidad analizó corresponde a la recabada y entregada por la misma sociedad para el periodo comprendido entre marzo de 2014 y julio de 2015.**

Finalmente, y en razón a que los originadores de la cartera que negociaba PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, se encontraban bajo la vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria, **se trasladó copia del informe de inspección mediante oficio No. 2015076089-004 del 20 de noviembre de 2015, como quiera que se evidenciaron hechos relevantes que podrían recaer en el ámbito de competencia de dicho Organismo.**

Para concluir este acápite debemos señalar que de lo anteriormente descrito se evidencia sin asomo de dudas que el supuesto comportamiento omisivo que se imputa a la SFC no se presentó, prueba de ello es la labor realizada por este ente de control en relación con PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención a través de la visita de inspección practicada, de la cual al final, luego de la ardua labor desarrollada por la SFC se concluyó que no para ese momento y con lo avizorado al cierre de la visita, no se configuraban los supuestos de captación no autorizada de recursos del público en relación con dicha sociedad.

### **7.3. NINGUNA AUTORIDAD DEL ESTADO PODRÁ EJERCER FUNCIONES DISTINTAS DE LAS QUE LE ATRIBUYEN LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.**

Como ya se señaló, se acude al medio de control de reparación directa, para reclamar, solidariamente de las entidades demandadas una indemnización económica, frente a una presunta responsabilidad extracontractual del Estado, por supuestamente avalar el desarrollo de las actuaciones de la misma al desplegar conductas delictivas al tener conocimiento de suscripción de más de 20 contratos de venta de libranzas en 3 meses y en este sentido haber incumplido el deber de vigilar, controlar e inspeccionar el funcionamiento de la sociedad PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención a la cual supuestamente le entregaron sumas de dinero con el fin de comprar títulos valores, lo cual en su sentir les habilita para reclamar perjuicios materiales por la presunta omisión en el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008.

Téngase en cuenta que si desde la misma Constitución Política (artículos 6 y 121) se establece que las autoridades públicas, tal es el caso de mi representada, no pueden ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley, la pretendida responsabilidad que se quiere trasladar en forma solidaria a las demandadas, bajo el argumento de un supuesto incumplimiento de las mismas, deberá analizarse, considerando, además, las limitaciones impuestas en el referido mandato constitucional.

Así las cosas, si la SFC no ha tenido participación institucional, directa o indirecta, en los actos y hechos de los que pretende derivarse ahora su responsabilidad, no basta para ello acusarla irreflexivamente por omisiones imprecisas y difusas sin identificar su naturaleza y demostrar su ocurrencia, en este orden, resulta del caso recordar, tal como acertadamente lo dijere el Consejo de Estado:

*“Tal concepto implica, como lo ha dicho repetidamente la Sala, que la responsabilidad de la Administración no puede resultar comprometida cada vez que un particular resulta lesionado en su ‘vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades’ para cuya protección están establecidas las autoridades de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución, pues el examen del cumplimiento adecuado de las obligaciones del Estado no puede hacerse con relación a un Estado ideal, sino con referencia concreta a la Administración a la que se impone tal obligación, teniendo en cuenta sus recursos, sus capacidades y sus posibilidades y sin que pueda olvidarse que nadie, tampoco el Estado, puede estar obligado a lo imposible”.*<sup>9</sup> (Se subraya)

<sup>9</sup>Consejo de Estado. Sentencia de 6 de octubre de 1995, expediente 9535, ponencia del Dr. Carlos Betancur Jaramillo.



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Luego, al no estar justificado ni sustentado el daño patrimonial alegado ni la presunta omisión endilgada a mi representada, las pretensiones de la demanda necesariamente deben desestimarse, máxime cuando el eventual daño derivado no fue ni es consecuencia directa de una acción u omisión que pueda endilgársele a la SFC, aspecto que fácilmente se puede dilucidar al realizar una simple lectura del marco legal que regula sus funciones y observando las actuaciones desarrolladas por aquella, veamos:

Resulta pertinente manifestar que la SFC como entidad estatal de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 121 de la Constitución Política, **sólo tiene competencia en relación con las materias a su cargo** y con sujeción a las funciones atribuidas por la Constitución y la ley, las cuales para el caso de esta Autoridad, se encuentran descritas, en el Decreto 2739 de 1991, Decreto – Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- EOSF), la Ley 964 de 2005, Decreto 2555 de 2010 (modificado, entre otros, por el Decreto 1848 de 2016), y las demás normas que las modifiquen o adicionen.

En efecto, como se ha sostenido a lo largo de este escrito, se tiene que esta Superintendencia es el Organismo técnico encargado de ejercer funciones de control, inspección y vigilancia sobre las entidades que conforman los sectores financiero, asegurador, bursátil y previsional del país, teniendo como objetivo supervisar el sistema financiero y el mercado de valores colombiano, de acuerdo con la facultad consagrada y delegada en los artículos 189 numeral 24 y 211 de la Constitución Política.

En este orden de ideas, la SFC, desde la óptica de sus funciones administrativas, **no le compete intervenir en las relaciones contractuales entabladas entre las entidades vigiladas (y no vigiladas) y los particulares**. Es así como, esta Entidad no puede impartir órdenes referidas a la ejecución y terminación de contratos celebrados entre los particulares y sus entidades vigiladas ni mucho menos las no vigiladas, dado que su función de supervisión no trasciende a la intrusión en la esfera de la autonomía de las partes que se caracteriza por la libertad negocial, pues estaría desbordando el ámbito de su competencia administrativa. **Una interpretación contraria llevaría a pensar que esta autoridad tiene facultades para coadministrar o para dirimir diferencias que puedan surgir en las relaciones contractuales, e incluso para asumir responsabilidades por completo ajenas a su naturaleza, objetivos y funciones.**

Es por ello que la SFC, dado su carácter de entidad pública, solamente puede realizar aquellas funciones para las que ha sido expresamente facultada por lo tanto no podría decretar medidas administrativas en orden a decretar la liquidación judicial de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, primero porque no es vigilada y segundo porque en las visitas realizadas no encontró hechos objetivos y notorios de los supuestos de captación masiva de recurso del público, pero que a pesar de lo anterior, no obstante remitió dicha información a la Superintendencia de Economía Solidaria, conforme al artículo 121 de la Constitución Política, según el cual “*Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley*”, luego dentro de ese estricto marco, evidente resulta que no existe la menor posibilidad de endilgar omisión o incumplimiento de función alguna en cabeza de mi prohijada que derive en la posibilidad de estudiar un resarcimiento de los accionantes a su cargo.

### 8. EXCEPCIONES.

Sea lo primero informar al Despacho que las **EXCEPCIONES PREVIAS** que alegará esta Superintendencia serán presentadas en escrito separado. En ese orden nos referiremos a las excepciones de fondo, así:



## 8.1. EXCEPCIONES DE FONDO.

En adición a las excepciones propuestas precedentemente, invoco mediante este escrito las excepciones de fondo que se desarrollan a continuación, con el fin de que se declare la imposibilidad de entrar a estudiar las pretensiones objeto de la demanda o se desestimen por razones de fondo.

### 8.1.1. Actuación diligente de la SFC respecto de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención con el fin de establecer una posible situación de captación ilegal de dineros del público.

#### 8.1.1.1. Visita realizada a la sociedad PLUS VALES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.:

Esta visita se realizó entre el 29 de julio y el 04 de agosto de 2015, en dicha visita de inspección de acuerdo con los documentos que se recabaron en la misma visita se logró establecer: que PLUS VALUES S.A.S. en liquidación como medida de intervención, tenía como actividad principal la compraventa de “pagarés-libranzas” que adquiría a través de un “Convenio marco de venta de cartera con responsabilidad del cedente o endosante modalidad – libranzas” de las Cooperativas MULTISOLUCIONES y COOCREDIMED<sup>10</sup>, por créditos que éstas otorgaban a sus asociados; que con dichos contratos se adquirían títulos valores los cuales eran transferidos con responsabilidad a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, quien los recibía físicamente con endoso en propiedad; que a su vez dicha sociedad descontaba la cartera comprada a las Cooperativas con sus clientes que eran contactados a través de agentes comerciales con los cuales la mencionada sociedad tenía suscritos contratos de corretaje.

Se encontró también que los clientes, compradores de los “pagarés-libranzas, se vinculaban a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, por medio de un formulario de vinculación y suscribían un “contrato de compraventa de cartera con responsabilidad del cedente o endosante modalidad – libranzas”, donde se estipulaban las condiciones de la negociación, aceptando así la oferta y realizando el respectivo depósito a las cuentas de dicha sociedad, para luego recibir el endoso en propiedad de las libranzas compradas.

Así mismo, se observó que el recaudo de los flujos que realizaban las cooperativas de los dineros girados por las pagadurías derivados de los descuentos de nómina efectuados a los deudores de las obligaciones se depositaban en las cuentas de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, y que a su vez los flujos e intereses de los títulos vendidos eran trasladados a sus clientes en las fechas acordadas y en las cuentas autorizadas para tal fin.

De esta visita se concluyó que no se evidenció que PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, se estuviera promoviendo como una vigilada por la SFC y que en las actividades desarrolladas por esta, relacionadas con la compra y venta al descuento de “pagarés-libranza”, existía de por medio la entrega en propiedad de un título valor, así como que el pago que realizaban las pagadurías tanto para la cartera en posición propia como para la descontada entre sus clientes, obedecía a descuentos realizados a los deudores, razón por la cual no se consideró la configuración de hechos objetivos o notorios, ni los supuestos de captación masiva de recursos del público, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 4334 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.18.2.1 del Título 2 de la Parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.

<sup>10</sup> Las cuales se encontraban bajo inspección, vigilancia y control de la Supersolidaria.

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Conviene destacar que los detalles de las operaciones revisadas y plasmadas en el informe de inspección obedecen única y exclusivamente a la evidencia y documentos recabados por los funcionarios de la SFC y entregados por PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, en la visita y a los entregados por el representante legal de dicha sociedad el 18 de agosto de 2015, con ocasión de la misma, esto es: i). La base de datos con la información de compra venta de “pagarés-libranzas” desde marzo de 2014 hasta junio de 2015; ii). La información respecto de las operaciones de compra venta con responsabilidad de las Cooperativas COOCREDIMED y MULTISOLUCIONES desde marzo de 2014 hasta junio de 2015; iii). La información de venta de los “pagarés-libranzas” desde diciembre de 2014 a julio de 2015, y, iv). La muestra de 27 operaciones de venta de “pagarés-libranzas” a sus clientes, entre otros.

Ahora bien, el hecho de que con posterioridad (dentro del proceso de liquidación judicial adelantado por la Superintendencia de Sociedades en noviembre del año 2016) se hubiese verificado la existencia de hechos objetivos que dieron cuenta de la realización de operaciones de captación de dineros del público por parte de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, **en modo alguno significa que la SFC haya sido omisiva en el cumplimiento de sus funciones**, porque, se itera, la información que esta Entidad analizó corresponde a la recabada y entregada por la misma sociedad para el periodo comprendido entre marzo de 2014 y julio de 2015.

Finalmente, y en razón a que los originadores de la cartera que negociaba PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, se encontraban bajo la vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria, se trasladó copia del informe de inspección mediante oficio No. 2015076089-004 del 20 de noviembre de 2015, como quiera que se evidenciaron hechos relevantes que podrían recaer en el ámbito de competencia de dicho Organismo.

Concluyendo, se puede evidenciar que el supuesto comportamiento omisivo que se imputa a la SFC no se presentó, prueba de ello es la labor realizada por este ente de control en relación con PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención a través de la visita de inspección, sociedad frente a la cual se estableció que para el momento del cierre de las visitas no se configuraban los supuestos de captación no autorizada de recursos del público.

Conforme a lo expuesto no cabe menos que concluir que lejos de permanecer inactiva o estática, la SFC cumplió a cabalidad las funciones establecidas en la ley, actuando dentro del específico marco de competencias que la normatividad establece, por lo que en modo alguno puede hablarse de una omisión de mi representada de cara a las actuaciones desplegadas por una entidad ajena a su ámbito de inspección, vigilancia y control.

### **8.1.2. Causales de exoneración de responsabilidad - Inexistencia del nexo de causalidad.**

En el evento en que este Despacho llegue a considerar que existe un eventual daño antijurídico, se demostrará que el mismo no es imputable a la SFC, pues existen causales que exoneran su responsabilidad y desvirtúan el nexo de causalidad.

#### **8.1.2.1. Hecho de un tercero.**

En el hipotético caso en que los demandantes a lo largo del presente proceso judicial llegaran a demostrar la existencia de un eventual perjuicio en virtud de la entrega de dineros a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención o llegaran a demostrar que las pérdidas que aducen haber sufrido devienen de la existencia y funcionamiento de esa sociedad, ese **NO** es un hecho atribuible a la SFC, sino que obedece a una conducta inescrupulosa de personas ajenas a esta Entidad,

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

esto es, a los representantes legales y/o administradores de la citada sociedad.

Cabe señalar que en el hecho 11 de la demandase afirma que PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, dejó de pagar intereses en el mes de julio de 2016, esgrimiendo razones de orden operativo de la cartera y asuntos relacionados con las pagadurías de las cooperativas, en resumen “siniestro de cartera”, se debe indicar que respecto a estos hechos, nada tiene que ver la SFC, puesto que estas afirmaciones de la parte demandante denotan el hecho de un tercero y también la culpa exclusiva de la víctima, pues es desde este momento que la actora debieron preguntarse cuáles eran los problemas que se presentaban y en ese orden de ideas debieron haber emprendido acciones tendientes y en procura de recuperar su presunta inversión. Así, de comprobarse que pudo generarse un daño, el mismo habrá de ser objeto de litigio directamente entre las partes contratantes en desarrollo del negocio particular e individual que se aduce fue celebrado, a través de las acciones judiciales que el legislador previamente ha instituido: entre ellas las de competencia de la jurisdicción civil e incluso penal, en caso que la autoridad competente estime que se está en presencia de un hecho punible o bien en el escenario de la liquidación en la que al parecer solicitaron el reconocimiento de sus acreencias, o finalmente, acudiendo a la jurisdicción ordinaria.

Respecto de este último escenario, vale la pena llamar la atención sobre el hecho de que los demandantes afirman haberse hecho parte en la liquidación ordenada por la SS respecto de la sociedad PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, lo que conlleva a la indefectible conclusión del reconocimiento de tal sociedad -hoy en liquidación - como la responsable de la eventual merma patrimonial sufrida.

En efecto, es importante reiterar que el presente asunto versa sobre un contrato celebrado entre particulares en el que la SFC no hizo parte, razón por la cual el cumplimiento del mismo no dependía de esta autoridad sino del tercero que se comprometió con la suscripción del mismo, esto es de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.

Así las cosas, es evidente que en el presente caso nos encontramos con que la responsabilidad radica exclusivamente en cabeza de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, de sus socios y personal directivo.

Para esta Superintendencia es claro que PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, instrumentó un ardid con base en una operación legítima, el descuento que se presenta en la negociación de un título valor, para engañar a particulares con falsas promesas de rendimientos elevados cuando se conocía que los flujos recibidos resultaban insuficientes para garantizar el pago de lo prometido.

### 8.1.2.2. Culpa exclusiva de la víctima.

Sea lo primero señalar que los señores **CIRO HERNANDO LEÓN PARDO, SANTIAGO ENRIQUE BAYÓN GREIFFESTEIN y SONIA AGUIA CABRERA** en su calidad de representante legal de **INVERSIONES LYON AGG S.A.S.**, para la fecha de suscripción de los presuntos contratos, son personas mayores de edad, que tienen el conocimiento que dan las máximas de la experiencia y que tomaron una decisión de negociación que por sus características tenía un riesgo implícito y del cual no se puede pretender fundar responsabilidad administrativa en cuanto a su resultado.

Cabe señalar, con base en las conclusiones contenidas en los informes de visita ya analizados en este escrito, que al parecer lo que ocurrió no fue otra cosa que la celebración de un contrato aleatorio, en los términos descritos en el artículo 1498 del Código Civil, esto es, aquel en el cual existe una contingencia incierta de ganancia o pérdida que se materializó en la compra de cartera, dicha compra generó el alea

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

de una posible rentabilidad atada al recaudo de cartera que se lograra en un período de tiempo determinado. Así las cosas, no se puede pretender fundar responsabilidad del Estado en cuanto a los resultados de un negocio privado, menos aun cuando el resultado del mismo dependía de un alea que los demandantes quisieron asumir libre y voluntariamente.

Resulta importante hacer énfasis en el hecho de que los demandantes, según se infiere del libelo, obraron de manera libre y voluntaria al momento de entregar sus dineros a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, bajo el principio de la autonomía privada de la voluntad, y en esa negociación asumieron los riesgos propios del contrato que aduce haber suscrito.

De modo que si los demandantes no debían compartir las utilidades del negocio celebrado con PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, con la SFC, mal pueden pretender que las supuestas pérdidas si sean atendidas por este ente de control, en lo que constituye un típico caso de privatización de utilidades y socialización de pérdidas.

De otro lado, es importante considerar que los supuestos convenios celebrados entre la parte actora y PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, se trató de un negocio privado sin intervención alguna de la SFC, en el cual los demandantes aseveran haber realizado una “inversión” de dinero, tipo de negocios que hace referencia a la colocación de capital en una operación, proyecto o iniciativa empresarial con el fin de recuperarlo con intereses en caso de que el mismo genere ganancias, para la economía y las finanzas las inversiones tienen que ver tanto con el ahorro, como con la ubicación del capital y aspectos vinculados al consumo. Una inversión es típicamente un monto de dinero que se pone a disposición de terceros, de una empresa o de un conjunto de acciones con el fin de que el mismo se incremente producto de las ganancias que genere ese fondo o proyecto empresarial.

Así, toda inversión implica tanto un riesgo como una oportunidad. Un riesgo en la medida en que la devolución del dinero invertido no está garantizada, como tampoco las ganancias. Una oportunidad en tanto el éxito de la inversión puede implicar la [multiplicación](#) del dinero colocado.

*“En la inversión privada suelen considerarse tres variables distintas; la primera corresponde al rendimiento esperado, es decir, la rentabilidad que se considera que tendrá en términos positivos o negativos, la segunda obedece al **riesgo aceptado, es decir, la incertidumbre sobre el rendimiento, la posibilidad de que la inversión no se recupere**, y por último el horizonte temporal, o bien el período a corto, mediano o largo plazo durante el que la inversión se sostendrá.”<sup>11</sup>*

Entonces, estaban los demandantes obligados a actuar con sujeción a los principios de lealtad y buena fe, así como proceder con la diligencia de un buen hombre de negocios, es decir, su actuación debió ir más allá de la diligencia y prudencia común y corriente, pues su gestión profesional de carácter comercial tenía que orientarse a que la ejecución del contrato se adelantara normalmente, pues se trataba de sus propios recursos, lo que supone una mayor exigencia en la administración de esos asuntos, quienes en el ejercicio de su gestión tenían una gran responsabilidad en el cumplimiento de sus deberes, frente a las decisiones y actuaciones que tomaban, lo que más adelante impactaría en el resultado del negocio realizado.

Esa diligencia los hubiese llevado siquiera a cuestionarse sobre el origen de los pagarés libranza, es decir, por lo menos verificar si existían dichos títulos en las cooperativas originadoras que celebraban negocios con PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, o en la sociedad

---

<sup>11</sup> Definición ABC: <http://www.definicionabc.com/economia/inversiones>.

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

contratada para la custodia de los mismos; de igual forma no se acreditó que los demandantes hayan verificado o investigado sobre el efectivo pago de los deudores a las pagadurías de las obligaciones, si se trataba de cartera siniestrada o títulos valores duplicados, también si la información que les brindaban sobre montos y plazos de los pagarés era verídica o simplemente se limitaron a recibir información sin comprobarla y a suscribir documentos sin un soporte válido amparados en la confianza que les brindó PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, es así como, la posible desidia de los demandantes en los términos en que hemos hecho referencia se configura como causa del presunto perjuicio, que sin fundamento fáctico y jurídico pretenden ahora endilgar a las entidades demandadas, entre ellas, a mi prohijada.

En conclusión, nos encontramos ante una culpa exclusiva de la víctima por la realización de una operación aleatoria y de alto riesgo de manera libre y voluntaria.

### 7.1.3. Liquidación como escenario idóneo para las reclamaciones de índole económica como la que se pretende.

El trámite de la demanda judicial por medio de la interposición del medio de control de reparación directa, no es el mecanismo adecuado para pretender la restitución de los dineros que se dice fueron entregados a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, pues con ello se desconocen las instancias legales dispuestas especialmente para tales fines, esto es, el trámite administrativo que con fundamento en el artículo 5° del Decreto 4334 de 2008, fue ordenado por la SS mediante Auto 400-016375 del 16 de noviembre de 2017, a través del cual se decretó la liquidación judicial como medida de intervención de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, escenario en el que existe la posibilidad de devolver, de manera ordenada, las sumas de dinero aprehendidas o recuperadas.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que al pretender los demandantes que a través del medio de control de reparación directa les sea restituida como pretensión el valor de los dineros entregados a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, conllevaría al cobro de lo no debido e incluso de un enriquecimiento sin causa, por cuanto al restituirse a la parte actora dentro del proceso de liquidación de manera parcial o total el valor de la inversión, se entendería que su daño se habría resarcido y nadie está habilitado por la ley para obtener el pago de una obligación dos veces.

## 9. PETICIÓN.

Asistido de las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito, respetuosamente solicito a su señoría:

1. Se **DECLAREN PROBADAS** las excepciones de mérito de **ACTUACIÓN DILIGENTE DE LA SFC RESPECTO DE PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención; CAUSALES DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD- INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD (HECHO DE UN TERCERO - CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA) Y LIQUIDACIÓN COMO ESCENARIO IDÓNEO PARA LAS RECLAMACIONES DE ÍNDOLE ECONÓMICA COMO LA QUE SE PRETENDE.**
2. Se **NIEGUEN** todas las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en el acápite 6 del presente escrito.

En todo caso:

i) Se **CONDENE** en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

## 10. FRENTE AL ACÁPITE DE COMPETENCIA Y CUANTÍA DE LA DEMANDA.

Entendemos que la estimación razonada de la cuantía realizada por la parte actora en el mencionado acápite del escrito de demanda, tiene por objeto cumplir con el requisito de la demanda previsto en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA.

No obstante lo anterior, si eventualmente el Despacho considera dicha estimación como un Juramento Estimatorio, en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso del Proceso, se objeta la estimación de perjuicios que ha presentado bajo juramento la parte demandante, para cuyo efecto se solicita tener como incorporadas como fundamento del presente acápite de objeción, todas las razones y manifestaciones en torno a la **INEXISTENCIA DEL DAÑO Y SU ANTIJURIDICIDAD**.

Esta objeción encuentra sustento en la ilegitimidad y la improcedencia de la demanda, lo cual encuentra suficiente y sólido respaldo en las argumentaciones y excepciones que se dejan expuestas en defensa de los derechos e intereses de la **SFC**, de manera que no podrán prosperar o estimarse las pretensiones de la demanda, máxime si se tiene presente que en este caso, como ya se ha señalado, no nos consta y tampoco está probado que la parte demandante haya sufrido daños y perjuicios causados por esta Entidad.

En consecuencia, esta objeción afecta la totalidad del monto estimado bajo juramento por la Parte Demandante.

En cuanto se desestimen las pretensiones de la parte demandante – *tal como lo solicito*– deberán decretarse y liquidarse, a favor de mi mandante y a cargo de la Parte Demandante, las sumas correspondientes a costas, incluidas las Agencias en Derecho.

## 11. RESPECTO A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS DEMANDANTES.

Verificado el escrito de demanda, esta Superintendencia considera necesario oponerse a la solicitud de determinadas pruebas realizada en el escrito de demanda por la parte actora, tales como:

### 11.1. Remisión de expedientes:

En el acápite titulado “**REMISIÓN DE EXPEDIENTES**” del escrito de demanda, los accionantes solicitan que se “(...) ordene a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA Y FINANCIERA**, que allegue al expediente que se produjo con ocasión de las investigaciones que realizaron a la Empresa PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, con NIT 900.694.935-3, con anterioridad a junio de 2016 y los resultados de las visitas de los años 2014, 2015, 2016 y 2017 (...)”.

Con relación a esta solicitud, es de mencionar que con la presente contestación se adjunta el informe de la visita de inspección realizada por la SFC a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, por lo que se hace innecesario decretar la remisión solicitada.

### 11.2. Informe juramentado:

En el numeral 1 del acápite “**INFORME JURAMENTADO**” del escrito de demanda, los demandantes solicitan “(...) ordenar al representante legal de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, o quien haga sus veces, que rinda un informe juramentado en relación con las actuaciones administrativas que se surgieron con antelación a julio de 2016”.

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Al respecto, es importante reiterar que según establece el artículo 168 del CGP *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”* (Se subraya).

En el caso que nos ocupa, el informe sobre todos y cada uno de los hechos de la demanda se ha rendido con la presente contestación, pues no solo se aporta el informe de la visita de inspección realizadas por esta Superintendencia, sino además en el presente escrito se hace un resumen de dicha actuación.

En ese orden de ideas, el informe no solo resulta inútil para el proceso, en la medida en la que se limitaría a reiterar el contenido del mencionado informe, además de generar una carga y un desgaste tanto para la administración pública como para la administración.

Por lo expuesto, me opongo a la solicitud de dicho informe y pido al señor juez rechazarlo, pues al ya existir unos documentos que contienen lo solicitado por los demandantes, esta prueba carece de utilidad y se torna en innecesaria para el presente proceso, y en caso de decretarse, sería del todo superflua o redundante.

### 12. PRUEBAS.

Con el propósito de acreditar los hechos y las afirmaciones que se han expuesto a lo largo de la presente contestación a la demanda citada en la referencia, solicito que se decreten y se valoren como pruebas, además de aquellas que oficiosamente disponga incorporar al plenario ese Honorable Despacho, todas aquellas que se señalan a continuación:

#### 12.1. Documentales que se aportan.

El numeral 4 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo exige que con la contestación de la demanda se acompañen todas las pruebas que la demandada pretenda hacer valer en el proceso, para el caso de ahora se allegan:

1. Informe de Inspección extra situ realizada a la sociedad PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención desarrollada del 29 de julio al 04 de agosto de 2015.
2. Traslado del informe de visita a la Superintendencia de Economía Solidaria la cual se llevó a cabo a través del oficio 2015076089-004 del 20 de noviembre de 2015.
3. Oficio de Respuesta Final 2015069096-001 del 15 de julio de 2015 por medio de la cual la SFC contestó al señor Carlos Arturo Garcia Mahecha una petición del 13 de julio de 2015 presentada sobre Plus Values S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.
4. Oficio de Respuesta Final 2016080364-001 del 03 de agosto de 2016 por medio del cual la SFC contestó al señor Alvaro Muñoz Escobar una petición del 22 de julio de 2016 presentada sobre Plus Values S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.
5. Oficio de Respuesta Final 2016102473-002 del 21 de septiembre de 2016 por medio del cual la SFC contestó a la señora Cecilia Martínez Mayorga una petición del 13 de septiembre de 2016 presentada sobre Plus Values S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.
6. Oficio de Respuesta Final 2016111045-001 del 07 de octubre de 2016 por medio del cual la SFC contestó a la señora Dayane Paola Arguello Pretel una petición del 03 de octubre de 2016 presentada sobre Plus Values S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

7. Oficio de Respuesta Final 2017017393-001 del 28 de febrero de 2017 por medio del cual la SFC contestó al señor Luis Eduardo Escobar Sopo una petición del 14 de febrero de 2017 presentada sobre Plus Values S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.
8. Oficio de Respuesta Final 2017032021-001 del 27 de marzo de 2017 por medio del cual la SFC contestó al señor Gabriel Alfonso Rodríguez Rodríguez una petición del 14 de marzo de 2017 presentada sobre Plus Values S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.
9. Oficio de respuesta final 2017051209-001 por medio del cual la SFC contestó a la señora Yessica Julieth Collazos Bermeo una petición del 25 de abril de 2017 presentada sobre Plus Values S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.
10. Oficio de respuesta final 2017051227-001 del 04 de mayo de 2020, por medio del cual la SFC contestó a la señora Nayari Urdueña Flores una petición del 25 de abril de 2017 presentada sobre Plus Values S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.
11. Oficio de respuesta final 2017107362-001 del 21 de septiembre de 2017, por medio del cual la SFC contestó a la señora Leidy Tatiana Bonza Saavedra una petición del 08 de septiembre de 2017 presentada sobre Plus Values S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.
12. Oficio de respuesta final 2018019218-001 del 27 de febrero de 2018, por medio del cual la SFC contestó a la señora Luisa Fernanda Daza Manrique una petición del 14 de febrero de 2018 presentada sobre Plus Values S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.
13. Oficio de respuesta final 2018136866-001 del 29 de octubre de 2018, por medio del cual la SFC contestó al señor Javier Alberto Medina una petición del 16 de octubre de 2018 presentada sobre Plus Values S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.
14. Copia del auto proferido por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “B”, dentro del expediente con Radicado No. 25000-23-36-000-2016-02573-01(61895), con ponencia del Consejero Martín Bermúdez Muñoz, en el cual se ilustra sobre cómo realizar el conteo de la caducidad, en un caso similar al que nos ocupa y en el cual la SFC actuó como demandada.

**Para que obren como pruebas en el proceso adjuntamos copia de la documentación en comento, trasladándole la reserva sobre dichos documentos al despacho judicial, por cuanto al tratarse de una actuación administrativa, contiene información clasificada y/o reservada.**

### 12.2 Pruebas que se solicitan.

#### 12.2.1. Requerir a al agente liquidador de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.

En los términos señalados en el artículo 165 del Código General del Proceso se solicita requerir al agente liquidador de PLUS VALUES S.A.S. en liquidación como medida de intervención para que se remita la Resolución en la cual se reconoció a **LUIS ALBERTO LOMBANA NAVARRETE y AGUSTIN MORALES**, como acreedores de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención y los valores monetarios que se les han pagado a la fecha.





## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

### 12.2.2. Interrogatorio de parte.

En los términos señalados por los artículos 184 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, comedidamente solicito se fije hora y fecha, para **INTERROGAR** bajo la gravedad de juramento a los demandantes en este proceso, **LUIS ALBERTO LOMBANA NAVARRETE y AGUSTIN MORALES**, lo cual haré de forma oral o escrita, en relación con los hechos materia de medio de control de reparación directa y quien será citada a través de su apoderado judicial en los términos autorizados por el art. 78 del citado C.G.P.

### 13. ANEXOS.

Se allegan los documentos relacionados como pruebas documentales en archivo PDF.

### 14. NOTIFICACIONES.

Se informa que la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** recibe notificaciones en la Calle 7 No. 4 - 49 segundo piso, oficinas de la Subdirección de Defensa Jurídica, en Bogotá D.C., y en el correo electrónico institucional para notificaciones:

notificaciones\_ingreso@superfinanciera.gov.co.,

El suscrito apoderado en el correo personal institucional:

alchaverra@superfinanciera.gov.co

o en el Celular y/o WhatsApp:

320 835 60 15.

Cordialmente,



T.P. 129 505 del C.S.J.  
C.C. 79 657 944 de Bogotá.

**ALEXANDER CHAVERRA TORRES**

70421-Funcionario Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos  
70420-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS

Copia a:

*Elaboró:*

ALEXANDER CHAVERRA TORRES

*Revisó y aprobó:*

ALEXANDER CHAVERRA TORRES

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Radicación:2020187755-021-000

Fecha: 2021-01-14 10:13 Sec.día1000

Anexos: No

Trámite::132-DEMANDAS

Tipo doc::324-324 CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Remitente: 70420-70420-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS

Destinatario::ATM184989-JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Doctor

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA**

Juez

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN TERCERA -**

correcanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número de Radicación : 2020187755-021-000  
Trámite : 132 DEMANDAS  
Actividad : 324 324 CONTESTACIÓN DE DEMANDA  
Anexos :

**Expediente:** 11001-33-43-060-2020-00038-00  
**Demandante:** AGUSTIN MORALES y LUIS ALBERTO LOMBANA NAVARRETE  
**Demandados:** SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y otros.  
**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Asunto:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – EXCEPCIONES PREVIAS

Respetado doctor Bonilla,

**ALEXÁNDER CHAVERRA TORRES**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.657.944 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 129.505 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, estando dentro del término legal procedo a presentar **EXCEPCIONES PREVIAS**, conforme a lo estipulado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en los siguientes términos:

**1. EXCEPCIONES PREVIAS.**

## 1.1. Caducidad.

El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, define el medio de control de reparación directa así:

*“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado (...).”*

De otro lado el artículo 169 *ejusdem* dispone lo siguiente:

**“ARTICULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad (...).** (Negrillas fuera de texto original)

Adicionalmente el artículo 164 (ibídem) prevé los términos para intentar los diferentes medios de control. Así, el literal i), del numeral 2 del citado artículo, en lo que a la reparación directa se refiere, dispone que la demanda deberá ser presentada *“(...) dentro del término de dos años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

En virtud de lo anterior y una vez analizados los hechos, se puede extraer que la SFC dentro del marco de su competencia realizó una visita a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, finalizada la cual, remitió por competencia el informe que resultó de la misma a la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA** para los fines de su competencia, de conformidad con lo normado en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 4334 de 2008.

Conforme lo anterior, de aceptarse en gracia de discusión que la SFC omitió el cumplimiento de sus funciones, el momento en que cesó la presunta omisión de esta Superintendencia habría sido aquel en que se dio inicio a la mencionada visita, no obstante, lo cierto es que la culminación de ese trámite administrativo en cabeza de esta Superintendencia tuvo lugar cuando fueron remitidas a la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA las circunstancias evidenciadas en las visitas realizadas a la sociedad PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención el 20 de noviembre de 2015, por lo tanto es desde esta fecha que debe iniciarse el conteo de los dos años establecidos por el legislador para que opere el fenómeno de la caducidad del medio de control, los cuales fenecieron el pasado **20 de noviembre de 2017**, fecha para la cual, de acuerdo con la documentación remitida a la SFC, la solicitud de conciliación prejudicial, que tiene la facultad de interrumpir dicho término, no había sido presentada, pues la misma tan solo se presentó el **30 de noviembre de 2019**, ante el Ministerio Público, configurándose así la causal objetiva de **CADUCIDAD** del medio de control que se ejerce respecto de la SFC.

## 1.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

En el presente asunto, pese a la extraña redacción de la demanda, pareciera que los

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

demandantes realizaron un señalamiento frente a la SFC, al considerar que la misma fue omisiva respecto de sus funciones al no evidenciar la captación ilegal de dineros del público por parte de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, en esta medida se busca que se declare administrativamente responsable a esta Superintendencia por los supuestos daños y perjuicios ocasionados a los señores **LUIS ALBERTO LOMBANA NAVARRETE y AGUSTIN MORALES** por parte de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.

Sobre el particular, debe llamarse la atención del hecho que PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, **no está ni ha estado sometida a vigilancia de esta Superintendencia**, no obstante lo anterior, de conformidad con las facultades de supervisión conferidas en el literal d) del numeral 1 del artículo 325 del EOSF y del literal a) del numeral 4 del artículo 326 del mismo estatuto, en los numerales 1, 2 y 22 del artículo 11.2.1.4.35 y en el artículo 11.2.1.3.2. del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008 y en el Decreto 1981 de 1988, se efectuó una visita de inspección relacionada con detalle en la contestación de la demanda.

Vale la pena destacar que finalizada la visita a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, esto es, la realizada entre el 29 de julio al 04 de agosto de 2015, la SFC remitió para los fines de su competencia, de conformidad con lo normado en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la información recogida en la visita efectuada a la Superintendencia de Economía Solidaria, el 20 de noviembre de 2015.

Conforme a lo expuesto, y pese a que PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención no está ni ha estado sometida a la inspección, vigilancia y control de la SFC, esta autoridad realizó una visita de inspección sin encontrar hechos que permitieran inferir la captación masiva y habitual de recursos del público, y teniendo en cuenta las inconsistencias presentadas derivadas de las operaciones de crédito de algunas cooperativas, como MULTISOLUCIONES y COOCREDIMED se puso en conocimiento de la Superintendencia de Economía Solidaria el resultado de la actuación de la visita realizada entre el 29 de julio y el 04 de agosto de 2015 a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, perdiendo competencia y derivando ello en una indefectible falta de legitimación por pasiva.

Así las cosas, queda claro la ausencia de conductas omisivas de la SFC en relación con los posibles perjuicios ocasionados a los aquí demandantes por las actuaciones u omisiones realizadas por PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, entidad respecto de la cual se ejerció una visita y se trasladó la misma a la entidad competente.

## 2. PRUEBAS.

Con el propósito de acreditar las afirmaciones que se han expuesto a lo largo del presente escrito de excepciones previas, acudimos a las siguientes pruebas, las cuales fueron aportadas junto con el escrito de contestación de demanda – excepciones de mérito y por cuestiones prácticas no remitiremos nuevamente con el presente escrito:



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

1. Informe de Inspección extra situ realizada a la sociedad PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención desarrollada del 29 de julio al 04 de agosto de 2015.
2. Traslado del informe de visita a la Superintendencia de Economía Solidaria la cual se llevó a cabo a través del oficio 2015076089-004 del 20 de noviembre de 2015.

**Igualmente, reiteramos al Despacho el traslado de la reserva sobre dichos documentos, por cuanto al tratarse de una actuación administrativa, contiene información clasificada y/o reservada.**

### 3. PETICIÓN.

Asistida de las razones expuestas en este escrito, respetuosamente solicito al señor Juez:

- 3.1. Que se **DECLAREN PROBADAS** las excepciones previas de **CADUCIDAD Y FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA**.
- 3.2. Como consecuencia de lo anterior, se **NIEGUEN** todas las pretensiones de la demanda y declare la terminación del presente proceso.
- 3.3. Se **CONDENE** en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

### 4. NOTIFICACIONES

Se informa que la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** recibe notificaciones en la Calle 7 No. 4 - 49 segundo piso, oficinas de la Subdirección de Defensa Jurídica, en Bogotá D.C., y en el correo electrónico institucional para notificaciones:

notificaciones\_ingreso@superfinanciera.gov.co

El suscrito apoderado en el correo institucional:

alchaverra@superfinanciera.gov.co

y en el Celular y/o WhatsApp:

320 835 60 15.

Cordialmente,



T.P. 129 505 del C.S.J.  
C.C. 79 657 944 de Bogotá.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01  
www.superfinanciera.gov.co

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**ALEXANDER CHAVERRA TORRES**

70421-Funcionario Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos

70420-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS

Copia a:

*Elaboró:*

ALEXANDER CHAVERRA TORRES

*Revisó y aprobó:*

ALEXANDER CHAVERRA TORRES

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Radicación:2020187755-022-000

Fecha: 2021-01-14 10:36 Sec.día1110

Anexos: Sí

Trámite::132-DEMANDAS

Tipo doc::31-31 REMISION DE INFORMACION

Remitente: 70420-70420-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS

Destinatario::ATM184993-JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DE

BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Doctor

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA**

Juez

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN TERCERA -**

correcanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número de Radicación : 2020187755-022-000

Trámite : 132 DEMANDAS

Actividad : 31 31 REMISION DE INFORMACION

Anexos : E2

**Expediente:** 11001-33-43-060-2020-00038-00

**Demandante:** AGUSTIN MORALES y LUIS ALBERTO LOMBANA NAVARRETE

**Demandados:** SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y otros.

**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA

**Asunto:** ACREDITA ENVIÓ A LAS PARTES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA RADICADA EN EL DESPACHO

Respetado doctor Bonilla,

**ALEXÁNDER CHAVERRA TORRES**, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.657.944 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 129.505 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la Entidad demandada **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, procedo a **ACREDITAR** él envió de un ejemplar de la contestación de la demanda, que fuera presentada a su Despacho.

Anexo copia de los correos electrónicos enviados.

Cordialmente,



**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**



**T.P. 129 505 del C.S.J.  
C.C. 79 657 944 de Bogotá.**

**ALEXANDER CHAVERRA TORRES**

70421-Funcionario Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos

70420-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS

Copia a:

*Elaboró:*

ALEXANDER CHAVERRA TORRES

*Revisó y aprobó:*

ALEXANDER CHAVERRA TORRES





## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Doctor

**ALEJANDRO BONILLA ALDA**

Juez

**JUZGADO SESENTA ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -**

Expediente: 11001-33-43-060-2020-00038-00  
Demandantes: **AGUSTÍN MORALES y LUIS ALBERTO LOMBANA NAVARRETE**  
Demandados: **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y otros.**  
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

**ÁLVARO ANDRÉS TORRES OJEDA**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.872.176 expedida en Bucaramanga – Santander, en mi calidad de Coordinador Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos, en ejercicio de las funciones delegadas mediante Resolución No. 0229 del 14 de febrero de 2017, proferida por el señor Superintendente Financiero manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a los doctores **ALEXÁNDER CHAVERRA TORRES** como apoderado principal y a **ANDREA DEL PILAR SÁNCHEZ CORTÉS**, como apoderado sustituta, abogados titulados, identificados como aparece al pie de su firma, para que en el proceso de la referencia actúen ante ese Despacho como apoderados judiciales de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, organismo de carácter técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en el Distrito Capital de Bogotá.

Los apoderados principal y sustituta, quedan expresamente facultados para llevar a cabo todos los actos conducentes al cumplimiento del presente mandato, tales como sustituir y reasumir el presente poder, proponer incidentes y las demás facultades que le otorga la ley.

Así mismo, quedan facultados para conciliar con sujeción a lo que para el caso concreto determine el Comité de Defensa Judicial y de Conciliación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo anterior, solicito a ese Honorable Despacho reconocer Personería a los apoderados principal y sustituto en los términos y para los efectos del presente poder.

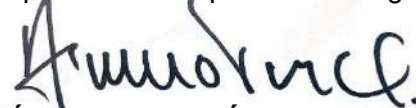
Mi dirección es Calle 7ª No. 4 - 49, teléfono 594 02 00 en Bogotá D.C.

Conforme a lo establecido en el art. 5º del Decreto 806 de 2020, la dirección electrónica para notificaciones del apoderado principal es:

alchaverra@superfinanciera.gov.co

y la de la apoderada sustituta es:

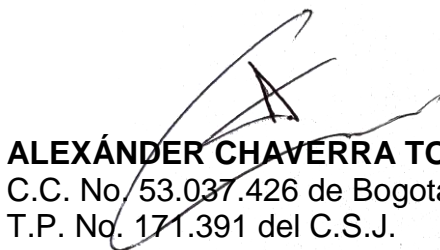
apsanchez@superfinanciera.gov.co



**ÁLVARO ANDRÉS TORRES OJEDA**

Coordinador del Grupo Contencioso Administrativo Dos

**ACEPTO:**



**ALEXÁNDER CHAVERRA TORRES**  
C.C. No. 53.037.426 de Bogotá  
T.P. No. 171.391 del C.S.J.



**ANDREA DEL PILAR SÁNCHEZ CORTÉS**  
C.C. No. 79.657.944 de Bogotá  
T.P. No. 129.505 del C.S.J.

# SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

040500

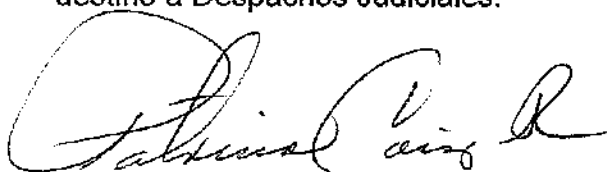
## EL SUBDIRECTOR DE TALENTO HUMANO

### HACE CONSTAR QUE:

Según documentos que reposan en su historia laboral el señor **ÁLVARO ANDRÉS TORRES OJEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.872.176, presta sus servicios a esta Entidad desde el 9 de abril de 2015, y actualmente desempeña el cargo de Profesional Especializado 2028-18, adscrito al Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005, esta constancia no requiere ninguna clase de sellos.

Dada en Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de enero de 2020, con destino a Despachos Judiciales.



**PATRICIA CAIZA ROSERO**

Revisó: Ana María Torres Ochoa  
Elaboró: Lizeith Juliana Velásquez Peña



**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0717 DE 2015**

**( 28 MAY 2015 )**



Por la cual se designa un Coordinador en un Grupo Interno de Trabajo de la Superintendencia Financiera de Colombia

**EL SECRETARIO GENERAL**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Resolución 1773 del 10 de noviembre de 2008

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Designar a **ÁLVARO ANDRÉS TORRES OJEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.872.176, actual Profesional Especializado 2028-15, como Coordinador del Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El mencionado funcionario percibirá un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica mensual del empleo que esté desempeñando, durante el tiempo en que ejerza tales funciones. Dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

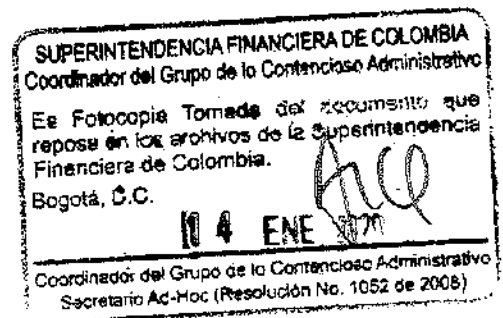
**ARTÍCULO TERCERO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D.C., a los **28 MAY 2015**

**EL SECRETARIO GENERAL,**

*Mónica Andrade Valencia*  
**MÓNICA ANDRADE VALENCIA**  
Proyectó: María Lucía Ojeda Rojas  
Revisó: Ana María Torres Ocaña  
Patrika Calvo Romero



**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**



RESOLUCIÓN NÚMERO 0072 DE 2016

( 28 ENE 2016 )

Por la cual se efectúa un nombramiento provisional en la planta de personal de la Superintendencia Financiera de Colombia

**EL SECRETARIO GENERAL**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por los artículos 11, numeral 11.2 y 12 del Decreto Ley 775 de 2005, en concordancia con el artículo 2.2.19.1.2 del Decreto 1083 de 2015 y la Resolución 1773 del 10 de noviembre de 2006, proferida por el Superintendente Financiero, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 11, numeral 11.2 y 12 del Decreto Ley 775 de 2005, en caso de vacancia temporal o definitiva de un cargo y mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos del sistema específico de carrera administrativa de las Superintendencias, es procedente efectuar encargos y nombramientos provisionales para la provisión de empleos vacantes, mientras dura dicha vacancia.

**SEGUNDO:** Que el inciso 3 del artículo 2.2.19.1.2 del Decreto 1083 de 2015 dispone que se podrán efectuar nombramientos provisionales sin previa convocatoria a concurso, entre otras razones, por reestructuración de la entidad y que en un término no mayor de 12 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la planta, deberá convocarse a concurso para la provisión definitiva de dichos cargos.

**TERCERO:** Que mediante oficio radicado con el número 2015101800-001 del 8 de octubre de 2015, la Superintendencia Financiera de Colombia, radicó en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el estudio técnico para la modificación de su estructura y planta de personal y, en tal virtud, a la fecha la entidad se encuentra en proceso de reestructuración institucional.

**CUARTO:** Que con fundamento en las facultades conferidas en el Decreto Ley 775 de 2005 y el Decreto 1083 de 2015, y de acuerdo con las necesidades del servicio y los planes y programas de la entidad, es necesario efectuar un nombramiento provisional, mientras se provee el empleo en forma definitiva.

**QUINTO:** Que existe disponibilidad presupuestal para realizar el nombramiento referido, según certificado número 011 del 22 de enero de 2016 expedido por el Coordinador del Grupo Financiero y de Presupuesto de esta Superintendencia.

En mérito de lo expuesto,

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

RESOLUCIÓN N° **0072** DE 2016

HOJA N° 2

Por la cual se efectúa un nombramiento en la planta de personal de la Superintendencia Financiera de Colombia

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrar con carácter provisional a **ALVARO ANDRES TORRES OJEDA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 13.872.176, actual Profesional Especializado 2028-15, en el empleo de Profesional Especializado 2028-18 de la Planta Global de la Superintendencia Financiera de Colombia, mientras se provee el cargo de forma definitiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **ALVARO ANDRES TORRES OJEDA** desempeñará sus funciones en el Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente novedad de personal genera erogación.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

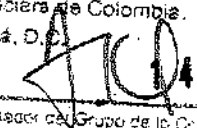
**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D. C., **28 ENE 2016**

**EL SECRETARIO GENERAL,**

  
**MÓNICA ANDRADE VALENCIA**

040220  
Proyectó: Ana María Torres Ochoa  
Revisó: Patricia Calza Rosero

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
Coordinador del Grupo de lo Contencioso Administrativo  
Es Fotocopia Tomada del documento que  
repose en los archivos de la Superintendencia  
Financiera de Colombia.  
Bogotá, D. C.  **ENE 2016**  
Coordinador del Grupo de lo Contencioso Administrativo  
Secretario Ad-Hoc (Resolución No. 1057 de 2016)

RESOLUCIÓN No. 0229 DE 2017

( 14 FEB 2017



Por la cual se modifica la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015

EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 22 del artículo 11.2.1.4.2. del Decreto 2555 de 2010, adicionado y modificado por el artículo 3º del Decreto 1848 de 2016, y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que a través de la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015, el Superintendente Financiero delegó en el Secretario General, el Director Jurídico, el Subdirector de Representación Judicial y los Coordinadores de los Grupos de lo Contencioso Administrativo Uno y Dos, las funciones de representar judicial y extrajudicialmente a la Superintendencia Financiera de Colombia, conferir poderes, notificarse de los asuntos judiciales en contra de esta Entidad y atender algunas actividades que se deben realizar ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, entre otras.

**SEGUNDO.-** Que el Decreto 1848 de 2016 modificó la estructura de la Superintendencia Financiera de Colombia y cambió, entre otras, la denominación de Subdirección de Representación Judicial a Subdirección de Defensa Jurídica.

**TERCERO.-** Que la Resolución No. 0180 del 9 de febrero de 2017, "Por la cual se suprimen y reorganizan unos Grupos Internos de Trabajo de la Superintendencia Financiera de Colombia", en el Artículo Quinto dispuso que los Grupos Internos de Trabajo de lo Contencioso Administrativo Uno y Contencioso Administrativo Dos, creados en la Subdirección de Representación Judicial, estarán adscritos a la Subdirección de Defensa Jurídica.

**CUARTO.-** Que de acuerdo con la nueva estructura de la Entidad, es necesario modificar el Artículo 1º de la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015.

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Modificar el Artículo 1º de la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015, el cual quedará así:

"Delegar en el Secretario General, el Director Jurídico, el Subdirector de Defensa Jurídica y los Coordinadores de los Grupos de lo Contencioso Administrativo Uno y Dos de la Subdirección de Defensa Jurídica, las siguientes funciones:

1. Representar a la Superintendencia Financiera de Colombia ante cualquier despacho judicial en el que se requiera la comparecencia de la

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

RESOLUCIÓN No. **0229** DE 2017

Página No. 2

Por la cual se modifica la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015.

Entidad como parte o tercero, para cualquier efecto, incluida la intervención dentro de diligencias de conciliación, ante cualquier Despacho Judicial o Administrativo autorizado por la ley para surtir este tipo de diligencias.

2. Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual contarán con las facultades necesarias, incluyendo la de conciliar, en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación.

3. Recibir notificaciones de las providencias proferidas por las autoridades administrativas o judiciales, dentro de los procesos en los que sea parte o tercero, la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Otorgar poderes a funcionarios y a personas externas, para que ejerzan la representación judicial o extrajudicial de la Superintendencia Financiera de Colombia. Para el otorgamiento de estos poderes se podrá incluir la facultad de conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y modifica el Artículo 1° de la Resolución No. 0494 del 22 abril de 2015.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C., a los **14 FEB 2017**

**EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO**

  
**GERARDO HERNÁNDEZ CORREA**

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
Coordinador del Grupo de lo Contencioso Administrativo  
Se Fotocopia Temada del documento sus  
repose en los archivos de la Superintendencia  
Financiera de Colombia.  
Bogotá, D.C. **14 ENE 2017**  
Coordinador del Grupo de lo Contencioso Administrativo  
Secretario Ad-Hac (Resolución No. 1052 de 2005)

Proyectó: Gloria Eugenia Mejía Vallejo  
Aprobó: Rosa Amalia Ortiz Rezo

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.657.944**  
**CHAVERRA TORRES**  
APELLIDOS  
**ALEXANDER**  
NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **14-SEP-1972**  
**BOGOTA D.C.**  
(CUNDINAMARCA)  
LUGAR DE NACIMIENTO  
**1.82** **A+** **M**  
ESTATURA G.S. RH SEXO  
**31-DIC-1990 BOGOTA D.C.**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00162835-M-0079657944-20090715 0013468468A 1 1460101290



227575 REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

129505 Tarjeta No.	14/04/2004 Fecha de Expedición	19/03/2004 Fecha de Grado	
-----------------------	-----------------------------------	------------------------------	---

ALEXANDER  
CHAVERRA TORRES  
79657944  
Cedula

CUNDINAMARCA  
Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA  
Universidad

*José Acosta*  
Presidente Consejo Superior  
de la Judicatura



47521

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.



Al contestar cite el No. 2021-01-375842



Tipo: Salida Fecha: 01/06/2021 10:30:44 AM
Trámite: 9002 - CONTESTACION DEMANDA
Sociedad: 899999086 - SUPERINTENDENCIA D Exp. 36241
Remitente: 220 - OFICINA ASESORA JURIDICA
Destino: 0 - JUEZ SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DE CUNDINAM
Folios: 21 Anexos: NO
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 220-072956

Señor (a)
JUEZ SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ, D.C. BOGOTÁ, D. C.
E. S. D.

REFERENCIA: 11001334306020200003800
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: AGUSTIN MORALES Y LUIS ALBERTO LOMBANA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTRAS

DIANA PATRICIA ACOSTA CASTELLANOS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.449.653 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 264.367 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la Superintendencia de Sociedades, según poder que adjunto y conforme al cual solicito se me reconozca personería jurídica, estando dentro del término legal procedo a CONTESTAR LA PRESENTE REFORMA DE LA DEMANDA, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 173 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me encuentro en el término para contestar la demanda.

Table with 2 columns: Description and Date. Row 1: Notificación por correo electrónico, 13/05/2021. Row 2: Término 15 días, 04/06/2021.

II. PRETENSIONES

Se nieguen todas y cada una de ellas, tanto de la demanda como de su reforma, además que se condene en costas a los demandantes, comoquiera que la Superintendencia de Sociedades ha actuado y decidido ajustada a lo dispensado en la Ley respecto de la compañía PLUS VALÚES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, y no puede condenarse a quien ha cumplido a cabalidad con las normas. Precisamente el Decreto 4334/08 le concedió a mi representada expresas facultades extraordinarias al amparo de la emergencia social decretada en esa oportunidad, para declarar la intervención, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa y más empleo.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01 8000 11 43 19
Tel: (57-1) 2201000
Colombia



negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, con atribuciones suficientes para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado.

De igual forma se deja dicho que la sociedad PLUS VALÚES S.A.S., fue sometida a control (Resolución 300-003445 del 16/09/2016 / confirmada con la Resolución 300-003665 del 06/10/2016 - artículo 85 de la Ley 222 de 1995), debido a las dificultades de orden financiero, económico, jurídico, administrativo y contable que encontró la Delegatura en las diligencias de toma de información. No obstante, la medida no fue suficiente, conllevando a que mediante Auto No. 400-018377 del 6 de diciembre de 2016 se decretara la medida de liquidación judicial, lo que no fue óbice para seguir indagando esta empresa, al punto de llegar a demostrar la existencia de hechos objetivos que daban cuenta de la realización de operaciones de captación de dineros del público de su parte, de acuerdo con lo previsto por el Decreto 4334 de 2008 y el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 del 26 de mayo de 2015 (anterior Decreto 1981 de 1988), lo que conllevó a que por el Auto No 400-016375 del 15 de noviembre de 2017, se ordenara su liquidación judicial **como medida de intervención.**

Por tanto, se concluye de una vez que, si algún daño se produjo, el mismo no es imputable a la Superintendencia de Sociedades sino a un tercero.

Para terminar aclaro que en lo sucesivo para identificar PLUS VALÚES S.A.S., se utilizarán los términos: compañía, empresa, persona jurídica, sociedad, intervenida, o cualquier otra semejante.

### III. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

En cuanto a los hechos del Señor **LUIS ALBERTO LOMBANA**

**AL HECHO PRIMERO, 1,1 .** - No me consta, sin embargo, revisada la demanda y sus anexos se deduce que efectivamente el demandante fue contactado por la sociedad Plus Values SAS, en liquidación judicial como medida de intervención.

**AL HECHO SEGUNDO.** - No me consta. Me atengo a lo que se pruebe.

**AL HECHO TERCERO, 3.1.** - No me consta, ya que dentro de las pruebas obrantes en el expediente no se incluyó ningún tipo de documento que acredite este hecho.

**AL HECHO CUARTO.** - No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

**AL HECHO QUINTO, 5.1, 5.2, 5.3, 5.4.** - Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna. Sin embargo, se debe manifestar que no obra en el expediente prueba alguna que acredite este hecho.

**AL HECHO SEXTO.** – Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna. Sin embargo, se debe manifestar que no obra en el expediente prueba alguna que acredite este hecho.



**AL HECHO SÉPTIMO.** – Tal como está redactado no es un hecho, si no una manifestación subjetiva de la parte demandante, además no obra en el expediente prueba alguna que acredite este hecho.

**AL HECHO OCTAVO.** – Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna. Sin embargo, se debe manifestar que no obra en el expediente prueba alguna que acredite este hecho.

**AL HECHO NOVENO.** – Me remito a lo expresamente señalado en el certificado de existencia y representación al que se hace alusión

**AL HECHO DÉCIMO.** - Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

**AL HECHO DÉCIMO PRIMERO.** – Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

**AL DÉCIMO SEGUNDO.** – Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

**AL DÉCIMO TERCERO.** – Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

**AL DÉCIMO CUARTO.** – Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

**AL DÉCIMO QUINTO, 15.1.** - Conforme a las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que el señor LUIS ALBERTO LOMBANA, celebró un contrato con la sociedad Plus Values SAS, por la suma de cien millones doscientos nueve mil quinientos pesos (\$100.209.500), cabe señalar que solo obra un contrato y no dos como lo señala el demandante.

**AL DÉCIMO SEXTO, 16.1.**- Conforme a las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que el señor LUIS ALBERTO LOMBANA, le transfirió a la sociedad Plus Values SAS la suma de cien millones doscientos nueve mil quinientos pesos (\$100.209.500).

**AL DÉCIMO SÉPTIMO.** - No me consta respecto de las indagaciones realizadas por los demandantes, sin embargo, de la revisión de los documentos aportados como anexos de la demanda, se observan copias de algunos de los contratos enunciados, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

**AL DÉCIMO OCTAVO.** - No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

**AL DÉCIMO NOVENO.** - No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

**AL VIGÉSIMO.**- No me consta respecto de las indagaciones realizadas por los demandantes, sin embargo, de la revisión de los documentos aportados como anexos de la demanda, se observan copias de algunos de los contratos enunciados, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

**AL VIGÉSIMO PRIMERO.** – Es cierto, de acuerdo a los documentos que fueron aportados dentro del proceso, se evidencia el señor LUIS ALBERTO LOMBANA, presentó su solicitud de vinculación dentro del proceso en mención, y su crédito fue reconocido por la



Superintendencia de Sociedades mediante decisión No. 2 del 14 de febrero de 2018, por la suma de \$92.119.416,00, cabe señalar que efectivamente el agente liquidador le devolvió al demandante la suma de \$7.000.000.

**AL VIGÉSIMO SEGUNDO.-** No es cierto que se le adeude al demandante la suma de \$93.209.50, dado que conforme a los documentos que fueron aportados dentro del proceso, se evidencia que efectivamente el señor LUIS ALBERTO LOMBANA, presentó su solicitud de vinculación dentro del proceso en mención, y su crédito fue reconocido por la Superintendencia de Sociedades mediante decisión No. 2 del 14 de febrero de 2018, por la suma de \$92.119.416,00, cabe señalar que efectivamente el agente liquidador le devolvió al demandante la suma de \$7.000.000.

En ese sentido, la suma que queda pendiente de devolver dentro del proceso de liquidación judicial por intervención es de \$85.119.416.

**AL VIGÉSIMO TERCERO.** – No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

**AL VIGÉSIMO CUARTO.** – Es cierto, mediante Auto No.400-016375 de 15 de noviembre de 2017, la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del trámite de liquidación obligatoria a la sociedad.

En cuanto a los fundamentos tenidos en cuenta para adoptar dicha decisión, me remito a lo expresamente indicado en el auto en mención.

**AL VIGÉSIMO QUINTO.** – Es cierto, de acuerdo a los documentos que fueron aportados dentro del proceso, se evidencia que efectivamente el señor LUIS ALBERTO LOMBANA, presentó su solicitud de vinculación dentro del proceso en mención, y su crédito fue reconocido por la Superintendencia de Sociedades mediante decisión No. 2 del 14 de febrero de 2018, por la suma de \$92.119.416,00, cabe señalar que efectivamente el agente liquidador le devolvió al demandante la suma de \$7.000.000.

**AL VIGÉSIMO SEXTO.** – Es cierto, de acuerdo a los documentos que fueron aportados dentro del proceso, se evidencia que efectivamente el señor LUIS ALBERTO LOMBANA, presentó su solicitud de vinculación dentro del proceso en mención, y su crédito fue reconocido por la Superintendencia de Sociedades mediante decisión No. 2 del 14 de febrero de 2018, por la suma de \$92.119.416,00.

**AL VIGÉSIMO SÉPTIMO.** – Es cierto, no obstante debe corroborarse, a partir del hecho de que el Promotor, Liquidador e Interventor son auxiliares de la justicia, su oficio es público, ocasional e indelegable, donde quien oficia como agente interventor es la persona natural o jurídica, que actúa como representante legal de la entidad en proceso de intervención, cuando se trate de una persona jurídica, o como administrador de bienes, cuando se trate de una persona natural intervenida, cuya actividad se dirige a ejecutar los actos derivados del proceso de intervención que no estén en cabeza de otra autoridad, motivos que los lleva a estar sometidos a las mismas cargas, deberes y responsabilidades que la ley dispone para los liquidadores. (Artículo 2.2.2.11.1.4 del Decreto 2130 de 2015)<sup>1</sup>.

**AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO.** – Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

<sup>1</sup> Por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones



**AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO.** –No me consta, me atengo a lo que se pruebe, se debe señalar que este tipo de información no es relevante para resolver la controversia planteada.

**AL HECHO TRIGÉSIMO.** – Como se trata de una transcripción me remito a lo expresamente señalado en el certificado de existencia y representación al que se hace alusión.

**AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO.** – Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

**AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO.** – Por tratarse de una norma legal, me atengo a su tenor literal.

**AL HECHO TRIGÉSIMO TERCERO.** – Por tratarse de una norma legal, me atengo a su tenor literal.

**AL HECHO TRIGÉSIMO CUARTO.** – No es cierto. Cabe señalar que cuando se realizaron las visitas por parte de la Superintendencia de Sociedades en los años 2014 y siguientes, no se evidenció que la entidad en mención hubiera celebrado una gran cantidad de contratos de compraventa de cartera, toda vez que la sociedad PLUS VALUES S.A.S. en liquidación, ocultó información al ente de control; este hallazgo solo se evidenció – se reitera –hasta el momento de la liquidación de la sociedad.

**AL HECHO TRIGÉSIMO QUINTO.** – No me consta, me atengo a lo que se pruebe dado que dentro de las pruebas obrantes en el expediente no hay ninguna que lo acredite.

**AL HECHO TRIGÉSIMO SEXTO.** –No me consta, me atengo a lo que se pruebe dado que dentro de las pruebas obrantes en el expediente no hay ninguna que lo acredite.

**AL HECHO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.** –No me consta, me atengo a lo que se pruebe dado que dentro de las pruebas obrantes en el expediente no hay ninguna que lo acredite.

**AL HECHO TRIGÉSIMO OCTAVO.** – **Es cierto, como también lo es** que allí se dejó dicho en el numeral 6. del acápite de antecedentes del auto 016375 del 15/11/2017:

#### 6.1. Hechos constitutivos de captación masiva de dineros del público

*“(…) La sociedad PLUS VALUES S.A.S. se dedicaba a la comercialización de cartera materializada en pagarés libranzas mediante operaciones de compra de la misma a sociedades y entidades del sector solidario, denominados originadores, la cual adquirirá a determinada tasa de descuento para luego proceder a su venta mediante endoso con responsabilidad de los pagarés correspondientes a diferentes compradores (...)*

*(…) Realizado el cruce de información, se encontró que hay varias diferencias en los datos reportados por la entidad pagadora y los que constan en los pagarés libranzas vendidos, particularmente en lo que tiene que ver con el número de la libranza, el valor del crédito, el número de cuotas y el monto de estas (...)*

*(…) Teniendo en cuenta esto, se evidencio que la sumatoria de la cuota mensual que ha debido ser recaudada es inferior a la cuota que se debía pagar a los compradores de los títulos (...)*



*(...) Además que en el algunos casos la pagaduría informa que dichos títulos son inexistentes, lo que permite concluir que los mismos no tenían como fundamento un crédito subyacente, por cuanto el crédito y en consecuencia el pagaré libranza no habían nacido a la vida jurídica (...)*

*(...) De lo anterior, se evidencia que no existió razonabilidad financiera en la operación de venta de la cartera, ni en la rentabilidad prometida al comprador, debido a las diferencias que existen entre los flujos vendidos a los clientes y los descuentos realizados por las pagadurías a los deudores, lo que implica que no existió proporcionalidad ni correspondencia entre la realidad y lo vendido al comprador (...)*

### 3.2. Del análisis de los casos relacionados con bases de datos de otros comercializadores de libranzas.

*(...) De acuerdo con el análisis que realizó esta Superintendencia con relación a las bases de datos remitidas por diferentes comercializadores de libranzas (Vesting Group, Vesting Colombia, Integral Advisor Plus, PLUS VALUES, Tu Renta, Optimal, Elite), se evidencio que existen libranzas duplicadas y hasta triplicadas, comercializadas por diferentes sociedades entre ellas PLUS VALUES(...)*

*(...) Ante la clara duplicidad de pagarés libranzas con los cuales PLUS VALUES S.A.S. realizó operaciones de compraventa de cartera, se concluye que, debido a la inexistencia de doble o triple descuento respecto de la misma obligación, la venta de los títulos y los pagos realizados a los clientes por flujos correspondientes a tales pagarés carecieron de toda explicación financiera razonable(...)*

**AL HECHO TRIGÉSIMO NOVENO. –Es cierto.**

**AL HECHO CUADRIGÉSIMO. -** No es cierto, lo que la norma que traen a colación los actores dice, inclusive en su modificación es lo siguiente:

*“Artículo 2º Objeto. La intervención es el conjunto de medidas administrativas tendientes, entre otras, a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que:*

*a) A través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular;*

*b) Realicen operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales.*

*Como consecuencia de alguna de las anteriores circunstancias, se dispone la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades”*

**AL HECHO CUADRIGÉSIMO PRIMERO. -** Por tratarse de una norma legal, me atengo a su tenor literal.

**AL HECHO CUADRIGÉSIMO SEGUNDO. -**No es cierto, la Superintendencia de Sociedades realizó todas las actuaciones que le eran propias y que se encuentran regladas frente a la sociedad, tal como será demostrado dentro del presente escrito.

Cabe señalar que la Superintendencia de Sociedades, realizó diversas visitas a la sociedad PLUS VALUES S.A.S., y en dichas visitas la sociedad presentaba información alterada, ocultaba las actividades que esta desarrollaba y que se constituían en hechos objetivos de captación masiva y habitual de dineros del público.



**AL HECHO CUADRIGÉSIMO TERCERO.** - Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

**AL HECHO CUADRIGÉSIMO CUARTO, a, b, c, d, e, f, g, h.** - En cuanto a la Superintendencia de Sociedades refiere, **no es cierto**, pues revisado el sistema de radicación de mi defendida, inclusive nuestra red maestro (web master), no se observa que los demandantes hayan realizado alguna indagación en relación con la sociedad PLUS VALÚES SAS.

De esta manera se debe señalar que la Superintendencia de Sociedades, no emitió concepto alguno con relación a la sociedad PLUS VALUES S.A.S. en liquidación. Es de precisar que dentro de las pruebas allegadas por la parte demandante no evidencia el supuesto dictamen emitido.

**AL HECHO CUADRIGÉSIMO QUINTO.** - No es cierto. La Superintendencia de Sociedades, no emitió concepto alguno con relación a la sociedad PLUS VALUES S.A.S. en liquidación. Es de precisar que dentro de las pruebas allegadas por la parte demandante no evidencia el supuesto dictamen emitido.

**AL HECHO CUADRIGÉSIMO SEXTO.** - No es cierto, la Superintendencia de Sociedades realizó todas las actuaciones que le eran propias y que se encuentran regladas frente a la sociedad, tal como será demostrado dentro del presente escrito.

Cabe señalar que la Superintendencia de Sociedades, realizó diversas visitas a la sociedad PLUS VALUES S.A.S., y en dichas visitas la sociedad presentaba información alterada, ocultaba las actividades que esta desarrollaba y que se constituían en hechos objetivos de captación masiva y habitual de dineros del público.

**AL HECHO CUADRIGÉSIMO SÉPTIMO.** - No es cierto. Cabe señalar que cuando se realizaron las visitas por parte de la Superintendencia de Sociedades en los años 2014 y siguientes, no se evidenció que la entidad en mención hubiera celebrado una gran cantidad de contratos de compraventa de cartera, toda vez que la sociedad PLUS VALUES S.A.S. en liquidación, ocultó información al ente de control; este hallazgo solo se evidenció – se reitera – hasta el momento de la liquidación de la sociedad.

**AL HECHO CUADRIGÉSIMO OCTAVO, NOVENO Y CINCUENTAGESIMO.** - Por tratarse de una remisión a una norma legal, me atengo a su tenor literal.

**AL HECHO CINCUENTAGESIMO PRIMERO.**- Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

En cuanto a los hechos del señor **AGUSTIN MORALES BERMUDEZ**

**AL HECHO PRIMERO, 1.1.** - No me consta, sin embargo, revisada la demanda y sus anexos se deduce que efectivamente el demandante fue contactado por la sociedad Plus Values SAS, en liquidación judicial como medida de intervención.

**AL HECHO SEGUNDO.** - No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

**AL HECHO TERCERO, 3.1.** - No me consta, ya que dentro de las pruebas obrantes en el expediente no se incluyó ningún tipo de documento que acredite este hecho.





**AL HECHO CUARTO.** - No me consta, ya que dentro de las pruebas obrantes en el expediente no se incluyó ningún tipo de documento que acredite este hecho.

**AL HECHO QUINTO, 5.1, 5.2, 5.3 Y 5.4.** - Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

**AL HECHO SEXTO.** – Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

**AL HECHO SÉPTIMO.** - No me consta, dado que dentro de las pruebas obrantes en el expediente no existe ninguna que acredite este hecho.

**AL HECHO OCTAVO.** – Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

**AL HECHO NOVENO.** - Me remito a lo expresamente señalado en el certificado de existencia y representación al que se hace alusión.

**AL HECHO DÉCIMO.** — Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

**AL HECHO DÉCIMO PRIMERO.** — Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

**AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO.** — Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

**AL HECHO DÉCIMO TERCERO.** — Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

**AL HECHO DÉCIMO CUARTO.** — Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

**AL HECHO DÉCIMO QUINTO, 15.1.-** Al ser un hecho de un tercero diferente al que represento, no realizaré manifestación alguna. Sin embargo, de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente la sociedad CHAMBERI S.A.S., celebró un contrato con la sociedad PLUS VALUES S.A.S., por la suma de \$150.000.000.

**AL HECHO DÉCIMO SEXTO, 16.1.** – Al ser un hecho de un tercero diferente al que represento, no realizaré manifestación alguna. Sin embargo, de acuerdo a las pruebas allegadas por la parte demandante, se pudo constatar que efectivamente la sociedad Chambers S.A.S., realizó una transferencia por la suma de \$150.000.000.

**AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO.** - Al ser un hecho de un tercero diferente al que represento, no realizaré manifestación alguna. Sin embargo, de acuerdo a las pruebas allegadas por la parte demandante, se pudo constatar que efectivamente la sociedad Chambers S.A.S., realizó una transferencia por la suma de \$150.000.000.

**AL HECHO DÉCIMO OCTAVO.** – Es cierto.

**AL HECHO DÉCIMO NOVENO.** - Al ser un hecho de tercero, ajeno a la entidad que represento, manifiesto que no me consta, sin embargo, dentro de las pruebas obrantes en el expediente se evidencia que efectivamente la sociedad CHAMBER S.A.S. celebró un contrato de cesión de los derechos derivados de las libranzas No.58096, 56546, 58435, 58332, 57178, 58576 y 58366, por la suma de \$149.769.350.

**AL HECHO VIGÉSIMO.** – No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

**AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO.** – Es parcialmente cierto, dado que dicho valor coincide con los indicados por el liquidador en la relación al valor reconocido dentro del proceso de liquidación por la suma de \$115.681.226, sin embargo este valor se le reconoció a la sociedad CHAMBERIS S.A.S., y no al accionante.

**AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO.** - Es cierto, dado que dicho valor coincide con los indicados por el liquidador en la relación al valor reconocido dentro del proceso de liquidación por la suma de \$115.681.226, la devolución realizada en el trámite en mención por la suma de \$7.000.000.

**AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO.** – Es parcialmente cierto, dado que dicho valor coincide con los indicados por el liquidador en la relación al valor reconocido dentro del proceso de liquidación por la suma de \$115.681.226, sin embargo este valor se le reconoció a la sociedad CHAMBERI S.A.S., y no al accionante.

**AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO.** – No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

**AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO.** – Es cierto que mediante Auto No. 400-016375 de 15 de noviembre de 2017, la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del trámite de liquidación judicial a la sociedad.

En cuanto a los fundamentos tenidos en cuenta para adoptar dicha decisión, me remito a lo expresamente indicado en el auto en mención.

**AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO.** – Es parcialmente cierto, ya que de acuerdo a los documentos que fueron aportados dentro del proceso, se evidencia que la sociedad CHAMBERI S.A.S., presentó su solicitud de vinculación dentro del proceso en mención, y su crédito fue reconocido por la Superintendencia de Sociedades mediante decisión No. 2 del 14 de febrero de 2018, por la suma de \$115.183.214.

**AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO.** – No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

**AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO.** – Tal como está redactado, no es un hecho si no una manifestación subjetiva de la parte demandante, es importante mencionar que las decisiones de reconocimiento de afectados son únicamente responsabilidad del auxiliar de la justicia, motivo por el cual el Despacho no interfiere en las mismas, ni en el estudio realizado a los documentos que se alleguen.

**AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO.** – Es cierto, no obstante debe corroborarse, a partir del hecho de que el Promotor, Liquidador e Interventor son auxiliares de la justicia, su oficio es público, ocasional e indelegable, donde quien oficia como agente interventor es la persona natural o jurídica, que actúa como representante legal de la entidad en proceso de intervención, cuando se trate de una persona jurídica, o como administrador de bienes, cuando se trate de una persona natural intervenida, cuya actividad se dirige a ejecutar los



actos derivados del proceso de intervención que no estén en cabeza de otra autoridad, motivos que los lleva a estar sometidos a las mismas cargas, deberes y responsabilidades que la ley dispone para los liquidadores. (Artículo 2.2.2.11.1.4 del Decreto 2130 de 2015)<sup>2</sup>.

**AL HECHO TRIGÉSIMO.** – Al ser un hecho de tercero, ajeno a la entidad que represento, no realizare manifestación alguna.

**AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO.** – No es cierto. Cabe señalar que cuando se realizaron las visitas por parte de la Superintendencia de Sociedades en los años 2014 y siguientes, no se evidenció que la entidad en mención hubiera celebrado una gran cantidad de contratos de compraventa de cartera, toda vez que la sociedad PLUS VALUES S.A.S. en liquidación, ocultó información al ente de control; este hallazgo solo se evidenció – se reitera – hasta el momento de la liquidación de la sociedad.

**AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO.** – Como se trata de una transcripción me remito a lo expresamente señalado en el certificado de existencia y representación al que se hace alusión.

**AL HECHO TRIGÉSIMO TERCERO.** – Al ser un hecho de tercero, ajeno a la entidad que represento, no realizare manifestación alguna.

**AL HECHO TRIGÉSIMO CUARTO.** – Por tratarse de una norma legal, me atengo a su tenor literal.

**AL HECHO TRIGÉSIMO QUINTO.** – Por tratarse de una norma legal, me atengo a su tenor literal.

**AL HECHO TRIGÉSIMO SEXTO.** – No es cierto. Cabe señalar que cuando se realizaron las visitas por parte de la Superintendencia de Sociedades en los años 2014 y siguientes, no se evidenció que la entidad en mención hubiera celebrado una gran cantidad de contratos de compraventa de cartera, toda vez que la sociedad PLUS VALUES S.A.S. en liquidación, ocultó información al ente de control; este hallazgo solo se evidenció – se reitera – hasta el momento de la liquidación de la sociedad.

**AL HECHO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.** – No me consta, me atengo a lo que se pruebe dado que dentro de las pruebas obrantes en el expediente no hay ninguna que lo acredite.

**AL HECHO TRIGÉSIMO OCTAVO.** – No me consta, me atengo a lo que se pruebe dado que dentro de las pruebas obrantes en el expediente no hay ninguna que lo acredite.

**AL HECHO TRIGÉSIMO NOVENO.** – No es cierto. Cabe señalar que cuando se realizaron las visitas por parte de la Superintendencia de Sociedades en los años 2014 y siguientes, no se evidenció que la entidad en mención hubiera celebrado una gran cantidad de contratos de compraventa de cartera, toda vez que la sociedad PLUS VALUES S.A.S. en liquidación, ocultó información al ente de control; este hallazgo solo se evidenció – se reitera – hasta el momento de la liquidación de la sociedad.

<sup>2</sup> Por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones



**AL HECHO CUADRIGÉSIMO.** - Es cierto, como también lo es que allí se dejó dicho en el numeral 6. del acápite de antecedentes del auto 016375 del 15/11/2017:

6.1. Hechos constitutivos de captación masiva de dineros del público

*“(...) La sociedad PLUS VALUES S.A.S. se dedicaba a la comercialización de cartera materializada en pagarés libranzas mediante operaciones de compra de la misma a sociedades y entidades del sector solidario, denominados originadores, la cual adquirirá a determinada tasa de descuento para luego proceder a su venta mediante endoso con responsabilidad de los pagarés correspondientes a diferentes compradores (...)*

*“(...) Realizado el cruce de información, se encontró que hay varias diferencias en los datos reportados por la entidad pagadora y los que constan en los pagarés libranzas vendidos, particularmente en lo que tiene que ver con el número de la libranza, el valor del crédito, el número de cuotas y el monto de estas (...)*

*“(...) Teniendo en cuenta esto, se evidencio que la sumatoria de la cuota mensual que ha debido ser recaudada es inferior a la cuota que se debía pagar a los compradores de los títulos (...)*

*“(...) Además que en el algunos casos la pagaduría informa que dichos títulos son inexistentes, lo que permite concluir que los mismos no tenían como fundamento un crédito subyacente, por cuanto el crédito y en consecuencia el pagaré libranza no habían nacido a la vida jurídica (...)*

*“(...) De lo anterior, se evidencia que no existió razonabilidad financiera en la operación de venta de la cartera, ni en la rentabilidad prometida al comprador, debido a las diferencias que existen entre los flujos vendidos a los clientes y los descuentos realizados por las pagadurías a los deudores, lo que implica que no existió proporcionalidad ni correspondencia entre la realidad y lo vendido al comprador (...)*”

3.2. Del análisis de los casos relacionados con bases de datos de otros comercializadores de libranzas.

*“(...) De acuerdo con el análisis que realizó esta Superintendencia con relación a las bases de datos remitidas por diferentes comercializadores de libranzas (Vesting Group, Vesting Colombia, Integral Advisor Plus, PLUS VALUES, Tu Renta, Optimal, Elite), se evidencio que existen libranzas duplicadas y hasta triplicadas, comercializadas por diferentes sociedades entre ellas PLUS VALUES(...)*

*“(...) Ante la clara duplicidad de pagarés libranzas con los cuales PLUS VALUES S.A.S. realizó operaciones de compraventa de cartera, se concluye que, debido a la inexistencia de doble o triple descuento respecto de la misma obligación, la venta de los títulos y los pagos realizados a los clientes por flujos correspondientes a tales pagarés carecieron de toda explicación financiera razonable(...)*

**AL HECHO CUADRIGÉSIMO PRIMERO.** – Es cierto.

**AL HECHO CUADRIGÉSIMO SEGUNDO.** – No es cierto, lo que la norma que traen a colación los actores dice, inclusive en su modificación es lo siguiente:



*“Artículo 2º Objeto. La intervención es el conjunto de medidas administrativas tendientes, entre otras, a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que:*

*a) A través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular;*

*b) Realicen operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales.*

*Como consecuencia de alguna de las anteriores circunstancias, se dispone la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades”*

**AL HECHO CUADRIGÉSIMO TERCERO.** – Por tratarse de una norma legal, me atengo a su tenor literal.

**AL HECHO CUADRIGÉSIMO CUARTO.** - No es cierto, la Superintendencia de Sociedades realizó todas las actuaciones que le eran propias y que se encuentran regladas frente a la sociedad, tal como será demostrado dentro del presente escrito.

Cabe señalar que la Superintendencia de Sociedades, realizó diversas visitas a la sociedad PLUS VALUES S.A.S., y en dichas visitas la sociedad presentaba información alterada, ocultaba las actividades que esta desarrollaba y que se constituían en hechos objetivos de captación masiva y habitual de dineros del público.

**AL HECHO CUADRIGÉSIMO QUINTO.** - Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

**AL HECHO CUADRIGÉSIMO SEXTO, 46.1, 46.2, 46.3, 46.4, 46.5, 46.6, 46.7, 46.8.** - En cuanto a la Superintendencia de Sociedades refiere, **no es cierto**, pues revisado el sistema de radicación de mi defendida, inclusive nuestra red maestro (web master), no se observa que los demandantes hayan realizado alguna indagación en relación con la sociedad PLUS VALÚES SAS.

Y para que no lo olviden los demandantes, se les recalca:

i. El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

ii. Por su parte el inciso primero, artículo 15 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

A su turno, el parágrafo 3º de la norma en mención señala que: *“Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto”.*

iii. Siguiendo la Sentencia C-951 de 2011, la Corte Constitucional advirtió que el

ordenamiento constitucional colombiano ampara las expresiones verbales del derecho de petición y no otorga trato diferente al de las solicitudes escritas, máxime cuando el ejercicio del derecho en comento, independiente a la forma como se practique, promueve el acceso de la ciudadanía a los servicios ofrecidos por el Estado, de manera que el requisito de la presentación por escrito no debe ser obstáculo para el ejercicio de los derechos individuales y, de la misma manera, afectar la celeridad de los trámites administrativos.

Ahora bien, dicho lo anterior, en el presente caso, se insiste, los demandantes guardan silencio, o lo que es igual, no demuestran haber realizado diligencia alguna ante la Superintendencia de Sociedades, lo que hace concluir que se trata de simples especulaciones para sustentar el hecho en su integridad, o si se quiere, establecer para la época en que realizaron sus negociaciones con la sociedad en liquidación judicial, cuál era el grado de supervisión que tenía mi defendida respecto de la sociedad citada.

Pero además, sin turbación alguna, pues no existe prueba alguna, los demandantes o su apoderado afirman que las demandadas conocían de las operaciones fraudulentas, aspecto que como consta, esas sí fueron demostradas después de los análisis realizados. Dicho de manera distinta, no se allega al plenario copia de la denuncia penal en contra de mi defendida por parte de alguno de los citados.

Ahora bien, no puede perderse de vista que el negocio de compraventa de pagarés libranzas está regulado por la Ley 1527 de 2012, siendo diferente que subrepticamente se haya incumplido la ley en el desarrollo del negocio, al punto de llegar a la captación ilegal de dinero del público, **por lo que el daño que se dice sufrido, no es consecuencia de una acción u omisión de la entidad que represento, sino de un tercero, lo que se verá más fácilmente en las otras razones de la defensa.**

**AL HECHO CUADRIGÉSIMO SÉPTIMO.** - No es cierto. Cabe señalar que cuando se realizaron las visitas por parte de la Superintendencia de Sociedades en los años 2014 y siguientes, no se evidenció que la entidad en mención hubiera celebrado una gran cantidad de contratos de compraventa de cartera, toda vez que la sociedad PLUS VALUES S.A.S. en liquidación, ocultó información al ente de control; este hallazgo solo se evidenció – se reitera – hasta el momento de la liquidación de la sociedad.

**AL HECHO CUADRIGÉSIMO OCTAVO.**- No es cierto, la Superintendencia de Sociedades no tuvo conocimiento de las actuaciones desplegadas por la captadora, además se debe señalar que está realizó todas las actuaciones que le eran propias y que se encuentran regladas frente a la sociedad, tal como será demostrado dentro del presente escrito.

Cabe señalar que la Superintendencia de Sociedades, realizó diversas visitas a la sociedad PLUS VALUES S.A.S., y en dichas visitas la sociedad presentaba información alterada, ocultaba las actividades que esta desarrollaba y que se constituían en hechos objetivos de captación masiva y habitual de dineros del público.

**AL HECHO CUADRIGÉSIMO NOVENO.**- No es cierto. Cabe señalar que cuando se realizaron las visitas por parte de la Superintendencia de Sociedades en los años 2014 y siguientes, no se evidenció que la entidad en mención hubiera celebrado una gran cantidad



de contratos de compraventa de cartera, toda vez que la sociedad PLUS VALUES S.A.S. en liquidación, ocultó información al ente de control; este hallazgo solo se evidenció – se reitera – hasta el momento de la liquidación de la sociedad.

**AL HECHO CINCUENTAGESIMO, CINCUENTAGESIMO PRIMERO, Y CINCUENTAGESIMO SEGUNDO.** - Por tratarse de una remisión a una norma legal, me atengo a su tenor literal.

**AL HECHO CINCUENTAGESIMO TERCERO.** - Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

### **OTRAS RAZONES DE LA DEFENSA**

**Además de las expresadas en la contestación de la demanda, las cuales solicito que sean tenidas en cuenta, me permito agregar:**

a) En primer lugar, debemos señalar que los presupuestos de intervención están descritos expresamente en el artículo 6° del Decreto 4334 de 2008, en los siguientes términos:

*“SUPUESTOS. La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable.”*

Se desprende de la disposición transcrita que son supuestos de la intervención los siguientes:

A) La ocurrencia de hechos objetivos o notorios que indiquen captación masiva de recursos del público, sin autorización estatal, encubierta en operaciones aparentemente legales.

B) La ausencia de contraprestación en bienes o servicios presentes o futuros que justifiquen la inversión o, aun existiendo tal contraprestación, que no cuente con explicación financiera razonable.

Mientras no se materialicen objetivamente estos supuestos, la Superintendencia de Sociedades carece de competencia temporal para intervenir en el caso concreto.

Es en este escenario que debe tenerse muy presente que pueden darse situaciones de nutridas quejas y reclamaciones por presunta captación masiva no autorizada de recursos del público, como en efecto ha ocurrido en diferentes ocasiones, pero es sólo cuando se materializan objetivamente los supuestos de la actividad irregular, que la Superintendencia tiene vía libre para actuar con toda contundencia.



Asimismo existe la posibilidad de que haya sociedades mercantiles vigiladas por esta Superintendencia, que desarrollan actividades comerciales autorizadas por la ley, frente a las cuales se ejercen ordinariamente las funciones de supervisión previstas en la Ley 222 de 1995 y, consecuentemente reportan información financiera, que son objeto de visitas e investigaciones administrativas y, aunque son auditadas por un revisor fiscal, no presentan señales claras (objetivas y notorias) de alerta o de actividad irregular.

Igualmente puede ocurrir que esas sociedades vigiladas, bajo el amparo de una actividad aparentemente lícita, engañen a quienes tengan relaciones comerciales con ellas (así como al ente de supervisión), ya que de manera subrepticia y oculta, desarrollan una sofisticada actividad irregular de captación de recursos del público sin autorización.

En estos casos, con el transcurso del tiempo, la operación se deteriora y solo cuando se hace evidente, por diferentes vías, la noticia objetiva y notoria de la captación, la Superintendencia puede hacer uso del procedimiento de la intervención por captación ilegal.

En conclusión, cuando se presentan hechos ocultos, encubiertos o escondidos en fachadas jurídicas legales, la operación de captación masiva de recursos del público sin autorización estatal, aún no se habrían configurado los supuestos de la intervención. Estos sólo se consolidan cuando sean revelados y descubiertos, se materialicen y evidencien de manera objetiva o notoria como lo exige el artículo 6º del Decreto Ley 4334 de 2008 antes citado.

**Es decir, ni en la contabilidad o en los estatutos sociales es posible advertir una partida contable que diga “Defraudación a terceros” o una cláusula o aparte del objeto social que indique una actividad ilícita del mismo nombre o que de esa forma lo insinúen.**

**Precisamente, después del análisis de otras pruebas recaudadas, se concluyó:**

- La sociedad PLUS VALÚES S.A.S. se dedicaba a la comercialización de cartera materializada en pagarés libranzas mediante operaciones de compra de la misma a sociedades y entidades del sector solidario, denominados originadores, la cual adquirirá a determinada tasa de descuento para luego proceder a su venta mediante endoso con responsabilidad de los pagarés correspondientes a diferentes compradores
- A partir del cruce de información realizado, se encontró la existencia de varias diferencias en los datos reportados por la entidad pagadora y los que constaban en los pagarés libranzas vendidos, particularmente en lo que tiene que ver con el número de la libranza, el valor del crédito, el número de cuotas y el monto de estas;
- A partir de allí se evidenció que la sumatoria de la cuota mensual que debía recaudarse era inferior a la cuota que debía pagarse a los compradores de los títulos





- Además en algunos casos las pagadurías informaron que dichos títulos eran inexistentes, lo que permitió concluir que los mismos no tenían como fundamento un crédito subyacente, por cuanto el crédito y en consecuencia el pagaré libranza no habían nacido a la vida jurídica.
- Por ello se determinó que no existió razonabilidad financiera en la operación de venta de la cartera, ni en la rentabilidad prometida al comprador, debido a las diferencias que existían entre los flujos vendidos a los clientes y los descuentos realizados por las pagadurías a los deudores, por lo que no existía proporcionalidad ni correspondencia entre la realidad y lo vendido al comprador;

**Del análisis de los casos relacionados con bases de datos de otros comercializadores de libranzas, se concluyó:**

- ✓ Con las bases de datos remitidas por diferentes comercializadores de libranzas (Vesting Group, Vesting Colombia, Integral Advisor Plus, PLUS VALÚES, Tu Renta, Optimal, Elite), se evidenció la existencia de libranzas duplicadas y hasta triplicadas, comercializadas por diferentes sociedades entre ellas PLUS VALÚES
- ✓ Ante la clara duplicidad de pagarés libranzas con los cuales PLUS VALÚES S.A.S. realizó operaciones de compraventa de cartera, se concluye igualmente que debido a la inexistencia de doble o triple descuento respecto de la misma obligación, la venta de los títulos y los pagos realizados a los clientes por flujos correspondientes a tales pagarés carecieron de toda explicación financiera razonable
- ✓ Por ello eran claras las irregularidades evidenciadas, motivo por el cual la conducta daba lugar a pensar que las implicaciones desde un punto de vista jurídico tocaban el Decreto 4334 de 2008, en atención a una razonabilidad financiera en las operaciones;
- ✓ Así, se hizo manifiesto que PLUS VALÚES S.A.S. recibió masiva y habitualmente dineros de compradores, a quienes se les ofreció el pago de unos flujos que no tenían soporte real, debido a que la ausencia del negocio subyacente que diera origen a los pagarés libranzas o porque estos contenían valores en las cuotas que no correspondían a los acordados con los deudores en los créditos otorgados por los originadores, lo que se evidenciaba en los dineros que las pagadurías descontaban directamente, adicional al hecho de que los valores que figuraban en el título vendido distaban en su monto al valor total del crédito otorgado al deudor.

Así las cosas, resulta claro que mal pueden afirmar los demandantes que la Superintendencia de Sociedades le haya insinuado a los demandantes que invirtieran en PLUS VALÚES SAS, e incluso que el negocio estaba plenamente ajustado a los cánones legales. Además que no está dentro de las funciones de la Entidad prestar asesoramiento en materia de inversión.

Para terminar, de conformidad con el artículo 3 del decreto en cita, las facultades de intervención de las personas naturales y jurídicas que capten dinero del público es



jurisdiccional, motivo por el cual las decisiones se toman cuando hay prueba demostrativa de la existencia de los presupuestos del artículo 5º de la mencionada normativa, es decir, sin conjeturas.

## DE LA LIQUIDACIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN

Por lo anterior, mediante Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2017 la entidad a través de la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia, resolvió decretar la terminación del proceso de liquidación judicial en el que se encontraba la sociedad PLUS VALÚES S.A.S. para en su lugar encontrarse en liquidación judicial como medida de intervención, la cual se extendió a accionistas administradores y revisores fiscales durante el periodo de captación.

b) Resultando claro que sólo cuando hay hechos objetivos que indiquen la entrega masiva de dineros mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas es cuando interviene el Estado (no deben olvidarse las advertencias que realiza para que tengan cuidado los lugares en los cuales colocan sus dineros), a través, como en este caso, de la Superintendencia de Sociedades, a fin de que se suspendan los negocios que *generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular*.

Además de seguir el procedimiento cautelar que permite la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades, por lo que:

- ✓ Ordena la toma de posesión de las personas que participaron o desarrollaron la actividad
- ✓ Se revocan los negocios previos a la intervención
- ✓ Devolver bienes a terceros
- ✓ Ordenar la liquidación judicial
- ✓ Remover a los directivos
- ✓ Solicitar el cierre policial de los establecimientos

Amén de lo señalado, el marco normativo que disciplina la figura de la intervención implica que, en atención a las particulares circunstancias sociales y económicas que la rodean, se verifica una fractura respecto del modelo usual de realización de activos, ya que el reglamento ha establecido aristas especiales, diferentes y a veces opuestas, a la estructura liquidatoria prevista en la Ley 1116 de 2006, lo que lleva a concluir que el mencionado estatuto de insolvencia funge como fuente supletoria del reglamento especial, es decir, de los decretos 4334 de 2008 y 1910 de 2009, entre otros.

c) Ahora bien, de acuerdo a lo manifestado tanto en la contestación de la demanda como lo aquí dispuesto, vemos que la captación de recursos se configura al recepcionarse o recaudarse dinero sin preverse como contraprestación un bien o servicio, de terceros que lo entregan a título de mutuo o crédito o para que sea conservado o custodiado durante determinado tiempo por el receptor y lo devuelva con o sin rentabilidad, según su promesa.

Además que quien recibe los dineros puede informar que los destina, por ejemplo, a algún tipo de negocio que genere rentabilidad o los custodia a título de depósito.

Pero igualmente la ley fija límites a la captación de recursos, de tal manera que ésta puede ser adelantada en forma masiva únicamente por las entidades autorizadas por el Estado, a través de la Superintendencia Financiera de Colombia o de la Superintendencia de la Economía Solidaria según la naturaleza de la actividad que desarrollen.

d) Cabe preguntarse ahora ¿Cómo operan los estructuradores de negocios para captar ilegalmente?

Los estructuradores (generalmente un grupo de sociedades o formas de asociación de la economía solidaria legalmente constituidas) organizan un esquema que puede comprender varias empresas con líneas de negocio no prohibidas por la Ley, que pretenden dar una apariencia de legalidad a la captación no autorizada de recursos e inclusive a dineros que pueden provenir de otras actividades ilícitas.

Estos esquemas generalmente se construyen sobre los flujos de recursos que puede producir un activo; por ejemplo, las cuotas de un crédito respaldado en un pagaré, los provenientes del pago de una factura descontada o los derivados de las utilidades generadas periódicamente con una actividad productiva o comercial, entre otros.

**En estos casos el captador diseña un contrato que incluye derechos de los inversionistas sobre el activo productivo, prometiendo rendimientos o pagos fijos, minimizando o negando el riesgo de pérdida. Esta promesa no es real, ya que los rendimientos dependen de la suerte del activo sobre el cual se ha construido el esquema.**

**Por ejemplo**, en el caso de un crédito respaldado con un “pagaré – libranza” vendido al descuento a un inversionista, se podría presentar captación ilegal si se promete un rendimiento fijo y se continúa cubriendo el pago de capital e intereses aun cuando se hayan presentado alguno(s) de los siguientes eventos:

- i) Si el deudor incumple los pagos y entra en mora.
- ii) Si el valor del “pagaré-libranza” no guarda concordancia con los descuentos efectuados al deudor.
- iii) El crédito que consta en el “pagaré-libranza” ha sido prepagado o amortizado parcialmente y no se informó o reintegró el valor correspondiente al beneficiario.
- iv) Cuando un título señala irregularmente un valor superior, diferente al que ha asumido realmente el deudor.
- v) Por adulteraciones en las características del título o duplicación de un mismo título.
- vi) Cuando los títulos descontados contemplan más flujos mensuales de amortización a los que realmente contiene el título en la fecha de negociación.

En estos casos, es claro que la fuente del pago para el inversionista deja de existir, no obstante, los administradores o responsables del esquema asumen obligaciones de devolución o de rendimientos fijos con quienes entregaron sus dineros. Si el número de



personas o de obligaciones permite verificar que se presentan los supuestos de las normas sobre captación masiva y habitual descritos en la ley, nos encontraremos ante una captación ilegal de recursos.

Dado que generalmente se trata de personas que gozan de cierto reconocimiento público o profesional y de una vida social reputada, los estructuradores utilizan estos medios para inspirar confianza y promover un negocio que promete una rentabilidad que supera la que ofrecen los productos pasivos del sistema financiero.

A continuación se describe uno de los esquemas que ha sido utilizado para operaciones de captación ilegal, como es la compraventa de cartera materializada en “pagarés-libranza”. En esta modalidad, quien da el crédito también conocido como prestamista o acreedor, lo vende por un menor valor a intermediarios o estructuradores que, a su turno, lo negocian con terceros inversionistas. Sin embargo, el valor periódico que el inversionista espera recibir asociado a las cuotas de los créditos de libranza y que es el atractivo del negocio, resulta ser superior a los descuentos de nómina efectuados al deudor o no tener origen en ellos, por lo cual el pago efectuado por el intermediario corresponde a un pasivo propio que cancela con recursos de otras negociaciones o con dinero de origen desconocido.

Así, los captadores ilegales pagan a los compradores de la cartera dinero que no proviene del deudor del crédito, ya que la deuda o no existente, está en mora, vencida, ha sido prepagada, se negocia por montos que no corresponden a la realidad, o el pagaré ha sido duplicado, entre otras situaciones.

En todos los casos, antes de la entrega de sus recursos, **los interesados deben adelantar una gestión de conocimiento de todo el esquema del negocio que le ofrecen.** En compras de “pagarés-libranza”, es recomendable verificar particularmente el endoso de los pagarés, que esté clara la capacidad de pago del deudor, su nivel de endeudamiento y el historial de cumplimiento; así mismo es recomendable que se verifiquen los requisitos previstos en el Decreto 1348 de 2016 sobre la revelación de información y la gestión de riesgos propios de estas operaciones, teniendo claro que no siempre habrá un rendimiento fijo y que existen riesgos asociados como que el deudor incumpla los pagos.

## PRUEBAS

### PETICIÓN ESPECIAL

El artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho fundamental de Petición contempla que sólo tendrán el carácter de reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley, en lo pertinente: “(...) 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la Nación. 5. **Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.** 6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos. 9. Los amparados por el secreto profesional. (...)” (Negrilla más)



Si bien la reserva no aplica a las autoridades jurisdiccionales, es decir, si a las privadas (naturales y jurídicas), en cumplimiento de la ley 1266 de 2008<sup>3</sup> se presenta en su integridad los expediente administrativo y judicial que a la fecha de la contestación de la demanda reposa en los archivos de la Superintendencia de Sociedades por que el contenido de los mismos resulta “necesario para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial”<sup>4</sup>, lo cual involucra tanto los derechos de la parte actora como la entidad que represento.

En virtud de lo anterior, solicito al titular del Despacho y la Secretaría de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA, y DEMANDANTE (S) tomar las medidas de seguridad que ordena la ley a los documentos y guardar la discreción sobre la información sensible, privada, semiprivada y reservada de las personas naturales, entidades financieras, cooperativas y otros comerciantes que son sujetos procesales o son objeto de las investigaciones administrativas y la medida de intervención con fines de liquidación que aún se encuentra en curso.

**Asimismo se advierte que el mal uso que de esta información se realice, excluye de responsabilidad a la Superintendencia de Sociedades.**

## PRUEBAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Se remiten los siguientes enlaces:

### Actuaciones administrativas

[https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/enviosaj\\_supersociedades\\_gov\\_co/Esg9ifX-pSZOsu0RFxnpCiWBCcXzy\\_HQOhWaqmE1YJsPPQ?e=mKgYtp](https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/enviosaj_supersociedades_gov_co/Esg9ifX-pSZOsu0RFxnpCiWBCcXzy_HQOhWaqmE1YJsPPQ?e=mKgYtp)

## PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

### EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y REMISIÓN DE EXPEDIENTE

- **ME OPONGO** a la prueba solicitada teniendo en cuenta que al proceso se aporta nuevamente copia del total del expediente, administrativo y judicial, que de la sociedad PLUS VALÚES SAS se encuentra en la entidad al momento de la contestación de esta reforma.

### INFORME JURAMENTADO

**ME OPONGO** a la prueba solicitada, como quiera que la misma no resulta pertinente, teniendo en cuenta que al proceso se aporta copia del expediente administrativo y

<sup>3</sup> Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones

<sup>4</sup> Artículo 6 de la ley 1581 de 2012 “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales



jurisdiccional que de la sociedad PLUS VALÚES SAS se encuentra en la entidad, dentro del cual aparecen cada una de las actuaciones adelantadas por la Superintendencia de Sociedades alrededor de la mencionada compañía. Solicito entonces se apliquen los principios de economía y celeridad.

Así las cosas, no existirían interrogantes por absolver respecto de las actuaciones desplegadas por la Superintendencia de Sociedades.

Cordialmente,

**DIANA PATRICIA ACOSTA CASTELLANOS**

Funcionaria Oficina Asesora Jurrídica

**C.C. 1.032.449.653 de Bogotá, D.C.**

**T.P. 264.367 del C.S.J.**

TRD:



Al contestar cite el No. 2021-01-375842



Tipo: Salida Fecha: 01/06/2021 10:30:44 AM
Trámite: 9002 - CONTESTACION DEMANDA
Sociedad: 899999086 - SUPERINTENDENCIA D Exp. 36241
Remitente: 220 - OFICINA ASESORA JURIDICA
Destino: 0 - JUEZ SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DE CUNDINAM
Folios: 21 Anexos: NO
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 220-072956

Señor (a)
JUEZ SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ, D.C. BOGOTÁ, D. C.
E. S. D.

REFERENCIA: 11001334306020200003800
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: AGUSTIN MORALES Y LUIS ALBERTO LOMBANA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTRAS

DIANA PATRICIA ACOSTA CASTELLANOS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.449.653 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 264.367 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la Superintendencia de Sociedades, según poder que adjunto y conforme al cual solicito se me reconozca personería jurídica, estando dentro del término legal procedo a CONTESTAR LA PRESENTE REFORMA DE LA DEMANDA, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 173 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me encuentro en el término para contestar la demanda.

Table with 2 columns: Description and Date. Rows: Notificación por correo electrónico (13/05/2021), Término 15 días (04/06/2021)

II. PRETENSIONES

Se nieguen todas y cada una de ellas, tanto de la demanda como de su reforma, además que se condene en costas a los demandantes, comoquiera que la Superintendencia de Sociedades ha actuado y decidido ajustada a lo dispensado en la Ley respecto de la compañía PLUS VALÚES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, y no puede condenarse a quien ha cumplido a cabalidad con las normas. Precisamente el Decreto 4334/08 le concedió a mi representada expresas facultades extraordinarias al amparo de la emergencia social decretada en esa oportunidad, para declarar la intervención, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa y más empleo.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01 8000 11 43 19
Tel: (57-1) 2201000
Colombia



negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, con atribuciones suficientes para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado.

De igual forma se deja dicho que la sociedad PLUS VALÚES S.A.S., fue sometida a control (Resolución 300-003445 del 16/09/2016 / confirmada con la Resolución 300-003665 del 06/10/2016 - artículo 85 de la Ley 222 de 1995), debido a las dificultades de orden financiero, económico, jurídico, administrativo y contable que encontró la Delegatura en las diligencias de toma de información. No obstante, la medida no fue suficiente, conllevando a que mediante Auto No. 400-018377 del 6 de diciembre de 2016 se decretara la medida de liquidación judicial, lo que no fue óbice para seguir indagando esta empresa, al punto de llegar a demostrar la existencia de hechos objetivos que daban cuenta de la realización de operaciones de captación de dineros del público de su parte, de acuerdo con lo previsto por el Decreto 4334 de 2008 y el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 del 26 de mayo de 2015 (anterior Decreto 1981 de 1988), lo que conllevó a que por el Auto No 400-016375 del 15 de noviembre de 2017, se ordenara su liquidación judicial **como medida de intervención.**

Por tanto, se concluye de una vez que, si algún daño se produjo, el mismo no es imputable a la Superintendencia de Sociedades sino a un tercero.

Para terminar aclaro que en lo sucesivo para identificar PLUS VALÚES S.A.S., se utilizarán los términos: compañía, empresa, persona jurídica, sociedad, intervenida, o cualquier otra semejante.

### III. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

En cuanto a los hechos del Señor **LUIS ALBERTO LOMBANA**

**AL HECHO PRIMERO, 1,1 .** - No me consta, sin embargo, revisada la demanda y sus anexos se deduce que efectivamente el demandante fue contactado por la sociedad Plus Values SAS, en liquidación judicial como medida de intervención.

**AL HECHO SEGUNDO.** - No me consta. Me atengo a lo que se pruebe.

**AL HECHO TERCERO, 3.1.** - No me consta, ya que dentro de las pruebas obrantes en el expediente no se incluyó ningún tipo de documento que acredite este hecho.

**AL HECHO CUARTO.** - No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

**AL HECHO QUINTO, 5.1, 5.2, 5.3, 5.4.** - Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna. Sin embargo, se debe manifestar que no obra en el expediente prueba alguna que acredite este hecho.

**AL HECHO SEXTO.** – Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna. Sin embargo, se debe manifestar que no obra en el expediente prueba alguna que acredite este hecho.





**AL HECHO SÉPTIMO.** – Tal como está redactado no es un hecho, si no una manifestación subjetiva de la parte demandante, además no obra en el expediente prueba alguna que acredite este hecho.

**AL HECHO OCTAVO.** – Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna. Sin embargo, se debe manifestar que no obra en el expediente prueba alguna que acredite este hecho.

**AL HECHO NOVENO.** – Me remito a lo expresamente señalado en el certificado de existencia y representación al que se hace alusión

**AL HECHO DÉCIMO.** - Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

**AL HECHO DÉCIMO PRIMERO.** – Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

**AL DÉCIMO SEGUNDO.** – Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

**AL DÉCIMO TERCERO.** – Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

**AL DÉCIMO CUARTO.** – Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

**AL DÉCIMO QUINTO, 15.1.** - Conforme a las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que el señor LUIS ALBERTO LOMBANA, celebró un contrato con la sociedad Plus Values SAS, por la suma de cien millones doscientos nueve mil quinientos pesos (\$100.209.500), cabe señalar que solo obra un contrato y no dos como lo señala el demandante.

**AL DÉCIMO SEXTO, 16.1.**- Conforme a las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que el señor LUIS ALBERTO LOMBANA, le transfirió a la sociedad Plus Values SAS la suma de cien millones doscientos nueve mil quinientos pesos (\$100.209.500).

**AL DÉCIMO SÉPTIMO.** - No me consta respecto de las indagaciones realizadas por los demandantes, sin embargo, de la revisión de los documentos aportados como anexos de la demanda, se observan copias de algunos de los contratos enunciados, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

**AL DÉCIMO OCTAVO.** - No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

**AL DÉCIMO NOVENO.** - No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

**AL VIGÉSIMO.**- No me consta respecto de las indagaciones realizadas por los demandantes, sin embargo, de la revisión de los documentos aportados como anexos de la demanda, se observan copias de algunos de los contratos enunciados, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

**AL VIGÉSIMO PRIMERO.** – Es cierto, de acuerdo a los documentos que fueron aportados dentro del proceso, se evidencia el señor LUIS ALBERTO LOMBANA, presentó su solicitud de vinculación dentro del proceso en mención, y su crédito fue reconocido por la

Superintendencia de Sociedades mediante decisión No. 2 del 14 de febrero de 2018, por la suma de \$92.119.416,00, cabe señalar que efectivamente el agente liquidador le devolvió al demandante la suma de \$7.000.000.

**AL VIGÉSIMO SEGUNDO.-** No es cierto que se le adeude al demandante la suma de \$93.209.50, dado que conforme a los documentos que fueron aportados dentro del proceso, se evidencia que efectivamente el señor LUIS ALBERTO LOMBANA, presentó su solicitud de vinculación dentro del proceso en mención, y su crédito fue reconocido por la Superintendencia de Sociedades mediante decisión No. 2 del 14 de febrero de 2018, por la suma de \$92.119.416,00, cabe señalar que efectivamente el agente liquidador le devolvió al demandante la suma de \$7.000.000.

En ese sentido, la suma que queda pendiente de devolver dentro del proceso de liquidación judicial por intervención es de \$85.119.416.

**AL VIGÉSIMO TERCERO.** – No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

**AL VIGÉSIMO CUARTO.** – Es cierto, mediante Auto No.400-016375 de 15 de noviembre de 2017, la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del trámite de liquidación obligatoria a la sociedad.

En cuanto a los fundamentos tenidos en cuenta para adoptar dicha decisión, me remito a lo expresamente indicado en el auto en mención.

**AL VIGÉSIMO QUINTO.** – Es cierto, de acuerdo a los documentos que fueron aportados dentro del proceso, se evidencia que efectivamente el señor LUIS ALBERTO LOMBANA, presentó su solicitud de vinculación dentro del proceso en mención, y su crédito fue reconocido por la Superintendencia de Sociedades mediante decisión No. 2 del 14 de febrero de 2018, por la suma de \$92.119.416,00, cabe señalar que efectivamente el agente liquidador le devolvió al demandante la suma de \$7.000.000.

**AL VIGÉSIMO SEXTO.** – Es cierto, de acuerdo a los documentos que fueron aportados dentro del proceso, se evidencia que efectivamente el señor LUIS ALBERTO LOMBANA, presentó su solicitud de vinculación dentro del proceso en mención, y su crédito fue reconocido por la Superintendencia de Sociedades mediante decisión No. 2 del 14 de febrero de 2018, por la suma de \$92.119.416,00.

**AL VIGÉSIMO SÉPTIMO.** – Es cierto, no obstante debe corroborarse, a partir del hecho de que el Promotor, Liquidador e Interventor son auxiliares de la justicia, su oficio es público, ocasional e indelegable, donde quien oficia como agente interventor es la persona natural o jurídica, que actúa como representante legal de la entidad en proceso de intervención, cuando se trate de una persona jurídica, o como administrador de bienes, cuando se trate de una persona natural intervenida, cuya actividad se dirige a ejecutar los actos derivados del proceso de intervención que no estén en cabeza de otra autoridad, motivos que los lleva a estar sometidos a las mismas cargas, deberes y responsabilidades que la ley dispone para los liquidadores. (Artículo 2.2.2.11.1.4 del Decreto 2130 de 2015)<sup>1</sup>.

**AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO.** – Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

<sup>1</sup> Por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones



**AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO.** –No me consta, me atengo a lo que se pruebe, se debe señalar que este tipo de información no es relevante para resolver la controversia planteada.

**AL HECHO TRIGÉSIMO.** – Como se trata de una transcripción me remito a lo expresamente señalado en el certificado de existencia y representación al que se hace alusión.

**AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO.** – Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

**AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO.** – Por tratarse de una norma legal, me atengo a su tenor literal.

**AL HECHO TRIGÉSIMO TERCERO.** – Por tratarse de una norma legal, me atengo a su tenor literal.

**AL HECHO TRIGÉSIMO CUARTO.** – No es cierto. Cabe señalar que cuando se realizaron las visitas por parte de la Superintendencia de Sociedades en los años 2014 y siguientes, no se evidenció que la entidad en mención hubiera celebrado una gran cantidad de contratos de compraventa de cartera, toda vez que la sociedad PLUS VALUES S.A.S. en liquidación, ocultó información al ente de control; este hallazgo solo se evidenció – se reitera –hasta el momento de la liquidación de la sociedad.

**AL HECHO TRIGÉSIMO QUINTO.** – No me consta, me atengo a lo que se pruebe dado que dentro de las pruebas obrantes en el expediente no hay ninguna que lo acredite.

**AL HECHO TRIGÉSIMO SEXTO.** –No me consta, me atengo a lo que se pruebe dado que dentro de las pruebas obrantes en el expediente no hay ninguna que lo acredite.

**AL HECHO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.** –No me consta, me atengo a lo que se pruebe dado que dentro de las pruebas obrantes en el expediente no hay ninguna que lo acredite.

**AL HECHO TRIGÉSIMO OCTAVO.** – **Es cierto, como también lo es** que allí se dejó dicho en el numeral 6. del acápite de antecedentes del auto 016375 del 15/11/2017:

#### 6.1. Hechos constitutivos de captación masiva de dineros del público

*“(…) La sociedad PLUS VALUES S.A.S. se dedicaba a la comercialización de cartera materializada en pagarés libranzas mediante operaciones de compra de la misma a sociedades y entidades del sector solidario, denominados originadores, la cual adquirirá a determinada tasa de descuento para luego proceder a su venta mediante endoso con responsabilidad de los pagarés correspondientes a diferentes compradores (...)*

*(…) Realizado el cruce de información, se encontró que hay varias diferencias en los datos reportados por la entidad pagadora y los que constan en los pagarés libranzas vendidos, particularmente en lo que tiene que ver con el número de la libranza, el valor del crédito, el número de cuotas y el monto de estas (...)*

*(…) Teniendo en cuenta esto, se evidencio que la sumatoria de la cuota mensual que ha debido ser recaudada es inferior a la cuota que se debía pagar a los compradores de los títulos (...)*



*(...) Además que en el algunos casos la pagaduría informa que dichos títulos son inexistentes, lo que permite concluir que los mismos no tenían como fundamento un crédito subyacente, por cuanto el crédito y en consecuencia el pagaré libranza no habían nacido a la vida jurídica (...)*

*(...) De lo anterior, se evidencia que no existió razonabilidad financiera en la operación de venta de la cartera, ni en la rentabilidad prometida al comprador, debido a las diferencias que existen entre los flujos vendidos a los clientes y los descuentos realizados por las pagadurías a los deudores, lo que implica que no existió proporcionalidad ni correspondencia entre la realidad y lo vendido al comprador (...)*

### 3.2. Del análisis de los casos relacionados con bases de datos de otros comercializadores de libranzas.

*(...) De acuerdo con el análisis que realizó esta Superintendencia con relación a las bases de datos remitidas por diferentes comercializadores de libranzas (Vesting Group, Vesting Colombia, Integral Advisor Plus, PLUS VALUES, Tu Renta, Optimal, Elite), se evidencio que existen libranzas duplicadas y hasta triplicadas, comercializadas por diferentes sociedades entre ellas PLUS VALUES(...)*

*(...) Ante la clara duplicidad de pagarés libranzas con los cuales PLUS VALUES S.A.S. realizó operaciones de compraventa de cartera, se concluye que, debido a la inexistencia de doble o triple descuento respecto de la misma obligación, la venta de los títulos y los pagos realizados a los clientes por flujos correspondientes a tales pagarés carecieron de toda explicación financiera razonable(...)*

**AL HECHO TRIGÉSIMO NOVENO. –Es cierto.**

**AL HECHO CUADRIGÉSIMO. -** No es cierto, lo que la norma que traen a colación los actores dice, inclusive en su modificación es lo siguiente:

*“Artículo 2º Objeto. La intervención es el conjunto de medidas administrativas tendientes, entre otras, a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que:*

*a) A través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular;*

*b) Realicen operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales. Como consecuencia de alguna de las anteriores circunstancias, se dispone la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades”*

**AL HECHO CUADRIGÉSIMO PRIMERO. -** Por tratarse de una norma legal, me atengo a su tenor literal.

**AL HECHO CUADRIGÉSIMO SEGUNDO. -**No es cierto, la Superintendencia de Sociedades realizó todas las actuaciones que le eran propias y que se encuentran regladas frente a la sociedad, tal como será demostrado dentro del presente escrito.

Cabe señalar que la Superintendencia de Sociedades, realizó diversas visitas a la sociedad PLUS VALUES S.A.S., y en dichas visitas la sociedad presentaba información alterada, ocultaba las actividades que esta desarrollaba y que se constituían en hechos objetivos de captación masiva y habitual de dineros del público.



**AL HECHO CUADRIGÉSIMO TERCERO.** - Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

**AL HECHO CUADRIGÉSIMO CUARTO, a, b, c, d, e, f, g, h.** - En cuanto a la Superintendencia de Sociedades refiere, **no es cierto**, pues revisado el sistema de radicación de mi defendida, inclusive nuestra red maestro (web master), no se observa que los demandantes hayan realizado alguna indagación en relación con la sociedad PLUS VALÚES SAS.

De esta manera se debe señalar que la Superintendencia de Sociedades, no emitió concepto alguno con relación a la sociedad PLUS VALUES S.A.S. en liquidación. Es de precisar que dentro de las pruebas allegadas por la parte demandante no evidencia el supuesto dictamen emitido.

**AL HECHO CUADRIGÉSIMO QUINTO.** - No es cierto. La Superintendencia de Sociedades, no emitió concepto alguno con relación a la sociedad PLUS VALUES S.A.S. en liquidación. Es de precisar que dentro de las pruebas allegadas por la parte demandante no evidencia el supuesto dictamen emitido.

**AL HECHO CUADRIGÉSIMO SEXTO.** - No es cierto, la Superintendencia de Sociedades realizó todas las actuaciones que le eran propias y que se encuentran regladas frente a la sociedad, tal como será demostrado dentro del presente escrito.

Cabe señalar que la Superintendencia de Sociedades, realizó diversas visitas a la sociedad PLUS VALUES S.A.S., y en dichas visitas la sociedad presentaba información alterada, ocultaba las actividades que esta desarrollaba y que se constituían en hechos objetivos de captación masiva y habitual de dineros del público.

**AL HECHO CUADRIGÉSIMO SÉPTIMO.** - No es cierto. Cabe señalar que cuando se realizaron las visitas por parte de la Superintendencia de Sociedades en los años 2014 y siguientes, no se evidenció que la entidad en mención hubiera celebrado una gran cantidad de contratos de compraventa de cartera, toda vez que la sociedad PLUS VALUES S.A.S. en liquidación, ocultó información al ente de control; este hallazgo solo se evidenció – se reitera – hasta el momento de la liquidación de la sociedad.

**AL HECHO CUADRIGÉSIMO OCTAVO, NOVENO Y CINCUENTAGESIMO.** - Por tratarse de una remisión a una norma legal, me atengo a su tenor literal.

**AL HECHO CINCUENTAGESIMO PRIMERO.**- Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

En cuanto a los hechos del señor **AGUSTIN MORALES BERMUDEZ**

**AL HECHO PRIMERO, 1.1.** - No me consta, sin embargo, revisada la demanda y sus anexos se deduce que efectivamente el demandante fue contactado por la sociedad Plus Values SAS, en liquidación judicial como medida de intervención.

**AL HECHO SEGUNDO.** - No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

**AL HECHO TERCERO, 3.1.** - No me consta, ya que dentro de las pruebas obrantes en el expediente no se incluyó ningún tipo de documento que acredite este hecho.



**AL HECHO CUARTO.** - No me consta, ya que dentro de las pruebas obrantes en el expediente no se incluyó ningún tipo de documento que acredite este hecho.

**AL HECHO QUINTO, 5.1, 5.2, 5.3 Y 5.4.** - Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

**AL HECHO SEXTO.** - Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

**AL HECHO SÉPTIMO.** - No me consta, dado que dentro de las pruebas obrantes en el expediente no existe ninguna que acredite este hecho.

**AL HECHO OCTAVO.** - Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

**AL HECHO NOVENO.** - Me remito a lo expresamente señalado en el certificado de existencia y representación al que se hace alusión.

**AL HECHO DÉCIMO.** - Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

**AL HECHO DÉCIMO PRIMERO.** - Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

**AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO.** - Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

**AL HECHO DÉCIMO TERCERO.** - Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

**AL HECHO DÉCIMO CUARTO.** - Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

**AL HECHO DÉCIMO QUINTO, 15.1.-** Al ser un hecho de un tercero diferente al que represento, no realizaré manifestación alguna. Sin embargo, de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente la sociedad CHAMBERI S.A.S., celebró un contrato con la sociedad PLUS VALUES S.A.S., por la suma de \$150.000.000.

**AL HECHO DÉCIMO SEXTO, 16.1.** - Al ser un hecho de un tercero diferente al que represento, no realizaré manifestación alguna. Sin embargo, de acuerdo a las pruebas allegadas por la parte demandante, se pudo constatar que efectivamente la sociedad Chambers S.A.S., realizó una transferencia por la suma de \$150.000.000.

**AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO.** - Al ser un hecho de un tercero diferente al que represento, no realizaré manifestación alguna. Sin embargo, de acuerdo a las pruebas allegadas por la parte demandante, se pudo constatar que efectivamente la sociedad Chambers S.A.S., realizó una transferencia por la suma de \$150.000.000.

**AL HECHO DÉCIMO OCTAVO.** - Es cierto.

**AL HECHO DÉCIMO NOVENO.** - Al ser un hecho de tercero, ajeno a la entidad que represento, manifiesto que no me consta, sin embargo, dentro de las pruebas obrantes en el expediente se evidencia que efectivamente la sociedad CHAMBER S.A.S. celebró un contrato de cesión de los derechos derivados de las libranzas No.58096, 56546, 58435, 58332, 57178, 58576 y 58366, por la suma de \$149.769.350.

**AL HECHO VIGÉSIMO.** – No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

**AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO.** – Es parcialmente cierto, dado que dicho valor coincide con los indicados por el liquidador en la relación al valor reconocido dentro del proceso de liquidación por la suma de \$115.681.226, sin embargo este valor se le reconoció a la sociedad CHAMBERIS S.A.S., y no al accionante.

**AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO.** - Es cierto, dado que dicho valor coincide con los indicados por el liquidador en la relación al valor reconocido dentro del proceso de liquidación por la suma de \$115.681.226, la devolución realizada en el trámite en mención por la suma de \$7.000.000.

**AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO.** – Es parcialmente cierto, dado que dicho valor coincide con los indicados por el liquidador en la relación al valor reconocido dentro del proceso de liquidación por la suma de \$115.681.226, sin embargo este valor se le reconoció a la sociedad CHAMBERI S.A.S., y no al accionante.

**AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO.** – No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

**AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO.** – Es cierto que mediante Auto No. 400-016375 de 15 de noviembre de 2017, la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del trámite de liquidación judicial a la sociedad.

En cuanto a los fundamentos tenidos en cuenta para adoptar dicha decisión, me remito a lo expresamente indicado en el auto en mención.

**AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO.** – Es parcialmente cierto, ya que de acuerdo a los documentos que fueron aportados dentro del proceso, se evidencia que la sociedad CHAMBERI S.A.S., presentó su solicitud de vinculación dentro del proceso en mención, y su crédito fue reconocido por la Superintendencia de Sociedades mediante decisión No. 2 del 14 de febrero de 2018, por la suma de \$115.183.214.

**AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO.** – No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

**AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO.** – Tal como está redactado, no es un hecho si no una manifestación subjetiva de la parte demandante, es importante mencionar que las decisiones de reconocimiento de afectados son únicamente responsabilidad del auxiliar de la justicia, motivo por el cual el Despacho no interfiere en las mismas, ni en el estudio realizado a los documentos que se alleguen.

**AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO.** – Es cierto, no obstante debe corroborarse, a partir del hecho de que el Promotor, Liquidador e Interventor son auxiliares de la justicia, su oficio es público, ocasional e indelegable, donde quien oficia como agente interventor es la persona natural o jurídica, que actúa como representante legal de la entidad en proceso de intervención, cuando se trate de una persona jurídica, o como administrador de bienes, cuando se trate de una persona natural intervenida, cuya actividad se dirige a ejecutar los



actos derivados del proceso de intervención que no estén en cabeza de otra autoridad, motivos que los lleva a estar sometidos a las mismas cargas, deberes y responsabilidades que la ley dispone para los liquidadores. (Artículo 2.2.2.11.1.4 del Decreto 2130 de 2015)<sup>2</sup>.

**AL HECHO TRIGÉSIMO.** – Al ser un hecho de tercero, ajeno a la entidad que represento, no realizare manifestación alguna.

**AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO.** – No es cierto. Cabe señalar que cuando se realizaron las visitas por parte de la Superintendencia de Sociedades en los años 2014 y siguientes, no se evidenció que la entidad en mención hubiera celebrado una gran cantidad de contratos de compraventa de cartera, toda vez que la sociedad PLUS VALUES S.A.S. en liquidación, ocultó información al ente de control; este hallazgo solo se evidenció – se reitera – hasta el momento de la liquidación de la sociedad.

**AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO.** – Como se trata de una transcripción me remito a lo expresamente señalado en el certificado de existencia y representación al que se hace alusión.

**AL HECHO TRIGÉSIMO TERCERO.** – Al ser un hecho de tercero, ajeno a la entidad que represento, no realizare manifestación alguna.

**AL HECHO TRIGÉSIMO CUARTO.** – Por tratarse de una norma legal, me atengo a su tenor literal.

**AL HECHO TRIGÉSIMO QUINTO.** – Por tratarse de una norma legal, me atengo a su tenor literal.

**AL HECHO TRIGÉSIMO SEXTO.** – No es cierto. Cabe señalar que cuando se realizaron las visitas por parte de la Superintendencia de Sociedades en los años 2014 y siguientes, no se evidenció que la entidad en mención hubiera celebrado una gran cantidad de contratos de compraventa de cartera, toda vez que la sociedad PLUS VALUES S.A.S. en liquidación, ocultó información al ente de control; este hallazgo solo se evidenció – se reitera – hasta el momento de la liquidación de la sociedad.

**AL HECHO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.** – No me consta, me atengo a lo que se pruebe dado que dentro de las pruebas obrantes en el expediente no hay ninguna que lo acredite.

**AL HECHO TRIGÉSIMO OCTAVO.** – No me consta, me atengo a lo que se pruebe dado que dentro de las pruebas obrantes en el expediente no hay ninguna que lo acredite.

**AL HECHO TRIGÉSIMO NOVENO.** – No es cierto. Cabe señalar que cuando se realizaron las visitas por parte de la Superintendencia de Sociedades en los años 2014 y siguientes, no se evidenció que la entidad en mención hubiera celebrado una gran cantidad de contratos de compraventa de cartera, toda vez que la sociedad PLUS VALUES S.A.S. en liquidación, ocultó información al ente de control; este hallazgo solo se evidenció – se reitera – hasta el momento de la liquidación de la sociedad.

<sup>2</sup> Por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones





**AL HECHO CUADRIGÉSIMO.** - Es cierto, como también lo es que allí se dejó dicho en el numeral 6. del acápite de antecedentes del auto 016375 del 15/11/2017:

6.1. Hechos constitutivos de captación masiva de dineros del público

*“(…) La sociedad PLUS VALUES S.A.S. se dedicaba a la comercialización de cartera materializada en pagarés libranzas mediante operaciones de compra de la misma a sociedades y entidades del sector solidario, denominados originadores, la cual adquirirá a determinada tasa de descuento para luego proceder a su venta mediante endoso con responsabilidad de los pagarés correspondientes a diferentes compradores (…)*

*“(…) Realizado el cruce de información, se encontró que hay varias diferencias en los datos reportados por la entidad pagadora y los que constan en los pagarés libranzas vendidos, particularmente en lo que tiene que ver con el número de la libranza, el valor del crédito, el número de cuotas y el monto de estas (…)*

*“(…) Teniendo en cuenta esto, se evidencio que la sumatoria de la cuota mensual que ha debido ser recaudada es inferior a la cuota que se debía pagar a los compradores de los títulos (…)*

*“(…) Además que en el algunos casos la pagaduría informa que dichos títulos son inexistentes, lo que permite concluir que los mismos no tenían como fundamento un crédito subyacente, por cuanto el crédito y en consecuencia el pagaré libranza no habían nacido a la vida jurídica (…)*

*“(…) De lo anterior, se evidencia que no existió razonabilidad financiera en la operación de venta de la cartera, ni en la rentabilidad prometida al comprador, debido a las diferencias que existen entre los flujos vendidos a los clientes y los descuentos realizados por las pagadurías a los deudores, lo que implica que no existió proporcionalidad ni correspondencia entre la realidad y lo vendido al comprador (…)”*

3.2. Del análisis de los casos relacionados con bases de datos de otros comercializadores de libranzas.

*“(…) De acuerdo con el análisis que realizó esta Superintendencia con relación a las bases de datos remitidas por diferentes comercializadores de libranzas (Vesting Group, Vesting Colombia, Integral Advisor Plus, PLUS VALUES, Tu Renta, Optimal, Elite), se evidencio que existen libranzas duplicadas y hasta triplicadas, comercializadas por diferentes sociedades entre ellas PLUS VALUES(…)*

*“(…) Ante la clara duplicidad de pagarés libranzas con los cuales PLUS VALUES S.A.S. realizó operaciones de compraventa de cartera, se concluye que, debido a la inexistencia de doble o triple descuento respecto de la misma obligación, la venta de los títulos y los pagos realizados a los clientes por flujos correspondientes a tales pagarés carecieron de toda explicación financiera razonable(…)*

**AL HECHO CUADRIGÉSIMO PRIMERO.** – Es cierto.

**AL HECHO CUADRIGÉSIMO SEGUNDO.** – No es cierto, lo que la norma que traen a colación los actores dice, inclusive en su modificación es lo siguiente:



*“Artículo 2º Objeto. La intervención es el conjunto de medidas administrativas tendientes, entre otras, a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que:*

*a) A través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular;*

*b) Realicen operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales.*

*Como consecuencia de alguna de las anteriores circunstancias, se dispone la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades”*

**AL HECHO CUADRIGÉSIMO TERCERO.** – Por tratarse de una norma legal, me atengo a su tenor literal.

**AL HECHO CUADRIGÉSIMO CUARTO.** - No es cierto, la Superintendencia de Sociedades realizó todas las actuaciones que le eran propias y que se encuentran regladas frente a la sociedad, tal como será demostrado dentro del presente escrito.

Cabe señalar que la Superintendencia de Sociedades, realizó diversas visitas a la sociedad PLUS VALUES S.A.S., y en dichas visitas la sociedad presentaba información alterada, ocultaba las actividades que esta desarrollaba y que se constituían en hechos objetivos de captación masiva y habitual de dineros del público.

**AL HECHO CUADRIGÉSIMO QUINTO.** - Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

**AL HECHO CUADRIGÉSIMO SEXTO, 46.1, 46.2, 46.3, 46.4, 46.5, 46.6, 46.7, 46.8.** - En cuanto a la Superintendencia de Sociedades refiere, **no es cierto**, pues revisado el sistema de radicación de mi defendida, inclusive nuestra red maestro (web master), no se observa que los demandantes hayan realizado alguna indagación en relación con la sociedad PLUS VALÚES SAS.

Y para que no lo olviden los demandantes, se les recalca:

i. El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

ii. Por su parte el inciso primero, artículo 15 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

A su turno, el parágrafo 3º de la norma en mención señala que: *“Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto”.*

iii. Siguiendo la Sentencia C-951 de 2011, la Corte Constitucional advirtió que el

ordenamiento constitucional colombiano ampara las expresiones verbales del derecho de petición y no otorga trato diferente al de las solicitudes escritas, máxime cuando el ejercicio del derecho en comento, independiente a la forma como se practique, promueve el acceso de la ciudadanía a los servicios ofrecidos por el Estado, de manera que el requisito de la presentación por escrito no debe ser obstáculo para el ejercicio de los derechos individuales y, de la misma manera, afectar la celeridad de los trámites administrativos.

Ahora bien, dicho lo anterior, en el presente caso, se insiste, los demandantes guardan silencio, o lo que es igual, no demuestran haber realizado diligencia alguna ante la Superintendencia de Sociedades, lo que hace concluir que se trata de simples especulaciones para sustentar el hecho en su integridad, o si se quiere, establecer para la época en que realizaron sus negociaciones con la sociedad en liquidación judicial, cuál era el grado de supervisión que tenía mi defendida respecto de la sociedad citada.

Pero además, sin turbación alguna, pues no existe prueba alguna, los demandantes o su apoderado afirman que las demandadas conocían de las operaciones fraudulentas, aspecto que como consta, esas sí fueron demostradas después de los análisis realizados. Dicho de manera distinta, no se allega al plenario copia de la denuncia penal en contra de mi defendida por parte de alguno de los citados.

Ahora bien, no puede perderse de vista que el negocio de compraventa de pagarés libranzas está regulado por la Ley 1527 de 2012, siendo diferente que subrepticamente se haya incumplido la ley en el desarrollo del negocio, al punto de llegar a la captación ilegal de dinero del público, **por lo que el daño que se dice sufrido, no es consecuencia de una acción u omisión de la entidad que represento, sino de un tercero, lo que se verá más fácilmente en las otras razones de la defensa.**

**AL HECHO CUADRIGÉSIMO SÉPTIMO.** - No es cierto. Cabe señalar que cuando se realizaron las visitas por parte de la Superintendencia de Sociedades en los años 2014 y siguientes, no se evidenció que la entidad en mención hubiera celebrado una gran cantidad de contratos de compraventa de cartera, toda vez que la sociedad PLUS VALUES S.A.S. en liquidación, ocultó información al ente de control; este hallazgo solo se evidenció – se reitera – hasta el momento de la liquidación de la sociedad.

**AL HECHO CUADRIGÉSIMO OCTAVO.**- No es cierto, la Superintendencia de Sociedades no tuvo conocimiento de las actuaciones desplegadas por la captadora, además se debe señalar que está realizó todas las actuaciones que le eran propias y que se encuentran regladas frente a la sociedad, tal como será demostrado dentro del presente escrito. Cabe señalar que la Superintendencia de Sociedades, realizó diversas visitas a la sociedad PLUS VALUES S.A.S., y en dichas visitas la sociedad presentaba información alterada, ocultaba las actividades que esta desarrollaba y que se constituían en hechos objetivos de captación masiva y habitual de dineros del público.

**AL HECHO CUADRIGÉSIMO NOVENO.**- No es cierto. Cabe señalar que cuando se realizaron las visitas por parte de la Superintendencia de Sociedades en los años 2014 y siguientes, no se evidenció que la entidad en mención hubiera celebrado una gran cantidad



de contratos de compraventa de cartera, toda vez que la sociedad PLUS VALUES S.A.S. en liquidación, ocultó información al ente de control; este hallazgo solo se evidenció – se reitera – hasta el momento de la liquidación de la sociedad.

**AL HECHO CINCUENTAGESIMO, CINCUENTAGESIMO PRIMERO, Y CINCUENTAGESIMO SEGUNDO.** - Por tratarse de una remisión a una norma legal, me atengo a su tenor literal.

**AL HECHO CINCUENTAGESIMO TERCERO.** - Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

### **OTRAS RAZONES DE LA DEFENSA**

**Además de las expresadas en la contestación de la demanda, las cuales solicito que sean tenidas en cuenta, me permito agregar:**

a) En primer lugar, debemos señalar que los presupuestos de intervención están descritos expresamente en el artículo 6° del Decreto 4334 de 2008, en los siguientes términos:

*“SUPUESTOS. La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable.”*

Se desprende de la disposición transcrita que son supuestos de la intervención los siguientes:

A) La ocurrencia de hechos objetivos o notorios que indiquen captación masiva de recursos del público, sin autorización estatal, encubierta en operaciones aparentemente legales.

B) La ausencia de contraprestación en bienes o servicios presentes o futuros que justifiquen la inversión o, aun existiendo tal contraprestación, que no cuente con explicación financiera razonable.

Mientras no se materialicen objetivamente estos supuestos, la Superintendencia de Sociedades carece de competencia temporal para intervenir en el caso concreto.

Es en este escenario que debe tenerse muy presente que pueden darse situaciones de nutridas quejas y reclamaciones por presunta captación masiva no autorizada de recursos del público, como en efecto ha ocurrido en diferentes ocasiones, pero es sólo cuando se materializan objetivamente los supuestos de la actividad irregular, que la Superintendencia tiene vía libre para actuar con toda contundencia.



Asimismo existe la posibilidad de que haya sociedades mercantiles vigiladas por esta Superintendencia, que desarrollan actividades comerciales autorizadas por la ley, frente a las cuales se ejercen ordinariamente las funciones de supervisión previstas en la Ley 222 de 1995 y, consecuentemente reportan información financiera, que son objeto de visitas e investigaciones administrativas y, aunque son auditadas por un revisor fiscal, no presentan señales claras (objetivas y notorias) de alerta o de actividad irregular.

Igualmente puede ocurrir que esas sociedades vigiladas, bajo el amparo de una actividad aparentemente lícita, engañen a quienes tengan relaciones comerciales con ellas (así como al ente de supervisión), ya que de manera subrepticia y oculta, desarrollan una sofisticada actividad irregular de captación de recursos del público sin autorización.

En estos casos, con el transcurso del tiempo, la operación se deteriora y solo cuando se hace evidente, por diferentes vías, la noticia objetiva y notoria de la captación, la Superintendencia puede hacer uso del procedimiento de la intervención por captación ilegal.

En conclusión, cuando se presentan hechos ocultos, encubiertos o escondidos en fachadas jurídicas legales, la operación de captación masiva de recursos del público sin autorización estatal, aún no se habrían configurado los supuestos de la intervención. Estos sólo se consolidan cuando sean revelados y descubiertos, se materialicen y evidencien de manera objetiva o notoria como lo exige el artículo 6º del Decreto Ley 4334 de 2008 antes citado.

**Es decir, ni en la contabilidad o en los estatutos sociales es posible advertir una partida contable que diga “Defraudación a terceros” o una cláusula o aparte del objeto social que indique una actividad ilícita del mismo nombre o que de esa forma lo insinúen.**

**Precisamente, después del análisis de otras pruebas recaudadas, se concluyó:**

- La sociedad PLUS VALÚES S.A.S. se dedicaba a la comercialización de cartera materializada en pagarés libranzas mediante operaciones de compra de la misma a sociedades y entidades del sector solidario, denominados originadores, la cual adquirirá a determinada tasa de descuento para luego proceder a su venta mediante endoso con responsabilidad de los pagarés correspondientes a diferentes compradores
- A partir del cruce de información realizado, se encontró la existencia de varias diferencias en los datos reportados por la entidad pagadora y los que constaban en los pagarés libranzas vendidos, particularmente en lo que tiene que ver con el número de la libranza, el valor del crédito, el número de cuotas y el monto de estas;
- A partir de allí se evidenció que la sumatoria de la cuota mensual que debía recaudarse era inferior a la cuota que debía pagarse a los compradores de los títulos



- Además en algunos casos las pagadurías informaron que dichos títulos eran inexistentes, lo que permitió concluir que los mismos no tenían como fundamento un crédito subyacente, por cuanto el crédito y en consecuencia el pagaré libranza no habían nacido a la vida jurídica.
- Por ello se determinó que no existió razonabilidad financiera en la operación de venta de la cartera, ni en la rentabilidad prometida al comprador, debido a las diferencias que existían entre los flujos vendidos a los clientes y los descuentos realizados por las pagadurías a los deudores, por lo que no existía proporcionalidad ni correspondencia entre la realidad y lo vendido al comprador;

**Del análisis de los casos relacionados con bases de datos de otros comercializadores de libranzas, se concluyó:**

- ✓ Con las bases de datos remitidas por diferentes comercializadores de libranzas (Vesting Group, Vesting Colombia, Integral Advisor Plus, PLUS VALÚES, Tu Renta, Optimal, Elite), se evidenció la existencia de libranzas duplicadas y hasta triplicadas, comercializadas por diferentes sociedades entre ellas PLUS VALÚES
- ✓ Ante la clara duplicidad de pagarés libranzas con los cuales PLUS VALÚES S.A.S. realizó operaciones de compraventa de cartera, se concluye igualmente que debido a la inexistencia de doble o triple descuento respecto de la misma obligación, la venta de los títulos y los pagos realizados a los clientes por flujos correspondientes a tales pagarés carecieron de toda explicación financiera razonable
- ✓ Por ello eran claras las irregularidades evidenciadas, motivo por el cual la conducta daba lugar a pensar que las implicaciones desde un punto de vista jurídico tocaban el Decreto 4334 de 2008, en atención a una razonabilidad financiera en las operaciones;
- ✓ Así, se hizo manifiesto que PLUS VALÚES S.A.S. recibió masiva y habitualmente dineros de compradores, a quienes se les ofreció el pago de unos flujos que no tenían soporte real, debido a que la ausencia del negocio subyacente que diera origen a los pagarés libranzas o porque estos contenían valores en las cuotas que no correspondían a los acordados con los deudores en los créditos otorgados por los originadores, lo que se evidenciaba en los dineros que las pagadurías descontaban directamente, adicional al hecho de que los valores que figuraban en el título vendido distaban en su monto al valor total del crédito otorgado al deudor.

Así las cosas, resulta claro que mal pueden afirmar los demandantes que la Superintendencia de Sociedades le haya insinuado a los demandantes que invirtieran en PLUS VALÚES SAS, e incluso que el negocio estaba plenamente ajustado a los cánones legales. Además que no está dentro de las funciones de la Entidad prestar asesoramiento en materia de inversión.

Para terminar, de conformidad con el artículo 3 del decreto en cita, las facultades de intervención de las personas naturales y jurídicas que capten dinero del público es



jurisdiccional, motivo por el cual las decisiones se toman cuando hay prueba demostrativa de la existencia de los presupuestos del artículo 5º de la mencionada normativa, es decir, sin conjeturas.

## DE LA LIQUIDACIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN

Por lo anterior, mediante Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2017 la entidad a través de la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia, resolvió decretar la terminación del proceso de liquidación judicial en el que se encontraba la sociedad PLUS VALÚES S.A.S. para en su lugar encontrarse en liquidación judicial como medida de intervención, la cual se extendió a accionistas administradores y revisores fiscales durante el periodo de captación.

b) Resultando claro que sólo cuando hay hechos objetivos que indiquen la entrega masiva de dineros mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas es cuando interviene el Estado (no deben olvidarse las advertencias que realiza para que tengan cuidado los lugares en los cuales colocan sus dineros), a través, como en este caso, de la Superintendencia de Sociedades, a fin de que se suspendan los negocios que *generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular*.

Además de seguir el procedimiento cautelar que permite la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades, por lo que:

- ✓ Ordena la toma de posesión de las personas que participaron o desarrollaron la actividad
- ✓ Se revocan los negocios previos a la intervención
- ✓ Devolver bienes a terceros
- ✓ Ordenar la liquidación judicial
- ✓ Remover a los directivos
- ✓ Solicitar el cierre policial de los establecimientos

Amén de lo señalado, el marco normativo que disciplina la figura de la intervención implica que, en atención a las particulares circunstancias sociales y económicas que la rodean, se verifica una fractura respecto del modelo usual de realización de activos, ya que el reglamento ha establecido aristas especiales, diferentes y a veces opuestas, a la estructura liquidatoria prevista en la Ley 1116 de 2006, lo que lleva a concluir que el mencionado estatuto de insolvencia funge como fuente supletoria del reglamento especial, es decir, de los decretos 4334 de 2008 y 1910 de 2009, entre otros.

c) Ahora bien, de acuerdo a lo manifestado tanto en la contestación de la demanda como lo aquí dispuesto, vemos que la captación de recursos se configura al recepcionarse o recaudarse dinero sin preverse como contraprestación un bien o servicio, de terceros que lo entregan a título de mutuo o crédito o para que sea conservado o custodiado durante determinado tiempo por el receptor y lo devuelva con o sin rentabilidad, según su promesa.

Además que quien recibe los dineros puede informar que los destina, por ejemplo, a algún tipo de negocio que genere rentabilidad o los custodia a título de depósito.

Pero igualmente la ley fija límites a la captación de recursos, de tal manera que ésta puede ser adelantada en forma masiva únicamente por las entidades autorizadas por el Estado, a través de la Superintendencia Financiera de Colombia o de la Superintendencia de la Economía Solidaria según la naturaleza de la actividad que desarrollen.

d) Cabe preguntarse ahora ¿Cómo operan los estructuradores de negocios para captar ilegalmente?

Los estructuradores (generalmente un grupo de sociedades o formas de asociación de la economía solidaria legalmente constituidas) organizan un esquema que puede comprender varias empresas con líneas de negocio no prohibidas por la Ley, que pretenden dar una apariencia de legalidad a la captación no autorizada de recursos e inclusive a dineros que pueden provenir de otras actividades ilícitas.

Estos esquemas generalmente se construyen sobre los flujos de recursos que puede producir un activo; por ejemplo, las cuotas de un crédito respaldado en un pagaré, los provenientes del pago de una factura descontada o los derivados de las utilidades generadas periódicamente con una actividad productiva o comercial, entre otros.

**En estos casos el captador diseña un contrato que incluye derechos de los inversionistas sobre el activo productivo, prometiendo rendimientos o pagos fijos, minimizando o negando el riesgo de pérdida. Esta promesa no es real, ya que los rendimientos dependen de la suerte del activo sobre el cual se ha construido el esquema.**

**Por ejemplo**, en el caso de un crédito respaldado con un “pagaré – libranza” vendido al descuento a un inversionista, se podría presentar captación ilegal si se promete un rendimiento fijo y se continúa cubriendo el pago de capital e intereses aun cuando se hayan presentado alguno(s) de los siguientes eventos:

- i) Si el deudor incumple los pagos y entra en mora.
- ii) Si el valor del “pagaré-libranza” no guarda concordancia con los descuentos efectuados al deudor.
- iii) El crédito que consta en el “pagaré-libranza” ha sido prepagado o amortizado parcialmente y no se informó o reintegró el valor correspondiente al beneficiario.
- iv) Cuando un título señala irregularmente un valor superior, diferente al que ha asumido realmente el deudor.
- v) Por adulteraciones en las características del título o duplicación de un mismo título.
- vi) Cuando los títulos descontados contemplan más flujos mensuales de amortización a los que realmente contiene el título en la fecha de negociación.

En estos casos, es claro que la fuente del pago para el inversionista deja de existir, no obstante, los administradores o responsables del esquema asumen obligaciones de devolución o de rendimientos fijos con quienes entregaron sus dineros. Si el número de





personas o de obligaciones permite verificar que se presentan los supuestos de las normas sobre captación masiva y habitual descritos en la ley, nos encontraremos ante una captación ilegal de recursos.

Dado que generalmente se trata de personas que gozan de cierto reconocimiento público o profesional y de una vida social reputada, los estructuradores utilizan estos medios para inspirar confianza y promover un negocio que promete una rentabilidad que supera la que ofrecen los productos pasivos del sistema financiero.

A continuación se describe uno de los esquemas que ha sido utilizado para operaciones de captación ilegal, como es la compraventa de cartera materializada en “pagarés-libranza”. En esta modalidad, quien da el crédito también conocido como prestamista o acreedor, lo vende por un menor valor a intermediarios o estructuradores que, a su turno, lo negocian con terceros inversionistas. Sin embargo, el valor periódico que el inversionista espera recibir asociado a las cuotas de los créditos de libranza y que es el atractivo del negocio, resulta ser superior a los descuentos de nómina efectuados al deudor o no tener origen en ellos, por lo cual el pago efectuado por el intermediario corresponde a un pasivo propio que cancela con recursos de otras negociaciones o con dinero de origen desconocido.

Así, los captadores ilegales pagan a los compradores de la cartera dinero que no proviene del deudor del crédito, ya que la deuda o no existente, está en mora, vencida, ha sido prepagada, se negocia por montos que no corresponden a la realidad, o el pagaré ha sido duplicado, entre otras situaciones.

En todos los casos, antes de la entrega de sus recursos, **los interesados deben adelantar una gestión de conocimiento de todo el esquema del negocio que le ofrecen.** En compras de “pagarés-libranza”, es recomendable verificar particularmente el endoso de los pagarés, que esté clara la capacidad de pago del deudor, su nivel de endeudamiento y el historial de cumplimiento; así mismo es recomendable que se verifiquen los requisitos previstos en el Decreto 1348 de 2016 sobre la revelación de información y la gestión de riesgos propios de estas operaciones, teniendo claro que no siempre habrá un rendimiento fijo y que existen riesgos asociados como que el deudor incumpla los pagos.

## PRUEBAS

### PETICIÓN ESPECIAL

El artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho fundamental de Petición contempla que sólo tendrán el carácter de reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley, en lo pertinente: “(...) 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la Nación. 5. **Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.** 6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos. 9. Los amparados por el secreto profesional. (...)” (Negrilla más)



Si bien la reserva no aplica a las autoridades jurisdiccionales, es decir, si a las privadas (naturales y jurídicas), en cumplimiento de la ley 1266 de 2008<sup>3</sup> se presenta en su integridad los expediente administrativo y judicial que a la fecha de la contestación de la demanda reposa en los archivos de la Superintendencia de Sociedades por que el contenido de los mismos resulta “necesario para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial”<sup>4</sup>, lo cual involucra tanto los derechos de la parte actora como la entidad que represento.

En virtud de lo anterior, solicito al titular del Despacho y la Secretaría de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA, y DEMANDANTE (S) tomar las medidas de seguridad que ordena la ley a los documentos y guardar la discreción sobre la información sensible, privada, semiprivada y reservada de las personas naturales, entidades financieras, cooperativas y otros comerciantes que son sujetos procesales o son objeto de las investigaciones administrativas y la medida de intervención con fines de liquidación que aún se encuentra en curso.

**Asimismo se advierte que el mal uso que de esta información se realice, excluye de responsabilidad a la Superintendencia de Sociedades.**

## PRUEBAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Se remiten los siguientes enlaces:

### Actuaciones administrativas

[https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/enviosaj\\_supersociedades\\_gov\\_co/Esg9ifX-pSZOsu0RFxnpCiWBCcXzy\\_HQOhWaqmE1YJsPPQ?e=mKgYtp](https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/enviosaj_supersociedades_gov_co/Esg9ifX-pSZOsu0RFxnpCiWBCcXzy_HQOhWaqmE1YJsPPQ?e=mKgYtp)

## PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

### EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y REMISIÓN DE EXPEDIENTE

- **ME OPONGO** a la prueba solicitada teniendo en cuenta que al proceso se aporta nuevamente copia del total del expediente, administrativo y judicial, que de la sociedad PLUS VALÚES SAS se encuentra en la entidad al momento de la contestación de esta reforma.

### INFORME JURAMENTADO

**ME OPONGO** a la prueba solicitada, como quiera que la misma no resulta pertinente, teniendo en cuenta que al proceso se aporta copia del expediente administrativo y

<sup>3</sup> Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones

<sup>4</sup> Artículo 6 de la ley 1581 de 2012 “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales



jurisdiccional que de la sociedad PLUS VALÚES SAS se encuentra en la entidad, dentro del cual aparecen cada una de las actuaciones adelantadas por la Superintendencia de Sociedades alrededor de la mencionada compañía. Solicito entonces se apliquen los principios de economía y celeridad.

Así las cosas, no existirían interrogantes por absolver respecto de las actuaciones desplegadas por la Superintendencia de Sociedades.

Cordialmente,

**DIANA PATRICIA ACOSTA CASTELLANOS**

Funcionaria Oficina Asesora Jurrídica

**C.C. 1.032.449.653 de Bogotá, D.C.**

**T.P. 264.367 del C.S.J.**

TRD: